

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE REGULAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE
LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS EN GUATEMALA**

SAMUEL ALEJANDRO VILLAR SANTIAGO

GUATEMALA, JULIO DE 2023

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE REGULAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE
LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

SAMUEL ALEJANDRO VILLAR SANTIAGO

Previo a conferírsele el grado académico de

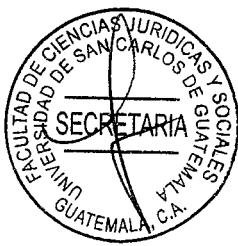
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala 23 de octubre de 2019.

Atentamente pase a el LICENCIADO LESTER SALVADOR CAMPOSECO LOPEZ, en sustitución del asesor propuesto con anterioridad LICENCIADO BILGAI NATANIEL SANTIZO OCHOA, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis de el estudiante SAMUEL ALEXANDER FLORES SANTIAGO, carné:200615842 intitulado "NECESIDAD DE UNA LEY QUE REGULE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para recomendar a el estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, así mismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

LIC. ROBERTO FREY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo
RFOM/darao.





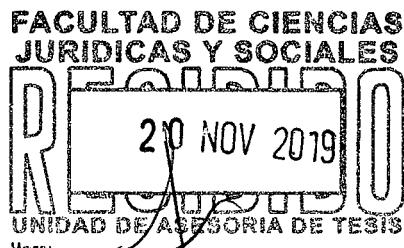
**Licenciado Lester Salvador Camposeco López
Abogado y Notario
Colegiado 10,181**

11 calle 4-64 Zona 1 Cuarto nivel Oficina B, Guatemala, Guatemala

Guatemala, 28 de octubre de 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:



De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura, el día 23 de Octubre del año 2019, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación del bachiller: Samuel Alexander Flores Santiago, con número de carnet: 200615842, titulado **“NECESIDAD DE UNA LEY QUE REGULE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS”**, el cual fue modificado por: **“DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE REGULAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS EN GUATEMALA”**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

a) Contenido científico y técnico de la tesis

El sustentante durante el desarrollo de su tesis utilizó apropiadamente información científica relacionada con el tema que investigó, a través de la recolección de datos doctrinarios y jurídicos recabados y después de dar lectura detenidamente a la misma puedo indicar que se adapta perfectamente a los lineamientos exigidos. El presente trabajo contiene un enfoque enunciativo, consistente en establecer la importancia de regular la actividad económica de las organizaciones religiosas.

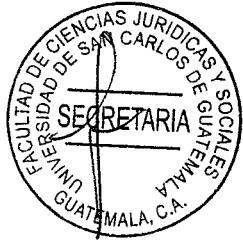
b) La metodología y técnica de investigación utilizada

Para la elaboración del trabajo de tesis, utilizó la metodología acorde a las técnicas necesarias para fijar claramente los puntos teóricos esenciales; siendo los métodos empleados: histórico, descriptivo, inductivo, deductivo, analítico y sintético; empleó técnica jurídica, documental y bibliográfica, mismas que se aprecian claramente en el desarrollo del tema abordado y permitieron llevar un orden cronológico y coherente en el presente trabajo.

c) Redacción

El trabajo está redactado en forma clara, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema.

**Licenciado Lester Salvador Camposeco López
Abogado y Notario
Colegiado 10,181
11 calle 4-64 Zona 1 Cuarto nivel Oficina B, Guatemala, Guatemala**



d) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia e interés para profesionales, estudiantes y ciudadanía en general; toda vez que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho constitucional, se comprueba, la hipótesis formulada relativa a la necesidad de regular la actividad económica de las organizaciones religiosas, respecto a la propuesta de la importancia de regular la actividad económica de las organizaciones religiosas en Guatemala

e) Las conclusiones y recomendaciones

Tienen relación con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

f) La bibliografía

Es acorde con el trabajo y tiene relación con las citas textuales.

g) Expresamente claro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller Samuel Alexander Flores Santiago.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, debido a que el trabajo de tesis del sustentante cumple de forma eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. ~~Para que continúe con el trámite respectivo y así poder ser discutido en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en virtud que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos.~~

Atentamente.

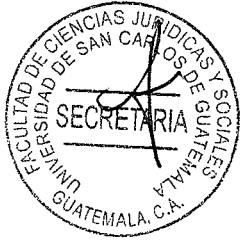
**Licenciado Lester Salvador Camposeco López
Abogado y Notario
Colegiado 10,181**

*Lester Salvador Camposeco López
Abogado y Notario*



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 08 de noviembre de 2019.

Atentamente, pase a el LICENCIADO HERLINDO ADALBERTO CARDONA ZACARIAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante SAMUEL ALEXANDER FLORES SANTIAGO, intitulado: "DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE REGULAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. ROBERTO FREDDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
UNIDAD DE
ASESORÍA DE
TESIS

cc.Unidad de Tesis
RFOM/darao.



Licenciado Herlindo Adalberto Cardona Zacarías
Abogado y Notario
3^a Ave. 2-100, Zona 1 de Mixco, Col. Lomas de Portugal



Guatemala, 19 de noviembre de 2019

LICENCIADO

ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ

JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Licenciado Orellana Martínez:

En atención a su providencia de fecha 8 de noviembre del año en curso, por medio de la cual se me designó para REVISAR el trabajo de Tesis del Bachiller SAMUEL ALEXANDER FLORES SANTIAGO, a ese respecto me permito informarle que:

- a) Dicho trabajo lo intituló el autor "DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE REGULAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS EN GUATEMALA" y en el mismo se refleja la preocupación del autor de utilizar las técnicas de investigación, bibliografías de autores ampliamente reconocidos en el ámbito jurídico, así como la legislación vigente en nuestro país, lo que permitió al autor, hacer su trabajo utilizando una práctica de consulta de estudios doctrinarios a través de los métodos inductivo, deductivo, analítico y científico, que guardan íntima relación con el tema que investigó.
- b) Como corolario de lo anterior, el suscrito comparte también lo manifestado por el Licenciado Lester Salvador Camposeco López en su calidad de Asesor de Tesis en su dictamen de fecha 28 de octubre de año en curso,

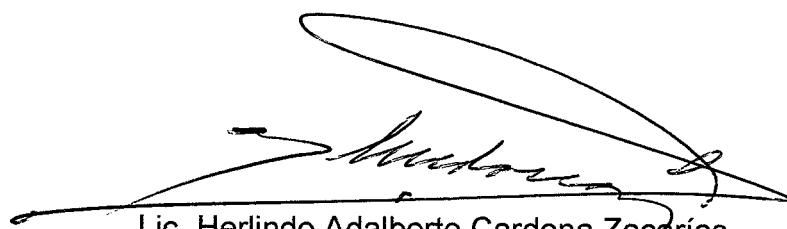
*Licenciado Herlindo Adalberto Cardona Zacarías
Abogado y Notario
3^a Ave. 2-100, Zona 1 de Mixco, Col. Lomas de Portugal*



dado que a través del mismo, expone la importancia del trabajo desarrollado por el Bachiller SAMUEL ALEXANDER FLORES SANTIAGO, el cual permite una mejor orientación a las Organizaciones Religiosas, para regular la actividad económica de las mismas.

- c) Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo expresado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámen General Público, el suscrito emite dictamen FAVORABLE, dado que como quedó expresado en líneas precedentes, el trabajo de Tesis desarrollado por el Estudiante, cumple con los requisitos establecidos para su respectiva aprobación.

Sin otro particular, aprovecho esta oportunidad para patentizarle las muestras de mi mas alta y distinguida consideración.



Herlindo Adalberto Cardona Zacarías
Lic. Herlindo Adalberto Cardona Zacarías

Revisor

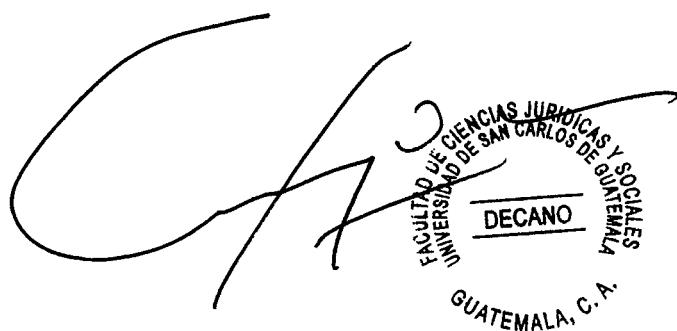
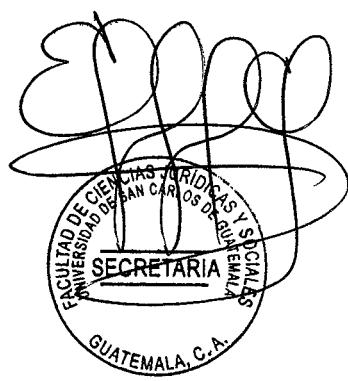
*Herlindo Adalberto Cardona Zacarías
Abogado y Notario*



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SAMUEL ALEXANDER FLORES SANTIAGO, titulado DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE REGULAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO



DEDICATORIA



- A DIOS:** Por haberme permitido, llegar a esta etapa tan importante y porque sin El nada de esto fuera posible.
- A MI MADRE:** Fluvia Nineth Santiago Arriola, por su amor y apoyo incondicional en todos estos años.
- A MI HERMANO:** Jorge Luis Flores Santiago, por siempre creer en mí y apoyarme en cada proyecto.
- A MIS TÍOS:** Fredy, Ana, Norma, Alberto y Leticia y familia en general por sus palabras de aliento y felicitación a lo largo de este largo recorrido.
- A MI AMIGA:** Acsa López, por todo su cariño y siempre impulsarme a luchar por mis sueños.
- A MI AMIGO:** José Fernando Cardona Cordero, por siempre apoyarnos en el camino y no perder la motivación para alcanzar esta meta.
- A MI AMIGO:** Henry Castro, porque, aunque nos perdimos el rastro estuvo en los momentos más difíciles de este camino.
- A MI AMIGA:** Carina Muñoz, porque también a pesar de la distancia y el sin número de compromisos ha estado presente y siempre me impulso a seguir adelante.
- A MIS AMIGOS:** A todos los que formaron parte de este camino y que aportaron tanto a mi vida personal como en lo



académico a lo que hoy culmino.

AL PUEBLO DE GUATEMALA: Porque gracias a él, muchos como yo tenemos la oportunidad de estudiar y por ello mi compromiso será siempre luchar por que todos en Guatemala tengan la oportunidad de estudios superiores y acceso a la justicia.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formarme no solo en aspecto jurídico sino también con conciencia social.

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme recibido y dotado de los conocimientos necesarios para procurar un país más justo.

EN ESPECIAL A: Mi hermano Douglas y mi hermana Jessica, ya no pudieron verme graduado, Dios eligió llevárselos, pero sé lo orgullosos que estarían de mí por alcanzar este sueño.

PRESENTACIÓN



La libertad de religión reconocida en el Artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala entendiendo esto como la garantía de poder practicar la religión o creencia de elección del individuo tanto en el ámbito privado como público y todo lo que comprende dicha práctica sin más limitantes que los relacionados al orden público y el respeto de las otras creencias.

De igual manera nuestro ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y en cuanto a las demás iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, proporciona los procesos e instituciones necesarias para poder obtener dicha personalidad jurídica.

Teniendo personalidad jurídica, las organizaciones religiosas tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, en cuanto a esto último, dentro el ordenamiento jurídico guatemalteco existen una serie de vacíos legales y privilegios otorgados a las organizaciones religiosas que buscando facilitar tanto el reconocimiento de estas ante el estado de Guatemala como normar la manera en que se administran y obtienen financiamiento proporcionan herramientas o espacios que permiten que tanto individuos como grupos criminales puedan hacer uso de dichas entidades para el lavado de dinero y otros activos.

El aporte académico es establecer la necesidad de una regulación especializada que permita claridad y transparencia en cuanto a la obtención, administración y destino de los



recursos obtenidos por las organizaciones religiosas y proponer como solución a la problemática planteada un cuerpo normativo específico que desarrolle una serie de controles, en función del fortalecimiento del estado de derecho, la función social de las organizaciones religiosas y el tejido social guatemalteco.

HIPÓTESIS



Para la elaboración de la hipótesis se utilizaron las variables dependientes, (el objeto de esta variable es procesar, caracterizar, estudiar y modificar una circunstancia a investigar y descriptivas (se dedica a recolectar, ordenar, analizar y representar un conjunto de datos, con el fin de describir apropiadamente las características de este), teniendo como objeto y sujeto de la investigación el derecho de libertad de religión, contenido en el Artículo 36 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, desde la perspectiva de fortalecimiento del poder coercitivo del Estado en materia fiscal y del estado de derecho, comprobando la hipótesis que fue elaborada en forma específica , en la ciudad de Guatemala en el periodo de enero 2012 a junio 2015.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Para comprobar la hipótesis se han utilizado los métodos; histórico, descriptivo, inductivo, deductivo, analítico y sintético con los que se pudo evidenciar la ausencia de una normativa específica que regule la actividad económica de las organizaciones religiosas permitiendo la utilización de estas por parte de grupos criminales y personas individuales para el lavado de dinero y el enriquecimiento ilícito.

El Estado está integrado por organismos y entidades que tienen como función viabilizar la satisfacción de las diversas necesidades de su población, en esta tarea coadyuban entidades privadas y no gubernamentales que llegan a lugares en donde el estado no puede, el estado tiene la obligación de no solo proporcionar los mecanismos para que dichas entidades puedan cumplir con dicho fin sino también fiscalizar que el mismo se cumpla de la manera adecuada, la cual no se cumple a cabalidad por la serie de vacíos legales existentes en materia de fiscalización, por lo que en este proceso investigativo la hipótesis se considera valida, ya que plantea la necesidad de una ley ordinaria que regule tal aspecto.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El Estado	1
1.1. Naturaleza jurídica	4
1.2. Finalidad	6
1.3. Teorías sobre el origen del Estado	8
1.4. Fundamento de la justificación del Estado.....	11

CAPÍTULO II

2. La administración pública	15
2.1. Definición	15
2.2. Actividad administrativa	20
2.3. Principio de legalidad administrativa.....	22
2.4. Principio de juridicidad administrativa	27
2.5. Competencia administrativa.....	31
2.5.1. Características	32
2.5.2. Clases	34
2.6. Delegación administrativa.....	36

CAPÍTULO III

3. El Congreso de la República de Guatemala.....	39
3.1. Consideraciones generales.....	39
3.2. Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala	41
3.2.1. Funciones.....	43
3.3. Estructura del Congreso de la República de Guatemala	45
3.3.1. Presidencia del Congreso de la República de Guatemala	45
3.3.2. El pleno	46

3.3.3.	Junta Directiva.....	47
3.3.4.	Comisión permanente	47
3.3.5.	Comisión de Derechos Humanos.....	48
3.3.6.	Comisiones de trabajo.....	49
3.3.7.	Comisiones extraordinarias, específicas y singulares	52
3.3.8.	Junta de jefes de bloque	52

CAPÍTULO IV

4.	La religión.....	53
4.1.	Cómo se manifiesta la libertad religiosa.....	55
4.2.	Sujetos de la libertad de religión	60
4.3.	Límites a la libertad religiosa.....	62
4.4.	Relación jurídica entre iglesia y Estado de Guatemala.....	67
4.4.1.	Origen de la relación entre la iglesia y el poder político	68
4.4.2.	La relación de la iglesia y el poder político en España.....	69
4.4.3.	La religión en la Época Precolombina.....	70
4.4.4.	Durante la conquista	71
4.4.5.	El patronato.....	72
4.4.6.	Concordato.....	73
4.4.7.	Las reformas borbónicas.....	73
4.4.8.	Acta de independencia.....	74
4.4.9.	Periodo conservador	75
4.4.10.	Manuel Francisco Pavón Aycinena	76
4.4.11.	Periodo liberal	77
4.4.12.	Justo Rufino Barrios	78
4.4.13.	Ingreso de la iglesia protestante.....	79
4.4.14.	Periodo revolucionario.....	84
4.4.15.	Teología de la liberación	85
4.4.16.	Marco constitucional.....	87
4.4.17.	Asamblea Nacional Constituyente 1879.....	88

4.4.18.	Constitución 1945.....	91
4.4.19.	Constitución 1956.....	91
4.4.20.	Constitución 1965.....	92

CAPÍTULO V

5.	Determinar la importancia de regular la actividad económica de las organizaciones religiosas en Guatemala.....	95
5.1.	Demografía de las religiones en Guatemala	95
5.2.	Uso de las entidades religiosas para el lavado de dinero	96
5.2.1.	El crimen organizado.....	100
5.2.2.	La incursión del narcotráfico.....	103
5.3.	Derecho comparado.....	106
5.3.1.	México.....	106
5.3.2.	Ecuador	108
5.4.	Ánalisis de la situación jurídica de las organizaciones religiosas en Guatemala	110
5.4.1.	Análisis constitucional	111
5.4.2.	Jurisprudencia constitucional	112
5.4.3.	Código civil	113
5.4.4.	Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto 26-92 y sus reformas..	114
5.4.5.	Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27 - 92 y sus reformas	115
5.4.6.	Código Tributario, Decreto 6-94	116
5.4.7.	Ley de Actualización Tributaria, Decreto 10-2012 del Congreso de la República.....	118
5.4.8.	Acuerdo Gubernativo 263-2006	119
5.4.9.	Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto 37-92 y sus reformas.....	120
5.4.10.	Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles, Decreto 15-98.....	122
5.4.11.	Ley del Impuesto de Solidaridad, Decreto 73-2008.....	122



5.4.12. Responsabilidad ante el Estado	123
5.4.13. Responsabilidades ante la Superintendencia de Administración Tributaria	123
5.4.14. Responsabilidades ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	124
5.5. Procedimiento de inscripción	125
5.6. Exención de impuestos	127
5.7. Pasos para la creación de una ley en Guatemala	127
5.7.1. Iniciativa de ley	128
5.7.2. Discusión de la ley	130
5.7.3. Redacción de la ley	131
5.7.4. Revisión	132
5.7.5. Sanción y veto presidencial	133
5.7.6. Análisis jurídico de la regulación de las entidades religiosas	135
5.8. Propuesta de iniciativa de ley que regule la actividad económica de las organizaciones religiosas	138
CONCLUSIONES	145
RECOMENDACIONES	147
BIBLIOGRAFÍA	149

INTRODUCCIÓN



La investigación se justifica en relación a la importancia de regular la actividad económica de las organizaciones religiosas, toda vez que en la actualidad están exentas al pago de impuestos, aunado a ello, no están obligados a registrar todas y cada una de las donaciones que reciben ya sea en especie o en efectivo, lo cual convierte a estas organizaciones en medios idóneos para el crimen organizado y el narcotráfico no solo utilice iglesias u organizaciones religiosas de terceros, con la finalidad de lavar dinero aprovechando la falta de regulación de sus actividades financieras. Sino incluso crear las propias, aprovechando dicha situación como se ha podido evidenciar en el transcurso del trabajo realizado.

La hipótesis operativa planteada, consistente en determinar la importancia de regular la actividad económica de las organizaciones religiosas en la República de Guatemala, fue comprobada durante el desarrollo de la investigación.

El objetivo general consiste en determinar las posibles soluciones a la problemática planteada, lo cual se cumplió durante el desarrollo de la investigación por medio del análisis jurídico y doctrinario respecto a la regulación existente de la actividad económica de las organizaciones religiosas.

El informe final se redactó en cinco capítulos, estando el primero, relacionado con el Estado, la naturaleza jurídica y finalidad; en el segundo, se desarrolla la administración



pública, definición, actividad administrativa, principio de legalidad y jurisdicción administrativa, competencia administrativa y sus características, en el tercero, se aborda el Congreso de la República de Guatemala, consideraciones generales y los órganos que lo integran; en el cuarto se contempla la religión, su manifestación, los sujetos y los límites de la libertad religiosa; por último, el quinto, determinar la importancia de regular la actividad económica de las organizaciones religiosas en Guatemala, pasos para la creación de una ley en Guatemala, análisis jurídico y propuesta de iniciativa de ley.

Para obtener la información, se utilizaron las técnicas bibliográficas y documentales, los métodos deductivo, inductivo y analítico que consistió en la interpretación de la importancia de regular la actividad económica de las organizaciones religiosas en Guatemala; una vez interpretado se utilizó la síntesis a efecto de obtener la finalidad del trabajo trazado.

Y para concluir, obviamente no se pretende agotar el tema, se tiene el ánimo de ayudar a encontrar mejores ideas y posiciones sobre el mismo; así también que sea de gran utilidad para todo lector y especialmente para aquellos estudiantes que están por realizar sus trabajos de tesis.

CAPÍTULO I



1. El Estado

Es imperante conocer que toda sociedad que es políticamente autónoma, posee una organización y estructura dirigidas a lograr la convivencia de las personas que la integran para satisfacer sus necesidades afines, así como buscar el progreso y desarrollo de sus habitantes, tanto como el bienestar común de los mismos al estar asentada en un determinado territorio y tener autoridades que la dirigen hacia sus fines propuestos, puede considerarse un Estado.

Así pues, una definición de este es aquella que señala: "El Estado es un orden jurídico, parcial inmediato al derecho de gentes, relativamente centralizado, con ámbito territorial y temporal de validez jurídico, internacionalmente delimitado, y con una pretensión de totalidad, respecto del ámbito material de validez, solo restringida por la reserva del derecho internacional".¹

Es decir, el Estado es el conjunto de personas que habitan en una superficie terrestre determinada y que otorgan ciertas facultades a sus representantes para que puedan alcanzar el bien común. Por lo que se debe dejar de lado la percepción del Estado únicamente como gobierno, para entenderlo como un todo que nos compete fiscalizar y fortalecer con el objetivo de alcanzar finalmente, el tan deseado bien común.

¹ Serra Rojas, Andrés. **Teoría del Estado.** Pág. 11.



Por otra parte, se puede definir al Estado como “Aquella persona jurídica conformada por todas las personas individuales que integra a la población, asentadas en un territorio y con un poder soberano y que tienen como fin el bien común”.² Quiere decir, que el Estado estará conformado por los elementos señalados y tendrá como finalidad la consecución del bienestar de sus habitantes. Sin embargo, hablar del bien común resulta bastante amplio, por esta razón es pertinente que se pueda saber el contenido de este, motivo por el que es menester saber qué es aquello de lo que se benefician todos los ciudadanos.

En otras palabras, se trata de los medios socioeconómicos, los sistemas sociales y las instituciones, de las cuales dependen todas las personas que integran una sociedad y que permiten el bienestar de ellas, esto obliga que se deba lograr que funcionen de tal manera que beneficien a toda la población que integra dicha sociedad previamente establecida y jurídicamente organizada.

Por otra parte, el Estado puede definirse a través de dos acepciones, “Una estructural y otra como estructura de poder; de la primera no hace mucha referencia y menciona que es la base de su organización, los hechos sociales y las relaciones humanas”.³

Así pues, la estructura de poder a la que se hace mención se refiere a la diferencia que existe entre gobernados y gobernantes, además de hacer hincapié sobre la relación de mando entre unos y otros, así como que están ligados a través de un vínculo jurídico.

² Jellinek, Georg. **Teoría general del Estado**. Pág. 202.

³ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 57.

En este orden de ideas, es de considerarse que son las leyes las que determinan que acciones y actitudes pueden tomar los gobernantes. Es decir que son el conjunto de leyes las que regulan la actividad del Estado y así mismo son las leyes las que limitan a los gobernados al establecer qué pueden y qué no pueden hacer.

En consecuencia, de los conceptos mencionados anteriormente se define al Estado como aquella persona jurídica capaz de adquirir derechos y obligaciones, reconocido internacionalmente, que posee un territorio determinado en donde ejerce su poder soberano y que ha sido delegado democráticamente a través del voto con el fin de que exista armonía y paz social por la cultura, las costumbres para gobernados y gobernantes.

Sin embargo, desafortunadamente en la mayoría países de Latinoamérica, la delegación de esa soberanía a través del voto ha sido entendido como una carta blanca entregada por la población hacia los políticos para el ejercicio discrecional del poder con el único fin de enriquecerse a partir del erario público y perpetuar un sistema que beneficia a muy pocos, rompiéndose en todas las formas posibles esa aspiración de alcanzar el bien común. En el particular caso de Guatemala, manteniendo al país con los peores índices de desarrollo humano de Latinoamérica.

En virtud de lo anterior, es evidente que únicamente a través del fortalecimiento de la institucionalidad y la democracia a través de más y mejores controles se puede lograr recuperar la confianza de la población en las instituciones de gobierno.



1.1. Naturaleza jurídica

Varias son las teorías y escuelas que intentan determinar el concepto y la naturaleza jurídica del Estado; sin embargo, se tomarán en cuenta las siguientes:

- a) "Las teorías platónicas que establece que los dos fines del Estado son la virtud y la justicia y que existen tres formas de gobierno siendo estas la democracia, la aristocracia y la monarquía;
- b) La teoría aristotélica menciona que la mejor forma de gobierno es aquella que se adapta a las necesidades del pueblo;
- c) La teoría tomista menciona que el fin de la comunidad política es el bien común, mismo fin que persigue el Estado de Guatemala, a la vez menciona que la supremacía se encuentra en la iglesia".⁴

Se debe hacer notar que en Guatemala el poder radica en el pueblo y la constitución política es creada por él mismo.

- d) "La teoría contractualista basada en el contrato social, sostiene que el pueblo cede sus derechos a los gobernantes para que estos posean la potestad civil;
- e) Las teorías contemporáneas: son Las teorías sociológicas que mencionan que el fenómeno político, es un fenómeno social, por lo que el Estado es creado en base a una necesidad para la vida social;

⁴ Ibíd. Pág. 58.



- f) Las teorías que consideran al Estado como una mera realidad social, como un complejo de hecho sociológico ajeno en todo el orden jurídico y como un fenómeno de mando".⁵

Esta última teoría, posee un aspecto muy orientado al ámbito sociológico, debe recordarse que el Estado también necesita de un ordenamiento jurídico, cosa que hace que dicha teoría sea desacreditada, toda vez que se dicta dejando totalmente fuera a las leyes; aspecto con el cual existe desacuerdo, pues se considera que "El derecho como realidad social es la más importante disciplina normativa que ofrece varias acepciones sobre la terminología jurídica".⁶

Es decir, que es necesario que exista una regulación que limite de alguna manera el poder de mando que indiscutiblemente se genera en las sociedades, pues es el que se ocupa de su dirección y administración. En síntesis, como el derecho va ligado a la vida del hombre, el Estado es el encargado de crear un marco jurídico para que se hagan valer y respetar los derechos, los que son esenciales para una convivencia armónica, siempre que tutelan aspectos derivados de la dignidad humana.

De esa cuenta, el Estado reconoce la vida, la libertad, la igualdad y plasma en las normas jurídicas, para que sean oponibles frente a cualquier persona que quiera quebrantar alguno de ellos, lo cual sería constitutivo de actos ilícitos, por ello deben tener una

⁵ Porrúa Pérez, Francisco. **Teoría del Estado**. Pág. 121.

⁶ Serra Rojas. **Op. Cit.** Pág. 319.



consecuencia penal castigada por el mismo Estado con penas que serán impuestas por los órganos jurisdiccionales competentes.

1.2. Finalidad

Los fines del Estado han ido cambiando, lo que ha hecho difícil determinar cuál o cuáles son los fines del Estado. Ha de recordarse que en la época de la esclavitud no se reconocía ningún tipo de derecho, eran las comunidades despóticas las que determinaban cuáles eran las tareas del grupo social.

La sociología trata de explicar las necesidades de los individuos y de los grupos de personas en los sistemas medievales en la época feudal, se reconocían ciertos derechos como la vida y la libertad, como derechos inherentes a la persona humana pero que estaban muy limitados. Aun así, estos derechos que eran reconocidos, formaban parte del patrimonio del feudal comparados con otros como su tierra.

"El fin último del derecho tiene una intrínseca relación con el fin último del Estado y consiste en satisfacer las necesidades, sociales y de todas las personas de acuerdo con las exigencias de la justicia y los demás valores jurídicos tales como el reconocimiento de los derechos mínimos que ostenta cada persona, estas garantías de protección en el caso de que alguna persona sea o trate de ser violado en su autonomía, garantías mínimas para el reconocimiento del bien común".⁷

⁷ Recasens Siches, Luis. **Introducción al estudio del derecho.** Pág. 111.



De la anterior cita se desprende la idea de que tanto el derecho como el estado,  buscan lograr no solo la justicia, sino también la conservación y el bienestar de los integrantes de determinada sociedad; tres aspectos que indiscutiblemente están incluidos dentro del bien común, que por tener un carácter abstracto solamente logran su materialización en las normas de derecho.

El Estado es el responsable y obligado de que todos los derechos y obligaciones se cumplan de la mejor manera, para que todas las personas puedan vivir en armonía y puedan desarrollarse plenamente y, por ende, se propicie paralelamente el desarrollo del Estado; por estas razones el derecho y el Estado están íntimamente ligados para demostrar que no puede existir uno sin el otro, el fin del derecho va ligado totalmente al propósito del Estado, que es el bien común.

El fin del Estado siempre debe estar dirigido a todas las personas que lo integran; es decir, el fin debe ser común a todos los habitantes de la comunidad, dependerá siempre del contexto, de la cultura y del tiempo en el cual se encuentran. Ahora bien, los conceptos de Estado tratan de individualizar cuál o cuáles son los fines de este, algunas veces son presentados de distintas maneras, pero siempre ligados con el fin del derecho, dirigidos y concentrados al bien común.

En otras palabras, se puede decir que el fin del Estado es, entre otros; que todos los miembros de una sociedad se beneficien con las políticas económicas, sociales y culturales que el mismo pueda ofrecer a sus habitantes.



1.3. Teorías sobre el origen del Estado

En cuanto al origen y desarrollo del Estado, es menester señalar que han existido varias teorías que a través del tiempo se han desarrollado. Así desde la perspectiva de la época antigua, intermedia y la época moderna se tienen las siguientes.

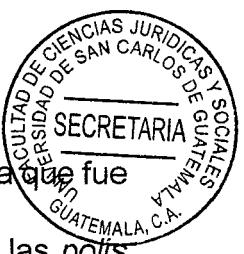
a) Época Antigua: "La época antigua principia hablando de las monarquías hereditarias en las que normalmente el monarca esta encima de la ley, ya que este sería la fuente de la ley misma".⁸

Este concepto se aplicó a las monarquías occidentales, los reyes o emperadores anteriores a los regímenes constitucionales o de derecho tenían limitaciones para ejercer el absolutismo, ya sea por tradición o por costumbre, en todo lo que se refiere a la designación y al orden sucesorio de reyes, monarcas o gobernantes.

La definición posiblemente sería válida para aquellas monarquías absolutas o autocráticas, empero no lo es para las constitucionales en las que el monarca reina, pero no gobierna; pues actúa como poder moderador entre el gobierno y el parlamento. No obstante, la monarquía puede ser electiva y representativa para toda su vida. "El fenómeno de la *polis* griega, consistía en una comunidad reducida que albergaba la población en villas centrados alrededor de una ciudad".⁹

⁸ Prado, Gerardo. **Teoría del Estado**. Pág. 30.

⁹ *Ibid.* Pág. 35.



En las comunidades mencionadas se perfiló como preponderante el monismo, ya que fue característico de las organizaciones políticas antiguas, y se encontró tanto en las *polis* griegas como en las *civitas* romana. “La organización griega tuvo como origen la aldea, pero en su desarrollo llegó a convertirse en una ciudad, llegando a su más alto extremo durante el Siglo de Oro, en donde surgieron rivalidades y luchas con el mundo oriental que dieron lugar a un nuevo tipo de organización: la hegemonía. Al final, como sucesores de los fenómenos griegos, surgen en Roma las *civitas*”.¹⁰

b) Época Intermedia: “En esta época se da el dualismo ya que hay una autoridad temporal y espiritual, además a la persona se le considera como sujeto que tiene dignidad y libertad por naturaleza agregando que existe igualdad entre los seres humanos”.¹¹

Este dualismo, es la doctrina filosófica y religiosa en virtud de la cual se explica el orden de las cosas y de todo el universo partiendo de los resultados que tengan lugar al estudiar determinados principios opuestos e irreductibles que se analizan desde su antagonismo.

Esta época se acoge el derecho natural con grandes exponentes de la iglesia, como los son San Ambrosio y San Agustín y Santo Tomás de Aquino, quien se fundamenta en el cristianismo al establecer la naturaleza del hombre como un ser social. Se trata de mantener el orden público al vigilar y proteger la recíproca libertad de los individuos dentro

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 53.

¹¹ Prado. *Op. Cit.* Pág. 34.



de la ley; es pues la antítesis del Estado intervencionista en materia económica, social y cultural, que se dio con gran arraigo en el Siglo XIX.

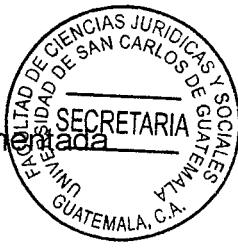
c) Época Moderna: en esta época surge el Estado constitucional, el cual se caracteriza por garantizar la libertad como finalidad suprema y última del Estado; por limitar y fiscalizar el poder estatal por medio de su división en razón de la materia y del territorio, por la juridicidad, el derecho y la soberanía popular o gobierno de la mayoría. Es decir, se posee “Una concepción muy fuerte de los derechos humanos como fundamento y fin del Estado y del orden jurídico”.¹²

Exigiendo en la mayoría de los casos la reforma de la constitución de los distintos Estados para que tienda a poseer una protección tangible de ellos desde su norma superior. Debe también mencionarse que el Estado moderno aprecia tres características: “Primero la unidad, que es una voluntad superior que no se doblega ante las otras voluntades; la organización constitucional que sería la misma comunidad organizada por instituciones y por último la autolimitación del Estado frente a los individuos, la cual se da con el orden jurídico que regula relaciones Estado e individuo, es decir, que estos tienen derechos personales conocidos con el nombre de garantías individuales”.¹³

Por lo citado anteriormente, puede observarse que el Estado moderno, en definitiva, surgió como parte de la exposición de una serie de teorías y pensamientos filosóficos que

¹² Cárdenas García, Jaime. **Del Estado absoluto al Estado neoliberal.** Pág. 105.

¹³ Prado, Gerardo. **Op. Cit.** Pág. 36.



abordan por un lado la realidad variable del Estado y por otra la realidad fundamentalizada en los elementos propios de este.

En este orden de ideas, se habla de un Estado que es de derecho, puesto que se rige por normas jurídicas, cualquiera que sea su procedencia o la autoridad de que dimanan, con tal que tenga la posibilidad de hacer cumplir sus determinaciones dentro del orden interno; en consecuencia, el concepto sería aplicable de igual manera a un gobierno democrático y constitucional que a uno autocrático y tiránico. Referente a lo que establece la frase referida de Lincoln: "El gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo".¹⁴

En tal virtud, el Estado de derecho se determina como aquel en que los tres poderes del gobierno, interdependientes y coordinados representan al pueblo. Dicho en otras palabras, los tres poderes o ramas del gobierno nacen del pueblo en forma más o menos directa. Los tres actúan en su nombre y bajo el imperio de las normas constitucionales.

1.4. Fundamento de la justificación del Estado

El hombre se localiza como el miembro de un grupo y componente de una comunidad, está ligado a sus semejantes por factores que aparecen dentro de una convivencia. La conducta de los individuos es lo que constituye la vida en común, que es una vida que se manifiesta en una pluralidad de relaciones reciprocas entre las individualidades, entre estos y el todo social o los sectores societarios que integran a una nación.

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 37.

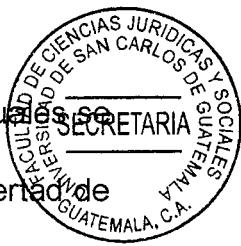


Ahora bien, para que la vida en común pueda desarrollarse dentro de términos de orden y para evitar el caos en la comunidad, es indispensable que exista una regulación que encause y dirija esa vida en común, norme las relaciones humanas de carácter social. En palabras sencillas, es menester la existencia del derecho como conjunto de normas imperativas, bilaterales y coercitivas. Esa regulación debe derivarse de un pacto social ya que necesita del consenso de los diferentes sectores de la sociedad para analizar la forma de regular todos los aspectos de la vida en un Estado moderno que responda a necesidades actuales y futuras de la mejor manera posible.

El derecho es un elemento necesario para toda convivencia humana, la que sin él sería imposible. Debido a esa consideración, la justificación del Estado radica específicamente en su misma finalidad genérica; una sociedad sin orden jurídico no puede desarrollarse en su estructura, es decir, que no puede impulsar su potencialidad para obtener y lograr sus propios objetivos dentro de una comunidad universal.

Es imprescindible en la organización de una sociedad en comunidad, pues tiene como misión principal hacer posible el desarrollo de la vida comunitaria. “En cuanto a una comunidad nacional hemos aseverado que debe estructurarse normativamente, lo cual significa, que debe organizarse mediante el derecho fundamental que ella crea a través de su propio poder soberano constituyente, formándose así el Estado como una institución pública suprema, la cual nace de ese derecho, y tiene como finalidad proceder a los beneficios de la nación por el poder público que ostenta intrínsecamente”.¹⁵

¹⁵ Ramírez Carona, Alejandro. **El estado de justicia.** Pág. 67.



Frente a la desilusión por parte de la población en los sistemas de gobierno actuales se retoman ciertas corrientes de pensamiento como el anarquismo en el que la libertad de cada individuo está por encima de todo tipo de gobierno y en consecuencia la no existencia de un Estado como lo conocemos es una de sus premisas principales. Esta concepción evidencia una carencia de capacidad para el desarrollo de una sociedad en tal virtud, las acciones humanas solo pueden ser aprovechadas bajo el supuesto de una organización firme que ampare al individuo y haga posible el trabajo en común.



CAPÍTULO II

2. La administración pública

Es la actividad que busca servir a los habitantes del Estado de Guatemala, debe considerarse como aquella que: "Persigue la realización del bien común -funcionarios y empleados-, que ejecutan funciones administrativas".¹⁶

En tal virtud, la finalidad de la administración pública es el servicio hacia la población guatemalteca, es decir, busca el bien común. Para lograr esto el Estado se organiza con una estructura que fundamentalmente está conformada por una serie de órganos y entidades a través de las que desarrolla todas las actividades propias de la consecución con la finalidad antes mencionada.

2.1. Definición

Para arribar a un entendimiento claro de lo abordado en la investigación, es muy importante inquirir respecto a la procedencia y origen de las palabras, los términos y los conceptos que se estudian, pues muchas veces están contenidos en la raíz que la conforma. Siguiendo este orden de ideas se debe indicar que la raíz, etimológicamente de la palabra administración "proviene del latín *ad* y del verbo *ministro-as-are*, lo que significa administrar, servir, ejecutar".¹⁷

¹⁶ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo I**. Pág.15.

¹⁷ *Ibid.*



Lo expuesto, es en referencia a lo que significa la palabra administración, bajo el entendido de que este término hace referencia a aquella función que se desarrolla bajo la autoridad o las ordenes de un superior.

Ahora bien, una manera de definir qué es la administración pública es señalando que se trata de: "Una técnica por medio de la cual se determinan, clasifican y realizan los propósitos y objetivos de un grupo humano particular. La administración como la organización de un organismo social, y su efectividad en alcanzar sus objetivos, fundada en la habilidad de conducir a sus integrantes. Administrar es prever, organizar, mandar, coordinar y controlar".¹⁸

Así pues, la administración, es el conjunto de organismos y personas que se dedican a la administración o el gobierno de los asuntos de un Estado, como una actividad estatal encaminada a satisfacer las necesidades de la población, constituye el quehacer de los entes públicos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la constitución y en las leyes del país. En el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".

Todo ese conjunto de actividades que se desarrollan en la administración pública para la consecución del bien común, tiene tres funciones bien definidas y marcadas que se desarrollan dentro de los tres organismos del Estado; la actividad denominada en la

¹⁸ *Ibid.* Pág. 1.



doctrina como actividad formal es aquella que se desarrolla en cada uno de los organismos del Estado: actividad legislativa, actividad ejecutiva y actividad jurisdiccional.

Para el trabajo de investigación, tiene aplicación aquella actividad que se desarrolla coordinadamente con el Organismo Ejecutivo. Por otra parte, es oportuno señalar que en derecho por lo general se establecen una serie de razonamientos básicos que rigen las distintas figuras jurídicas; así se engendran los principios, que son aquellos parámetros que fundamentan y rigen a una determinada institución.

Siguiendo esta línea de ideas se debe señalar que en la administración pública se presentan con principal aplicación, el principio de legalidad y de juridicidad administrativa; siendo el primero no solo fundamental sino a la vez elemental para evitar la comisión de arbitrariedades, ya que sin la fundamentación legal, no procede la actuación de los funcionarios o empleados públicos; y de igual manera con el principio de juridicidad, que a diferencia del anterior, establece la aplicación de la doctrina y los principios al quehacer público.

La línea divisoria entre ambos, la establece el derecho positivo, pero admite que el gobierno posee competencias políticas y administrativas, ya en manos del gobierno o de las altas jerarquías de la administración.

Así pues, se pretende presentar un estudio de las instituciones más importantes de la administración pública y enfocar de manera general la actividad que se desarrolla y organiza para proteger a la persona y a la familia como ya se ha explicado anteriormente.

También se considera que: "La administración es un complejo orgánico integrado en el Poder Ejecutivo, formado por administración más gobierno, que constituyen el escalón superior de la organización jerárquica del Ejecutivo. La limitación de definir la administración desde el punto de vista subjetivo es al momento de distinguir administración de gobierno. La administración es la actividad práctica, permanente y concreta del Estado (criterio objetivo, material), que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que lo integran (criterio finalista)".¹⁹

Se estima que el enfoque principal que debe tomarse en cuenta para definir a la administración pública es y será siempre su ubicación dentro del Organismo Ejecutivo, esto en virtud que la competencia que le asiste al mismo consiste en la administración de los recursos públicos que se traducen en beneficio social como: salud, educación, seguridad, infraestructura y muchos más.

Por otra parte, la administración pública, se puede definir señalando que: "Es la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente, del Poder Ejecutivo, el cual tiene a su cargo la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes -Legislativo y Judicial-, de ahí que su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adoptando una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales, c) estructura jurídica y d) procedimientos técnicos".²⁰

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 3.

²⁰ Acosta Romero, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo.** Pág. 108.



Esta definición planteada refiere que los elementos que componen la administración pública, son tres: Primero, el órgano administrativo, que es la institucionalidad a través de la cual el Estado actúa. El segundo lo constituye la actividad que será abordada de manera más amplia en el siguiente punto, por ahora, únicamente se indicará que esa actividad administrativa se refleja en la prestación de los servicios públicos.

Derivado de lo anterior se puede indicar que la administración pública es el conjunto de actividades encaminadas a un logro específico, la satisfacción del bien común, a través de los servicios públicos y el quehacer del Estado regulado por el derecho administrativo.

Dentro de los elementos mencionados está el propósito principal que se persigue con la administración pública y que se encuentra plasmado en el precepto constitucional que establece que el fin supremo del Estado es la realización del bien común. Existen en la doctrina diversas corrientes que estudian la noción de la administración pública, como concepción jurídica, la que tiene su origen en Alemania, su postulado principal es la de proteger los intereses de la población mediante el reconocimiento de sus derechos frente al poder público que ostenta el Estado, garantizando las libertades constitucionalmente establecidas ante los poderes de la administración pública, siendo los siguientes:

a) "La concepción de productividad: Surge en los Estados Unidos de Norte América y pretende implementar las técnicas que son utilizadas en las empresas privadas enfocándolas a la administración pública, puesto que considera importante aplicar esas técnicas propias de la iniciativa privada, en la administración pública;



- b) La concepción política: Busca implementar las diversas corrientes ideológicas en la toma de decisiones administrativas y la creación de programas sociales;
- c) La concepción psicológica: Persigue un estudio de la conducta del hombre en la sociedad, para atender sus necesidades mediante una adecuada administración pública que proceda a otorgar los satisfactores que necesita la sociedad".²¹

Independientemente de la corriente de pensamiento, lo que debe tomarse en cuenta es una visión integral de todos los conceptos enunciados, en virtud de su aplicación a la administración pública dentro de un Estado.

2.2. Actividad administrativa

La administración pública consiste en una actividad de carácter administrativo que se refleja en dos formas según la doctrina: una actividad de carácter formal y otra de naturaleza material "La actividad formal es la actividad que regularmente se desarrolla en cada uno de los tres organismos del Estado: actividad legislativa, actividad ejecutiva y actividad jurisdiccional. La actividad material es la actividad puramente material, que puede ser: interna, externa, reglada y discrecional".²²

De lo anterior, la actividad legislativa se refiere al quehacer del Congreso de la República de Guatemala, lo que significa, de conformidad con la Constitución Política de la

²¹ Galindo Camacho, Miguel. **Teoría de la administración pública**. Pág. 95.

²² Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo II**. Pág. 19.



República de Guatemala y las leyes, la potestad de crear, derogar o modificar leyes, la fiscalización de los recursos públicos y el nombramiento de funcionarios. Por otra parte, la actividad ejecutiva tiene como principal función cumplir y hacer cumplir las leyes, administrar todos los recursos públicos y atender todas las necesidades de la población.

Por último, la función jurisdiccional, cuya atribución específica la ejerce el Organismo Judicial, representado por la Corte Suprema de Justicia y los tribunales de justicia con la potestad de administrar justicia y promover la ejecución de lo juzgado, para cumplir con un interés o un bien jurídico tutelado.

Con relación a la clasificación que se ha hecho, la actividad material puede ser interna y se desarrolla dentro de la propia institución; la externa, como su nombre lo indica se desarrolla fuera de una institución específica, es decir, la relación y coordinación que debe existir entre todas las entidades públicas para cumplir efectivamente sus fines, por ejemplo: Ministerio de Gobernación, la Dirección de la Policía Nacional Civil, etc.

La actividad formal reglada tiene su fundamento en la propia ley; es decir, que la institución no puede hacer sino solo aquello que se encuentre regulado en una norma jurídica específica, de lo contrario podría ser redargüida de ilegal, en otras palabras, es aquella que pone freno a las acciones administrativas. Por otra parte, la actividad discrecional que *a contrario sensu* de la anterior, es la que se fundamenta en ley, pero que carece de un momento determinado, una forma o requisito necesario para la actuación del funcionario o empleado público, lo que lo deja en libertad de actuar.



2.3. Principio de legalidad administrativa

Aquí resulta sumamente importante profundizar en los principios fundamentales más relevantes de la actividad administrativa, de esa cuenta ha de empezarse a analizar el principio de legalidad administrativa, partiendo del momento de su nacimiento, por ello se debe señalar que "El origen de la legalidad se remonta al año de 1925 en donde Adolfo Merkl estableció que: toda actividad administrativa del Estado debe basarse en la ley".²³

Siendo este el único medio para establecerse y fundarse el Estado constitucional de derecho, el cual Guatemala ha pretendido consolidar a partir de la década de los años 80, pero ha sido muy difícil debido a situaciones en donde la institucionalidad del país se ha visto al borde del colapso por la mala administración de funcionarios y empleados que basan sus actuaciones fuera del contexto legal.

Además, debe tomarse en cuenta que, toda la actividad administrativa estará sometida a la ley; por lo tanto, aquello que no esté establecido en las normas jurídicas adolece de ilegalidad; siendo inaplicable o carente de validez. Que los funcionarios y empleados públicos tomen sus decisiones basadas en la ley, equivale a que todo su quehacer este sometido a límites; por lo que sus decisiones serán de conformidad con el mandato legal.

En ese orden de ideas: "Este principio, debe entenderse desde el punto de vista de la ley. Para el principio de legalidad lo fundamental es la ley y el administrador no puede actuar

²³ *Ibid.* Pág. 23.

si no existe una norma legal que le otorgue competencia para poder actuar fundamental en este principio es la norma legal y el funcionario o administrador no puede salirse de la misma para resolver".²⁴

Lo citado con anterioridad se exemplifica de conformidad con el principio de legalidad, el cual se encuentra establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 239, que en su parte conducente contempla:

"Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República de Guatemala, decretar impuestos ordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y a la justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación. Son nulas *ipso jure* las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas reguladoras de las bases de recaudación del tributo".

Por otra parte, el Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 101: "Principio de legalidad. La obtención y captación de recursos para el fortalecimiento económico y desarrollo del municipio y para realizar obras y prestar servicios necesarios, deben ajustarse al principio de legalidad que fundamentalmente descansa en la equidad y justicia tributaria. Es prohibida la percepción de ingresos que no estén autorizados". Para efectos de la investigación, se establecen como posibles casos de vulneración al principio de legalidad, los siguientes:

²⁴ **Ibid.** Pág. 27.



- 1) "Cuando en la ley se establezca una forma de proceder y los funcionarios o empleados públicos actúan al margen de la misma;
- 2) Cuando los funcionarios o empleados públicos interpretan la ley a su antojo, de forma caprichosa o indebida;
- 3) Cuando amplíen o disminuyan el ámbito de aplicación de la ley, incluyendo actos o situaciones no previstos por la norma jurídica;
- 4) Cuando los funcionarios o empleados públicos se atribuyen competencias, atribuciones o funciones que no se encuentran reguladas por la ley;
- 5) Cuando aplican a un caso en concreto, una ley que no es procedente aplicar. Todas estas situaciones violan el principio de legalidad, única y sencillamente porque los funcionarios o empleados públicos no basan su actividad administrativa en lo que preceptúan las leyes".

Es necesario someter todas las actividades de la administración pública al principio de legalidad, porque es solo a través del mismo como se consolida el Estado constitucional de derecho y se evitan actividades arbitrarias que perjudican a las mayorías.

"Tres son las finalidades que se persiguen con la aplicación del principio de legalidad en la administración pública de Guatemala estas son:

- 1) Dar seguridad jurídica a los habitantes del Estado de Guatemala. Esta seguridad consiste en el acatamiento de la ley a efecto de evitar decisiones arbitrarias;
- 2) Dar firmeza a las decisiones administrativas. Esta firmeza consiste en dar estabilidad



- a las actividades y decisiones para que no queden sin efecto por beneficios intereses personales;
- 3) Convertir a la ley en un instrumento de poder y de competencias, limitado por la misma ley".²⁵

Tomando en consideración las finalidades anteriormente anotadas, se puede indicar que en un Estado como el de Guatemala, con antecedentes de dictaduras y de gobiernos autoritarios, la aplicación del principio de legalidad se ha visto vulnerado en muchas oportunidades, realizando actividades administrativas al margen de la ley, incluso sin estar basadas en norma jurídica alguna; ha tenido como resultado la generación de grandes problemas sociales que hasta el momento se encuentran en una grave crisis.

El principio de legalidad establece una serie de reglas, las cuales deben ser consideradas para que las actividades o decisiones que sean tomadas no caigan en la arbitrariedad o ilegalidad; se mencionan las siguientes:

- 1) "Las actividades y las decisiones de funcionarios y empleados públicos, no contradirán, tergiversarán o disminuirán las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en las leyes ordinarias;
- 2) Así también las actividades y todas y cada una de las decisiones tomadas por los funcionarios y empleados públicos por razón de su cargo, no contradirán, tergiversarán o disminuirán las disposiciones contenidas en los reglamentos;

²⁵ Castillo González, **Op. Cit.** Pág. 24.



- 3) Las actividades y las decisiones de funcionarios y empleados públicos subordinados o dependientes, no contradirán, tergiversarán o disminuirán las actividades y las decisiones de los funcionarios y empleados públicos superiores".²⁶

Un aspecto de suma importancia que se estima oportuno hacer notar es el contenido en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual concuerda con las reglas antes enumeradas relativo al principio de supremacía constitucional, el cual señala que la norma constitucional es superior a cualquier otra; por lo tanto, aquella disposición, acto o resolución que la contradiga, tergiverse, disminuya o restrinja, será nula de pleno derecho; quizá sea esa la razón por la que se dice que "La Constitución es la ley suprema y soberana de la Nación y un acto incompatible con su normativa es nulo".²⁷

Esta frase en la base de la postura tanto del constitucionalismo clásico como del constitucionalismo moderno en cuanto a la supremacía constitucional. La aplicación de este principio en la práctica administrativa, puede verse dividida en dos situaciones o clases, en las cuales ante la actuación de los funcionarios o empleados públicos se puede estar rígidamente sujeto a su observación o dejar por un lado sus lineamientos; esto sucede cuando se aplica la ley observando las normas con total exactitud, tal y como esté regulado, sin tomar en cuenta otros valores como la justicia, el bien común, la igualdad o equidad; lo que doctrinalmente se le denomina como una legalidad positiva.

²⁶ **Ibíd.** Pág. 43.

²⁷ Petzold Rodríguez, María. **Noción de supremacía constitucional.** Pág. 380.

Si el funcionario o empleado público aplica la ley omitiendo algún presupuesto o requisito establecido, con el único fin de hacer prevalecer la justicia, el bien común, la igualdad, equidad y otros, se está ante una legalidad negativa, esta lleva el propósito de dejar por un lado una actitud legalista evitando que la ley sea un obstáculo para realizar actos, proyectos o programas de beneficio social, siempre y cuando dichos actos no sean ilícitos.

Por lo anteriormente expuesto, es común escuchar que ciertas actuaciones de funcionarios o empleados públicos son legales, pero no justas o al contrario son justas, pero no legales. La ley en muchos casos no toma en cuenta valores como la igualdad, equidad y justicia, lo que debe perseguirse siempre es la satisfacción del interés general sobre el particular, aunque exista discrepancia con la ley, según lo establece la misma Constitución Política de la República de Guatemala.

2.4. Principio de juridicidad administrativa

Cuando se habla del principio de juridicidad se está atendiendo al hecho de que existe en las resoluciones, tanto administrativas como jurisdiccionales o de cualquier otra índole, una naturaleza estrictamente apegada al derecho, es decir, en ellas se propugna el imperio del derecho.

“En el principio de juridicidad administrativa se debe tomar en consideración lo regulado por el derecho, los principios generales del mismo y la doctrina. Existe dentro de la



practica la tendencia a creer que existe diferencia entre los conceptos de juridicidad y juricidad, pero son conceptos que significan lo mismo".²⁸ En ese sentido el principio de legalidad administrativa es la aplicación de los preceptos legales en la toma de decisiones administrativas por parte de los funcionarios y empleados públicos.

Dentro de la historia del ordenamiento jurídico, este principio tiene origen constitucional, debido a que se le atribuye la función primordial de controlar su efectividad al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, preceptuado en el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: "Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Su función es de contralor de la juricidad de la administración pública y tiene funciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas (...)".

Tal como ha quedado expuesto en el texto anterior, el Artículo constitucional citado, establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es el ente contralor de la juricidad de la administración pública en la república de Guatemala; lo cual significa que en la aplicación de la justicia se debe considerar en primer lugar a la ley, el derecho, los principios generales del derecho y la doctrina; mientras que para resolver conflictos que surgen de los diversos actos de funcionarios, se debe atender lo relativo a las resoluciones, contratos o concesiones de la administración en la que se incluyen tanto las entidades descentralizadas como también las instituciones autónomas.

²⁸ Castillo González, **Op. Cit.** Pág. 26.



La juridicidad es definida como: "La tendencia y el criterio favorable al predominio de soluciones de estricto derecho en los asuntos sociales, políticos, económicos, culturales y de cualquier otra naturaleza. Equivale a la aplicación del derecho por medio de principios jurídicos incluyendo la doctrina jurídica administrativa".²⁹ Como puede determinarse en la definición, la aplicación del derecho se hace a través de los principios generales del mismo, entre estos se puede indicar que se encuentran el bien común, la justicia, la igualdad y la equidad.

Además, se debe tomar en cuenta la doctrina administrativa existente, la cual constituye el resultado del trabajo investigativo realizado por los jurisconsultos; es decir, la teoría relacionada a las instituciones del derecho administrativo. De tal manera que, para resolver los conflictos sometidos al conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los magistrados que lo integran deben dictar sus fallos fundamentándose tanto en la ley, como en el derecho administrativo; esto permite sentencias más fundamentadas y justas.

Algo importante que la doctrina sostiene es la necesidad de la juridicidad para eliminar la utilización de la discrecionalidad, entendida esta como la actividad realizada ante la ausencia de algún requisito o elemento en la ley, por lo que el funcionario o empleado público realiza lo que a su parecer es lo correcto. Con la aplicación de la juridicidad se utiliza el derecho como un instrumento o método para resolver cuestiones en las que se encuentren ausencias o vacíos legales que el legislador no pudo prever, ha de recordarse

²⁹ Acosta Romero, Miguel. *Op. Cit.* Pág. 27.

entonces que, “El principio de juridicidad implica el sometimiento de la administración al cumplimiento de las atribuciones y competencias que por ley se le establecen”.³⁰

En otras palabras de referencia exclusivamente a la serie de principios establecidos en la legislación guatemalteca, son estos los órganos y autoridades administrativas quienes están sometidos a los límites establecidos en el andamiaje legal existente específicamente en el ejercicio de sus funciones y en el ejercicio del poder que les ha sido conferido estatalmente, sin que esto se confunda con el principio de legalidad. A continuación, se enumeran algunas diferencias que existen entre los principios administrativos de legalidad y juridicidad:

- 1) “La juridicidad establece que las actividades de los funcionarios públicos deben ser con base al derecho, en el que se incluyen los principios generales y la doctrina; mientras el principio de legalidad obliga a que las decisiones administrativas sean tomadas con base a la ley, en su defecto se incurre en ilegalidades;
- 2) Por primacía legal, lo que primero se aplica es la ley, es decir el principio de legalidad, dejando en segundo orden al derecho; es decir, al principio de juridicidad, cuando surja un caso en el que se encuentre un vacío legal;
- 3) La ley es producto del proceso legislativo creado por el Congreso de la República de Guatemala, mientras que la juridicidad es producto de la investigación de los jurisconsultos, la cual no se encuentra legislada;

³⁰ Majus de Paz, Víctor Hugo. **Estudio jurídico del ente verificador del envío de libros a bibliotecas estatales-carácterizació**n-. Pag.11.



- 4) Cuando surjan casos en que existan lagunas legales, el principio de legalidad recurre a la discrecionalidad; en la juridicidad se aplican los principios generales del derecho o doctrina existente relacionada con el acto, contrato o resolución a realizar”.³¹

2.5. Competencia administrativa

La competencia administrativa significa: “La potestad de acción o el poder de actuación del titular de la organización, en relación con las atribuciones que expresamente le asigna la ley”.³²

El nombramiento de un funcionario o empleado público para realizar determinada actividad dentro de una institución pública, lleva consigo la asignación de tareas, las cuales son propias por el cargo que ostenta; este conjunto de actividades propias del cargo público es conocido en la doctrina con el nombre de competencia administrativa.

De la definición planteada con anterioridad, se pueden extraer dos elementos, los cuales se consideran fundamentales para ubicar dicho concepto dentro de la naturaleza administrativa: por un lado, está la potestad, entendida como un poder reconocido por la ley para que el funcionario o empleado público pueda actuar dentro de determinada entidad pública y tomar decisiones que tengan trascendencia jurídica. Por otra parte, el reconocimiento expreso que debe tener la ley sobre las atribuciones que le asisten al

³¹ Castillo González, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 24.

³² Acosta Romero, Miguel. *Op. Cit.* Pág. 138.



funcionario público para que este pueda actuar, de lo contrario su actuación sería ilegal.

Con relación a este último de los elementos puede relacionarse muy estrechamente con el principio de legalidad administrativa que fue anteriormente abordado, en el cual solo mediante una regulación legal pueden realizarse las actividades, actos y toma de decisiones por parte de los funcionarios o empleados públicos. Así pues, la competencia resulta ser respecto al órgano o funcionario administrativo, “Su aptitud de obrar y por ello se ha podido decir que incluso formaría parte esencial e integrante del propio concepto de órgano”.³³

De estas características se deriva que la competencia administrativa ostenta una importancia relevante toda vez que se trata del espacio dentro del cual la autoridad o funcionario administrativo puede desarrollar aquella función o actividad que el Estado a través de él debe realizar para alcanzar sus fines.

2.5.1. Características

Estudiar las características jurídicas permiten visualizar las diferencias existentes en otros ámbitos del derecho o con otras instituciones del derecho. Doctrinariamente existen varias clasificaciones, por lo cual es oportuno señalar que esta puede distinguirse debido a que de manera *sui generis*: “Es improporcional, indelegable e irrenunciable”.³⁴

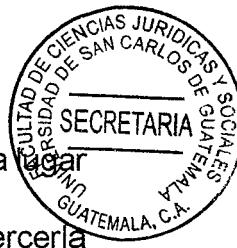
³³ Sayagués Laso, Enrique. **Tratado de derecho administrativo**. Pág. 183.

³⁴ Amador Guerra, Carina Lizeth. **La ausencia de procedimientos para el desarrollo de las funciones administrativas en materia tributaria aduanera**. Pág.27.



Estas características hacen alusión de manera general a la responsabilidad que recae sobre la autoridad o funcionario administrativo sobre quien descansa la competencia, solo podrá ser ejercida por la persona a quien se le otorgó, quien no podrá dimitir de ella. Ahora bien, las características más importantes de la competencia administrativa son las siguientes:

- a) "La competencia es otorgada por la ley: La competencia debe ser otorgada por la ley, por ser establecida en interés público y surge de una norma y no de la voluntad de los particulares ni del órgano que la ejerce;
- b) Irrenunciable: La competencia es irrenunciable, por ser interés público y establecido por una norma jurídica por el legislador. Ello no significa que la competencia es obligatoria y debe ser ejercida en forma independiente de la voluntad del funcionario público que la ejerce, es una obligación del Estado a través de sus órganos de su ejercicio;
- c) Inderogable: La inderogabilidad significa que la competencia no puede ser derogada por el propio órgano administrativo, ni particular o funcionario, ni por acto administrativo, ni por contrato. La competencia es otorgada por la ley y es imposible modificarla ni por contrato;
- d) No puede ser cedida: Significa que la competencia debe ser ejercida por el órgano a quien está atribuida, por mandato legal y no la puede ceder a otro órgano o persona individual o jurídica alguna. Cabe resaltar que la competencia pertenece al órgano administrativo;
- e) No puede ser ampliada: Esto significa que el órgano administrativo debe ejercer



limitadamente la competencia sin ampliar la esfera de la misma, pues esto daría lugar a un acto viciado por incompetencia, la competencia administrativa hay que ejercerla con los límites que la misma ley le está otorgando al órgano de la administración;

- f) Es improrrogable: Esto también significa que la competencia no puede ser trasladada de un órgano a otro órgano administrativo, salvo en los supuestos de avocación y delegación, de órganos administrativos que pertenecen a una misma jerarquía administrativa, es decir que pertenecen a una misma competencia”.³⁵

De las literales antes citadas, se determina que las características de la competencia administrativa deben encuadrarse en la legalidad, es decir, que únicamente la ley fija las atribuciones y competencias de los funcionarios o empleados públicos para el ejercicio de sus cargos, la toma de decisiones, actos o resoluciones en nombre de la organización pública; improrrogable, la institución pública no puede trasladar o extender a otra organización la potestad de conocer de determinado asunto. En la práctica existen vacíos legales y espacios de discrecionalidad provocan que algunos funcionarios públicos hagan uso indebido del puesto que desempeñan debido a la poca supervisión.

2.5.2. Clases

La siguiente clasificación de la competencia administrativa se hace con la finalidad de comprender de mejor manera el por qué determinado funcionario o empleado público por razón de su cargo, tiene la potestad para tomar decisiones en determinado asunto.

³⁵ Calderón. Op. Cit. Pág. 133.

La competencia administrativa puede dividirse:

- "a) En razón a la materia o contenido: ... cada órgano de la administración tiene atribuidas ciertas competencias las cuales debe ejercitar;
- b) En razón del territorio: ... municipal, provincial, nacional, etc.;
- d) En razón del tiempo: ... temporal o permanente;
- e) En razón del grado: ... según la escala jerárquica que se le haya atribuido".³⁶

Siguiendo lo expuesto, se habla de una competencia territorial, la cual en Guatemala se basa en la división administrativa del territorio, por lo que en primer lugar que se divide en regiones, estas en departamentos y los departamentos en municipios; existe otra división con la finalidad de organizar y coordinar la administración pública, formulando las políticas de desarrollo urbano y rural, así como el ordenamiento territorial; creándose para el efecto los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, cuyas funciones consisten en la formulación de políticas de desarrollo urbano y rural y ordenamiento territorial.

La competencia jerárquica, conocida también con el nombre de competencia vertical, se basa en la jerarquía inter institucional para toma de decisiones; así por ejemplo puede ilustrarse al Organismo Ejecutivo, el cual se conforma por el ciudadano presidente, vicepresidente, ministros, viceministros, directores generales y secretarias; ya que como es sabido, cada una de esas instituciones con sus funcionarios, tiene su propia competencia, ejercitada a través de los funcionarios y empleados públicos que la dirigen.

³⁶ Cermesoni, Jorge Eduardo. **Derecho administrativo**. Pág. 22.



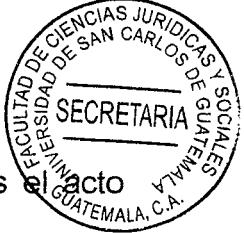
En la competencia jerárquica, se encuentra la competencia objetiva, que no es más que la establecida en primer lugar por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes ordinarias y los reglamentos. En el caso de las municipalidades, la competencia objetiva de las mismas sería, la establecida por la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 253 al 262 y en el Código Municipal Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

La competencia activa es aquella que realiza cada organización administrativa; por ejemplo: El Ministerio de Educación, conoce de los asuntos relacionados con educación, formación y profesionalismo de los estudiantes, tanto del nivel público como del nivel privado, regula así, esa actividad de conformidad con la ley.

2.6. Delegación administrativa

Es el traslado de la competencia de un órgano a otro debe estar expresamente autorizada por la ley, con lo cual demuestra la superioridad que tiene siempre el principio de legalidad en todo el actuar de los órganos públicos.

Así se debe hacer únicamente aquello que expresamente la ley disponga, de lo contrario sería ilegal; por lo que la ley misma prevé situaciones en las cuales se transfiere competencia de un órgano a otro, es allí donde se ingresa al campo de la delegación administrativa. Se puede definir entonces, a la delegación administrativa como la transferencia del ejercicio de autoridad o del ejercicio de competencia, autorizada por la



ley o por reglamento con la finalidad de tomar determinada decisión que es el acto procesal por el cual el órgano superior traslada su competencia normal a un órgano inferior en caso determinado.

En cuanto a los principios que rige la delegación administrativa, la doctrina enumeran muchos; por lo tanto, se hará mención de los que se consideran de mayor incidencia:

- a) "Principio de la delegación por resultados esperados: Esto significa que la autoridad que ha delegado la competencia, esperara los resultados que han sido previamente determinados; se considera que tiene mucha importancia cuando la competencia que se traslada tiene una trascendencia tanto en el órgano que la ejecuta como en la sociedad misma que es en donde se ven reflejados sus efectos;
- b) Principio de autoridad propia: Significa que la autoridad que ha recibido la competencia tomará por sí misma todas las decisiones que considere necesarias para desarrollar las actividades sin que sea necesaria una consulta previa al órgano delegante;
- c) Principio de responsabilidad absoluta: Este principio significa que la responsabilidad por la ejecución de las actividades delegadas será siempre del órgano superior que ostenta primariamente la competencia administrativa; sin que el delegado tenga que responder por los resultados obtenidos".³⁷

³⁷ **Ibíd.** Pág. 170.



Aplicada la delegación al objeto de estudio en este trabajo de investigación; de la transferencia de la potestad para la recaudación y administración del impuesto único sobre inmuebles a las municipalidades, estas tienen una delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial del Ministerio de Finanzas Públicas, que les faculta para realizar dicha función, basándose en el principio de autoridad propia anteriormente explicado.

En síntesis, la administración pública es un sistema de límites imprecisos que comprende el conjunto de organizaciones públicas que realizan una función administrativa y de gestión del Estado y de otros entes públicos con personalidad jurídica, ya sea entidades autónomas o descentralizadas.

CAPÍTULO III



3. El Congreso de la República de Guatemala

El capítulo se refiere al Congreso de la República de Guatemala como parte del desarrollo de la investigación por ser el órgano de Estado que ostenta la potestad legislativa, por lo que a continuación se mencionan algunos temas relacionados con este organismo del Estado de Guatemala.

3.1. Consideraciones generales

El Congreso de la República de Guatemala, como organismo de Estado, tiene sus antecedentes históricos en los primeros años de vida independiente del país a partir de la firma del Acta de Independencia de Centro América, firmada el 15 de septiembre de 1821 y el Acta de Independencia de 1823.

“El primer núcleo de lucha y construcción política (...) fue la Asamblea Nacional Constituyente, que se reunió en la ciudad de Guatemala entre finales de 1823 y 1825”.³⁸ es decir, la Asamblea Constituyente creada en 1823, como parte de la organización centroamericana, fue la primera creada en el país, la cual tuvo como principal encargo declarar la independencia de dicho territorio de España y México, aunque también tenía la importante obligación de estructurar y promulgar la primera constitución de la región.

³⁸ Luján Muñoz, Jorge. **Breve historia contemporánea de Guatemala**. Pág. 125.



El Organismo Legislativo de la República de Guatemala es uno de los organismos del Estado que ejerce el poder legislativo. Tiene la potestad legislativa para crear las leyes que favorezcan al desarrollo integral del país y procurar el bienestar común entre los habitantes. Está compuesto por los diputados del Congreso de la República de Guatemala y por el personal técnico y administrativo. El Congreso de la República es el principal órgano del Organismo Legislativo.

“El Organismo Legislativo, es el poder a quien compete crear, reformar o derogar leyes. La potestad (poder, facultad, atribución) legislativa corresponde al Congreso de la República de Guatemala, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, conforme lo establece el Artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala”.³⁹ Así pues, el Organismo Legislativo es el ente facultado constitucionalmente de crear, modificar y derogar leyes por medio de los diputados electos mediante el sufragio electoral.

Lo anterior se ve reforzado por el Artículo 157 del mismo cuerpo legal que establece: “Potestad legislativa e integración del Congreso de la República de Guatemala. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República de Guatemala, compuesto por diputados electos directamente por la ciudadanía en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos”. Según lo apuntado, el Organismo Legislativo ejerce la potestad legislativa, integrado por diputados electos democráticamente y dignatarios de la nación.

³⁹ Fundación Konrad Adenauer. **Diccionario municipal de Guatemala**. Pág. 210.



Esto permite señalar que “En todo Estado tiene que existir una actividad encaminada a formular las normas generales que deben, en primer término, estructurar el Estado y en segundo término reglamentar las relaciones del Estado y los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos entre sí. Por tanto, en todo Estado existe una función legislativa, es decir, la función de hacer las leyes”.⁴⁰

Al seguir este orden de ideas se entiende que la función legislativa es la formulación del orden jurídico del Estado; la vigilancia de la gestión de los funcionarios públicos a quienes puede pedirles cuentas de sus actos por medio de la interpelación legislativa.

En ese sentido, el Estado debe contar con una ley constitucional y leyes ordinarias para darle vida jurídica, el poder ejecutivo debe regular normas que le permitan establecer un control a la ciudadanía. Es por ello que es necesario el fundamento de legislar para que la población cuente con leyes como medio de control de conducta, derechos, deberes y obligaciones de cada persona individual. Especialmente para aquellas personas quienes ostentan algún tipo de posición de toma de decisiones o que pueden tener cierta influencia sobre quienes la poseen, ya que su efecto puede ser de perjuicio para la población y el Estado en general si se abusa de dicha posición.

3.2. Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala

El Congreso de la República de Guatemala elige cada año a su Junta Directiva y también

⁴⁰ Pineda Sandoval, Melvin. **Fundamentos de derecho**. Pág. 14.

elige a su Comisión Permanente, al final del período de sesiones ordinarias, ambas son presididas por el presidente del Congreso de la República de Guatemala. La Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala se encuentra regulada en el Artículo 11 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo. La Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, es la encargada de dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del mismo organismo y de conocer la situación financiera y administrativa del Organismo Legislativo.

La Ley Orgánica del Organismo Legislativo en el Artículo 9, establece: "La Junta Directiva del Congreso de la República estará integrada por el Presidente, tres Vicepresidentes y cinco secretarios. La elección se hará por planilla y por medio de votación breve, requiriéndose del voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados que integran el Congreso". Este Artículo evidentemente establece la integración de la mencionada junta, cuya importancia es relevante, ya que esta se encarga de convocar a los diputados a las sesiones ordinarias, calificar los memoriales, proponer proyectos y velar por la eficiencia en la administración del Organismo Legislativo.

Es un órgano indispensable dentro del Congreso de la República de Guatemala, pues a tenor del Artículo 6 de la ley en mención, establece: "Son órganos del Congreso de la República, mediante los cuales se ejerce la función legislativa:

- a) El Pleno;
- b) La Junta Directiva;



- c) La Presidencia;
- d) La Comisión Permanente;
- e) La Comisión de Derechos Humanos;
- f) Las Comisiones de Trabajo;
- g) Las Comisiones Extraordinarias y las Específicas;
- h) La Junta de Jefes de Bloque".

Cada una ejerce las atribuciones que le competen de conformidad con la Ley Orgánica del Congreso de la República de Guatemala.

3.2.1. Funciones

La Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 157 y 279 le confiere al Congreso de la República una serie de funciones, dentro de las que se pueden enunciar las siguientes:

- a) "Función constituyente: Esta función le permite al Organismo Legislativo proponer reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala siguiendo los procedimientos establecidos para ello;
- b) Función de representación y dirección política: En la primera actúa en representación de la sociedad en general y la segunda consiste en orientar los objetivos principales que propone el gobierno de un país y en seleccionar los instrumentos y acciones para hacerlos realidad en una visión de largo plazo sobre determinadas cuestiones;



- c) Función legislativa o de creación de normativa: consiste en la capacidad para crear, emitir y formular normas, así como reformarlas o derogarlas en estricto apego a las reglas constitucionales y a las que el propio Organismo Legislativo ha creado para su funcionamiento;

d) Función de control público y fiscalización: implica la vigilancia de que el ejercicio del poder del Organismo Ejecutivo se mantenga con apego a la ley, así como el seguimiento al cumplimiento de todos aquellos compromisos que este asume. Como ejemplo se puede indicar rendimiento de informes conforme al cargo ostentado;

e) Función de control político: Implica que pueden llamar a los ministros y otras autoridades para interrogarlos por sus actuaciones dentro del cargo y así conocer sobre las acusaciones que se les formulan;

f) Función judicial: se refiere cuando no ha lugar a la formación de procesos judiciales, en contra de funcionarios sobre los que les compete conocer en materia de antejudio;

g) Función electiva: de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, el Congreso de la República debe elegir a los funcionarios que le compete, de acuerdo a los procedimientos establecidos;

h) Función administrativa: establece su propia organización y funcionamiento a través de sus normas legales y reglamentarias de carácter interno, cumpliendo con los preceptos constitucionales;

i) Función de protocolo: está autorizado para recibir a jefes de Estado y de gobierno de otros países, incluyendo cuando el presidente del Congreso de la República de Guatemala presta y recibe el juramento de ley de funcionarios de Estado, al iniciar y cerrar períodos de sesiones, al dar posesión al presidente y vicepresidente, así como



otras conmemoraciones de efemérides nacionales importantes;

- j) Función presupuestaria: aprobar, improbar o modificar el presupuesto de ingresos y egresos de la Nación enviado por el Organismo Ejecutivo;
- k) Función en materia militar: le corresponde declarar guerra o paz, permitir el paso de ejército extranjero o el establecimiento de bases militares extranjeras en territorio nacional y en última instancia, desconocer al presidente de la República de Guatemala al terminar su período constitucional, en tal caso el Ejército pasaría a estar bajo su mando, conforme lo establece el Artículo 165, literal g) de la Constitución Política de la República de Guatemala".

3.3. Estructura del Congreso de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo establecen los lineamientos, la estructura y organización del Congreso de la República de Guatemala, con atribuciones específicas las cuales recaen en la formación de la ley, de ahí que su estructura contiene una serie de órganos de diversa jerarquía que se desarrollaran a continuación.

3.3.1. Presidencia del Congreso de la República de Guatemala

El presidente del Congreso de la República de Guatemala es el funcionario de más alta jerarquía dentro de la institución y como tal es quien dirige, ejecuta y representa al Organismo Legislativo. El presidente del Congreso de la República es a su vez presidente



de la Junta Directiva de la Comisión de Régimen Interior y de la Comisión Permanente.

Dentro de sus funciones se encuentran: presidir las sesiones de los órganos ya mencionados y convocar sus sesiones, velar porque sean escuchadas las opiniones de las minorías, velar por la pronta resolución de los asuntos que conozca la institución, ejecutar las disposiciones adoptadas por los diversos órganos, fiscalizar y auditar los gastos del Congreso, así como la ejecución del presupuesto, entre otras que se encuentran establecidas en los Artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

3.3.2. El pleno

Es el órgano máximo y la autoridad superior del Congreso de la República de Guatemala. Se conforma mediante la reunión de todos los diputados o al menos en el número suficiente, según lo establece la ley. Para constituir el *quórum* del pleno se requiere la mitad más uno del número total de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala, salvo casos excepcionales. Se encuentra regulado en los Artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

3.3.3. Junta Directiva

Los miembros de la Junta Directiva son elegidos por los diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala, duran un año en sus funciones y pueden ser



reelectos. Su función es dirigir, mantener el orden y el funcionamiento del Congreso de la República de Guatemala. Es regulada a partir del Artículo 9 al 16 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

3.3.4. Comisión permanente

El pleno del Congreso de la República de Guatemala es el órgano facultado legalmente para integrar la Comisión Permanente antes de cerrar o de clausurar sus sesiones. Esta conformación asegura que exista un organismo dentro del congreso, que se encargue entre otros aspectos de convocar a las sesiones extraordinarias que sean necesarias, al menos dos veces al mes con el objeto de lograr avances en cuanto a la agenda legislativa que se estuviera manejando.

El Artículo 22 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, establece: "Integración de la Comisión Permanente. Antes de clausurar sus sesiones, el Pleno del Congreso procederá a integrar la Comisión Permanente del mismo, compuesta por el presidente, tres secretarios designados por sorteo que practicara el Presidente en presencia de los secretarios que integran la Junta Directiva, salvo que los secretarios entre si dispusieren hacer la designación de común acuerdo y tres diputados electos por el pleno. Si por cualquier razón el pleno no efectuare la elección, la Comisión Permanente se integrará con los tres vicepresidentes que conforman la Junta Directiva.

Si la Comisión Permanente tuviere que instruir diligencias de antejuzicios, los



procedimientos se ajustaran a lo que indica esta ley, salvo en cuanto a la integración de la Comisión Pesquisidora, que será de tres miembros únicamente, designados por sorteo, en el que participaran los siete miembros de la Comisión Permanente".

En cuanto a sus funciones, el Artículo 23 de la misma ley, regula que: "Durante el receso del Pleno, la Comisión Permanente asumirá todas las funciones de la Junta Directiva, además ejercerá las funciones que les asigna la Constitución Política de la República de Guatemala y cualquier otra ley. También le corresponde vigilar la conservación de los archivos, edificio y demás enseres o pertenencias del congreso. En las horas y días laborales, habrá siempre un secretario de turno para atender al público, recibir memoriales y citar a sesión a la Comisión, cuando así fuere el caso. La Comisión Permanente levantara acta en la que conste lo que delibere y resuelva".

Es decir, que la Comisión Permanente debe velar por todas y cada una de las actividades o asuntos que le competen al Congreso de la República, ya sea por su naturaleza o carácter, para que estas sean atendidas por el Pleno del Congreso con la prioridad que su transcendencia requiera como organismo estable, cuya finalidad de estudiar, elaborar y desarrollar propuestas y acciones institucionales en temáticas de carácter estratégico y transversal, en las áreas y competencias que el Congreso requiera.

3.3.5. Comisión de Derechos Humanos

Está conformada por un diputado de cada partido político representado en el Congreso



de la República de Guatemala y es electo a propuesta de los propios partidos políticos.

Dentro de las funciones más importantes se encuentran los siguientes: "proponer al pleno

una terna de candidatos a ocupar el puesto de Procurador de los Derechos Humanos, proponer iniciativas o estudios relacionados al tema, formular recomendaciones, participar en convenciones internacionales u otras actividades relacionadas al tema".

Esta se encuentra regulada en los Artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

3.3.6. Comisiones de trabajo

Las comisiones de trabajo, también conocidas como comisiones ordinarias, son órganos técnicos que estudian los temas que se someten a consideración del pleno del Congreso de la República de Guatemala u otros que ellos mismos promuevan por propia voluntad, encaminados esencialmente a la realización del bien común de los guatemaltecos en cumplimiento al mandato constitucional. En ese orden de ideas, el Artículo 31 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, establece: "Comisiones Ordinarias. Las comisiones ordinarias se integrarán anualmente al inicio de cada período y son:

- 1) De Régimen Interior, que a su vez lo será de Estilo y estará integrada por los miembros de la Junta Directiva del Congreso de la República;
- 2) De Agricultura, Ganadería y Pesca;
- 3) De Asuntos Municipales;
- 4) De Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas;



- 5) De Pueblos Indígenas;
- 6) De Cooperativismo y Organizaciones No Gubernamentales;
- 7) De Cultura;
- 8) De defensa del Consumidor y el Usuario;
- 9) De Deportes;
- 10) De Derechos Humanos;
- 11) De Descentralización y Desarrollo;
- 12) De Economía y Comercio Exterior;
- 13) De Educación, Ciencia y Tecnología;
- 14) De Energía y Minas;
- 15) De Finanzas Públicas y Moneda;
- 16) De Gobernación;
- 17) De Integración Regional;
- 18) De la Defensa Nacional;
- 19) De la Mujer;
- 20) De Legislación y Puntos Constitucionales;
- 21) De Migrantes;
- 22) De Pequeña y Mediana Empresa;
- 23) De defensa del Consumidor y el Usuario;
- 24) De Probidad;
- 25) De Relaciones Exteriores;
- 26) De Salud y Asistencia Social;
- 27) De Seguridad Alimentaria;

- 28) De Trabajo;
- 29) De Turismo;
- 30) De Vivienda;
- 31) Del Ambiente, Ecología y Recursos Naturales;
- 32) Del Menor y de la Familia.

El Congreso de la República de Guatemala con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran, podrá crear otras comisiones ordinarias que considere necesarias". Estas comisiones son órganos técnicos de estudio que se encargan de la instrucción de los asuntos que se someten al conocimiento del pleno del Congreso de la República de Guatemala, así como promover aquellos temas que consideren oportunos.

Su trabajo es ejecutado con el total apoyo de la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, pueden promover la presencia y colaboración de cualquier funcionario, de cualquier institución pública, que tenga conocimiento del tema que estudian.

Tal y como lo señala el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo -LOOL-, se puede advertir que todas estas comisiones, efectúan distintas funciones, entre las que se encuentran, fiscalizar e intermediar, estudiar las iniciativas para emitir un dictamen favorable o desfavorable según sea el resultado del análisis, además de emitir informes sobre los temas determinados que corresponden a este alto organismo.



3.3.7. Comisiones extraordinarias, específicas y singulares

El Congreso de la República de Guatemala, siguiendo las reglas establecidas, puede crear una comisión extraordinaria o específica en cualquier momento con la idea de que estudie o se encargue de algún tema o asunto en especial. Por su parte el presidente del Congreso, puede designar comisiones singulares para que cumplan tareas ceremoniales, de etiqueta o de representación. Estas se encuentran reguladas en los Artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

3.3.8. Junta de jefes de bloque

Los bloques de partido se constituyen con los diputados que pertenecen a un mismo partido de los que hayan alcanzado representación legislativa en la elección y mantengan su calidad de partidos políticos, los de bloque independiente se constituyen con 11 o más diputados. Cada uno de estos grupos elegirá un jefe de bloque, quienes en su conjunto se reunirán semanalmente con el presidente del Congreso de la República de Guatemala.

A dicha reunión se denomina junta de jefes de bloque y sus funciones son entre otras: conocer y aprobar el proyecto de orden del día, conocer los informes de la presidencia del congreso, acordar la propuesta sobre los días y horas para sesiones plenarias, las sesiones de trabajo de las comisiones, así como cualquier otro asunto que se ponga a su discusión en la agenda legislativa a lo largo de cada periodo de sesiones, así como los días y horas en que se llevaran a cabo las sesiones del Pleno.



CAPÍTULO IV

4. La religión

La religión en Guatemala ha sido de gran importancia tanto cultural como política y económicamente, incluso antes de la conquista fue utilizada para mantener unido el tejido social de los pueblos y la organización por castas de las culturas que habitaban este territorio. Siendo parte de los elementos protagonistas dentro del desarrollo del país, la religión en sus diferentes expresiones ha sido muchas veces utilizada por actores políticos para mantenerse en el poder y por actores económicos para el sostenimiento de regímenes que les beneficien.

No obstante, lo anterior, las diferentes expresiones religiosas han atravesado diversas crisis como la reforma protestante y en el particular caso de Guatemala la iglesia como tal ha intervenido en derrocamientos de presidentes. Su transformación, reconfiguración, adaptación e incluso su descomposición en las diversas corrientes de cara a la modernidad, le ha permitido a la religión subsistir hasta la actualidad con una cuota importante de poder.

Al abordar el tema de la religión debemos poner especial hincapié en la libertad religiosa con la cual ya se vislumbra un problema fundamental, el cual es la multiplicidad de denominaciones. Esta diversidad dificulta la determinación del concepto exacto de libertad religiosa. De manera que se habla de libertad de pensamiento, libertad de



conciencia, libertad de fe, libertad de creencia, libertad de asociación religiosa, libertad de las confesionales religiosas, libertad de culto.

Las definiciones de libertad religiosa, llaman la atención por su generalidad y por incidir en plurales sentidos del término de libertad que trasciende del ámbito propio de los derechos fundamentales y confirman la necesidad de estas estipulaciones lingüísticas.

En tal sentido se señala que la libertad religiosa es el derecho radicalmente individual en virtud del cual todo sujeto puede decidir, en libertad, acerca de cuál es el fin de su presencia en la historia y actuar en coherencia con tal decisión, de tal manera que al parecer se otorga a la libertad religiosa una función que excede el marco del derecho, para insertarla en el ámbito del destino moral del hombre.

Puede encontrarse también un sentido filosófico del concepto de libertad religiosa, dicha acepción indica que la libertad religiosa es: "Un sistema de ideas o de convicciones u opiniones que el espíritu humano posee y que le permite liberarse de todo preconcepto dogmático y de toda traba de carácter confesional".⁴¹ En la misma línea, se reconoce que el concepto filosófico de la libertad religiosa no es más que la independencia que tiene el espíritu humano para poder buscar e investigar la verdad religiosa.

Sin embargo, la sede propia de la libertad religiosa es la tercera acepción, que se denomina social y jurídica, y tiene como ámbito la sociedad civil, el poder y el derecho,

⁴¹ Saldaña, Javier. **Derecho eclesiástico mexicano**. Pág. 590.



es decir, que es la síntesis y el fundamento de los derechos humanos. Por otra parte, se puede definir a la libertad religiosa como: "La inmunidad de coacción sobre la persona en materia religiosa, tanto por parte de las personas particulares como por parte de grupos sociales o de cualquier poder".⁴²

Se desprende, como una doble vertiente: positiva, que consiste en la posibilidad de actuar libremente en materia religiosa, con la consiguiente necesidad de que se eliminen todos los obstáculos que a ello se opongan, y la vertiente negativa, que consiste en que no puede el sujeto ser obligado a adoptar una postura determinada ante la fe.

4.1. Cómo se manifiesta la libertad religiosa

El derecho de libertad religiosa tiene múltiples manifestaciones, que varían en función de las culturas históricas. En el estado actual de evolución de un núcleo esencial constitutivo que es la libertad de conciencia, derivan una serie de proyecciones: la libertad de culto, de propaganda o proselitismo, de reunión o asociación, de enseñanza, el derecho a formular objeción de conciencia, el derecho a la asistencia religiosa.

En este sentido, se señala que: "La práctica religiosa coincide con el ejercicio de actos de culto con dos de sus elementos fundamentales: donde hay religión deberá haber necesariamente culto. Siendo así que, la libertad de culto es el elemento esencial de la libertad religiosa. Como condiciones del ejercicio de la libertad de culto, surge la libertad

⁴² *Ibíd.* Pág. 592.



de construir templos y el derecho de conmemorar públicamente las festividades propias de la religión”.⁴³ De ahí la necesidad de realizar una enumeración y somera descripción de cada una de dichas manifestaciones. La conciencia psicológica o intelectual es el sentido o intuición más o menos clara de lo que pasa en las personas, o incluso fuera de ellas, gracias a ella el sujeto sabe que sabe, conoce que conoce.

La conciencia moral es la facultad de emitir un juicio sobre el valor moral de los actos humanos. En el sentido jurídico que aquí se utiliza: “La conciencia es facultad de elegir y expresar las creencias, es en sentido amplio, asentimiento a un objeto, y en estricto, asentimiento a la verdad. Así, la libertad de conciencia comprende el derecho a profesar o no una creencia religiosa, a cambiarla y a manifestarla”.⁴⁴

La manifestación de la creencia puede tener un sentido positivo, de actividades o manifestaciones para dar a conocer las propias creencias, o un sentido negativo, de no venir obligado a manifestarlas o derecho a guardar silencio sobre las mismas. En cuanto a la libertad de culto: “La doctrina tradicional ha distinguido la libertad de conciencia de la libertad culto, no ha sido unánime en sentar los fundamentos de esta diferencia. Al respecto se ha señalado que: de acuerdo con la doctrina y con los convenios internacionales, libertad religiosa y libertad de culto no son sinónimos.

La libertad religiosa consiste en la libertad de escoger la propia religión, así como la

⁴³ Pulido Adragao, Paulo. **Libertad religiosa o Estado.** Pág. 19.

⁴⁴ Saldaña. **Op. Cit.** Pág. 380.



libertad de profesarla, ejercerla y enseriarla, comprende tanto la libertad de conciencia, como la libertad de culto".⁴⁵

Por lo expuesto en las líneas anteriores, se establece, que la libertad de conciencia es absoluta debido a que está fuera del alcance de la ley humana y consiste en la profesión de una fe o creencia determinada y se ubica en la esfera privada de las personas, fuera de toda regulación.

Por el contrario, la libertad de culto es relativa e implica el derecho de practicar públicamente los actos y ceremonias de las religiones o creencias mediante el proselitismo, reuniones en sitios públicos o privados, expresiones callejeras, en síntesis; es la manifestación externa de la libertad de conciencia, situación por la que el Estado puede regular su ejercicio en razón que puede interferir con el orden público y los derechos y libertades de terceros. En cuanto a la libertad de enseñanza y de formación religiosa y de proselitismo, supone el ejercicio de la libertad religiosa en sus manifestaciones de difusión, enseñanza y formación.

Desde que las personas nacen, están insertas en diversas formas de socialización que pesan sobre ellas como individuos, de tal forma que en muchas ocasiones la jerarquía de las diferentes iglesias y las comunidades de fieles coinciden en varios temas, pero existen tópicos en que las instituciones religiosas tratan de imponer a las personas su propia visión, ejerciendo en ocasiones un poder alejado de los derechos humanos.

⁴⁵ Ibíd. Pág. 425.



De tal forma que en ocasiones no se tiene la posibilidad de escoger una religión, pues la estructura del Estado se encuentra diseñada para que los individuos tengan desde la infancia y desde la enseñanza primaria, un contacto con una creencia religiosa en particular —obviamente aquella apoyada por el Estado- de tal manera que a esta se le considere la única y verdadera, con detrimento de los demás cultos, pues no se le permite al individuo conocer o tener información de otros grupos o creencias religiosos.

Ya en su momento lo reconocía José Cecilio del Valle cuando sentenciaba “La política, en vez de destruir, debe conservar la religión que penetra hasta donde no llega la ley, (puesto que) la religión pone freno a los que no tienen el honor, luces y educación”.⁴⁶

Al respecto, también se señala que: “Si no se cuenta con la información adecuada y la posibilidad de recibir mensajes claros desde los grupos sociales, desde las creencias religiosas, difícilmente se podía construir una ética propia y la posibilidad de una conciencia informada. Solo cuando las personas tienen diferentes opciones y pueden elegir, hay lugar para tomar una decisión ética”.⁴⁷

En ese sentido, derecho de enseñanza y educación religiosa y moral, comprende la enseñanza religiosa, oral y escrita, o por cualquier otro procedimiento, y el derecho a recibir la formación religiosa de acuerdo con las propias creencias, para sí y para los menores no emancipados bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar. Así

⁴⁶ Vallejo R. Antonio. **Discursos y escritos políticos y científicos de José Cecilio del Valle** Pág. 38.

⁴⁷ Alda, Facio. **Declaración universal de derechos humanos**. Pág. 285.



también, el derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a formar a sus ministros.

Es muy difundida la opinión de que el derecho de los miembros de los grupos religiosos a establecer escuelas religiosas y a mantener instituciones para capacitar al personal necesario para las prácticas prescritas por su religión es también un corolario de la libertad individual de manifestar su propia religión.

Los derechos de reunión, manifestación y asociación, suponen la vertiente colectiva del derecho de libertad religiosa, y se traducen especialmente en el derecho de asociación, en la existencia de iglesias, confesiones y comunidades a las que se atribuye una serie de derechos, por lo que vienen a ser sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa,

Lo anterior tiene su base en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 36 que establece: "El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos".

De tal manera que dicha norma constitucional reconoce el derecho de libertad religiosa de los individuos en Guatemala, así como todas las implicaciones que el ejercicio de ese derecho conlleva. En cuanto al derecho de asociación con fines religiosos se ha traducido



en la existencia de grupos estables, iglesias, confesiones y comunidades religiosas a estas les son reconocidos derechos en orden a su autoformación y auto organización: régimen interno y régimen de personas, establecer lugares de culto o celebrar reuniones para fines religiosos, designar a sus ministros, mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sean en el territorio nacional o no.

4.2. Sujetos de la libertad de religión

Precisamente porque se estudia la libertad como derecho, es indispensable mencionar los sujetos titulares de este derecho. Ahora bien, es deber del Estado reconocer el derecho fundamental de la libertad religiosa, promover el respeto y protección de este derecho, adoptar las medidas eficaces para amparar la libertad religiosa de toda persona residente en su territorio.

Si se pretendiera impedir, dirigir o imponer la ordenación de una persona a Dios o se le obligara a creer en Él, se estaría cometiendo un exceso. En este caso el Estado iría más allá de su competencia, extralimitándose plenamente en sus funciones y desconociendo la protección de los derechos humanos que se reconocen tanto internacional como localmente.

En ese sentido, el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común". Si bien es cierto protege a la persona,



pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común.

Pero también se podría afectar este derecho si el Estado desconoce, en este caso por defecto, la dimensión social que tiene la ordenación de la persona a Dios, por ejemplo, impidiendo la labor de las confesiones religiosas e iglesias para el cabal cumplimiento de los deberes propios de la religiosidad; o si asume el derecho de juzgar la verdad o adoptar una actitud de hostilidad contra el hecho religioso.

La sociedad también debe proteger la libertad religiosa, impedir que se desconozca o vulnere el derecho que corresponde a cada persona en relación con su creencia religiosa, o bien, su negativa a demostrar una postura ante la fe. En igual forma, también tienen deberes, aunque de otra índole, las iglesias y confesiones religiosas.

No se debe olvidar que el derecho de la persona se tiene respecto al orden civil, no al orden religioso, de esa manera sus deberes están referidos al credo religioso que profesen. Finalmente, es también sujeto titular de este deber la persona, nadie puede impedir por razón de sus creencias, ni por ninguna otra razón, que otra persona o grupo de personas profesen libremente su religión, aunque esta sea totalmente diferente a la propia. Tampoco obligarla a ir en contra de su credo, ni actuar en contra de sus creencias religiosas con el solo afán de causarle un agravio.



Pese a lo cual y aduciendo la protección del orden social, el gobierno de Guatemala ha prohibido en varias ocasiones el ingreso de líderes religiosos contrarios al de la mayoría de la población por lo que de alguna forma se ha limitado el ejercicio de la libertad de culto.

4.3. Límites a la libertad religiosa

La libertad religiosa, como se señaló, es un derecho limitado como todo derecho: límites que pueden doctrinariamente venir referidos al respecto de los derechos de los demás, al orden público, entendido en un sentido amplio como lo hace el derecho internacional, y a las buenas costumbres.

Los derechos de los demás, como exigencia de la convivencia democrática y plural; el orden público como, “Civilización propia que no es producto casual sino una conquista que hay que defender y desarrollar”.⁴⁸

Esto se traduce en la práctica en el normal desenvolvimiento de las instituciones públicas y privadas de las demás costumbres, como modo de vivir la sociedad conforme a determinados usos o normas sociales que forman parte de la conciencia social.

En este mismo sentido, el Artículo 1 párrafo 3, de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las

⁴⁸ *Ibid.* Pág. 289.

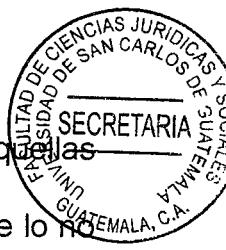


convicciones, viene a confirmar lo dispuesto en la doctrina y en el derecho internacional, al señalar que: "La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescribe la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades fundamentales de los demás".

Por su parte el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".

De la norma constitucional citada con anterioridad, se desprende que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución de la República de Guatemala no son concebidos en forma absoluta; así, el exceso de libertad no es libertad pues importa su ejercicio para unos y la negación del igual derecho que a tal ejercicio tienen los demás.

La doctrina del derecho constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que por medio del establecimiento legal los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; en tal sentido que ninguna constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en sociedad, en un régimen de interrelación.



Según el principio de libertad de acción, el particular puede realizar todas aquellas conductas que no sean contrarias al ordenamiento jurídico, en términos tales que lo no prohibido este autorizado. Por ello, nadie puede ser privado de hacer lo que la constitución o la ley no prohíban o, por lo menos, lo que no habiliten expresa y taxativamente a prohibir.

En ese sentido, señala que las acciones que no sean contrarias al orden público, la moral o las buenas costumbres están fuera del dominio de la ley, de manera que el legislador no pueda invadir el área de libertad jurídica garantizada por el constituyente a los ciudadanos. “El orden público constitucional está conformado por el conjunto de principios y normas fundamentales que se encuentran en la base misma del ordenamiento, lo cual no significa, bajo ningún concepto, que tales principios se circunscriban solo a los de carácter político”.⁴⁹

Es decir, que ni a los de contenido esencialmente moral, sino que dentro de ese concepto se puede englobar también otro tipo de valores de variada naturaleza. El orden público constitucional, por tanto, es un concepto jurídico que puede deducirse del ordenamiento en su conjunto, inclusive sin apoyo de normas determinadas, porque se encuentra permeado de valores extrajurídicos. El orden público, en consecuencia, está integrado por todos los principios fundamentales de carácter económico, social, político, ético, político y cultural, que se derivan de los valores y principios que informan la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias y reglamentarias.

⁴⁹ *Ibid.* Pág. 294.



En este sentido, se indica que: “El respeto a la dignidad humana, el principio de ~~neutralidad~~^{equidad} ante la ley, la libertad de cultos, el pluralismo político, el principio de división de poderes, son conceptos integrantes, entre otros, del orden público constitucional”.⁵⁰

De tal manera que, el orden público se puede definir como el conjunto de principios que, por una parte, atañen a la organización del Estado y a su funcionamiento y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad o sociedad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social, con la finalidad de alcanzar el bien común.

Ahora bien, la doctrina señala que el orden público está integrado por tres categorías: “La tranquilidad, la seguridad y la salubridad”.⁵¹

La tranquilidad, se refiere al descanso de los ciudadanos, a la ausencia de ruidos molestos; La seguridad, tiene como objeto la prevención de delitos y accidentes, lo que implica una actividad de vigilancia. Busca evitar que del ejercicio del culto en el caso de Guatemala resulten excesos que lleven a la comisión de delitos; y la salubridad, hace mención a la salvaguarda de la salud velando por que los lugares habitables, sean permanentes o habituales, reúnan las condiciones mínimas de higiene, para evitar epidemias o enfermedades contagiosas, además vela por que en los lugares habitados no se produzca ruido excesivo, es decir, contaminación auditiva.

⁵⁰ Mora Jiménez, Iris Lizbeth. **Límites a la libertad de culto.** Pág. 115.

⁵¹ *Ibíd.*



Así pues, hay límites precisos al derecho a la libertad religiosa que, aun integrados en la noción de orden público, no pueden dar lugar a una fijación arbitraria, pues aquella noción ha sido concretada y desarrollada por el ordenamiento jurídico, ya que, aunque noción imprecisa, su concreta aplicación en cada caso es revisable ante los tribunales de justicia.

En cuanto a la moral y las buenas costumbres, se puede afirmar que estas últimas son “Esencialmente variables en el tiempo y responden al entendimiento de una sociedad en un momento determinado, pudiendo definirse como aquellas que reflejan la adecuación entre la actuación individual o colectiva y la moral, que se traducen en todas aquellas conductas de comportamiento socialmente aceptadas por la generalidad de la sociedad”.⁵²

De lo anteriormente citado, es importante mencionar que las nociones de moral o buenas costumbres deben deducirse de un complejo de normas escritas y no escritas, jurídicas y meta-jurídicas, no pudiendo identificarse con la noción de prohibido, pues existe una serie de conductas que sin ser prohibidas podrían ser contrarias a la moral o las buenas costumbres.

Aquí se señala que los juzgadores tienen cierta discrecionalidad para determinar lo que son buenas costumbres o la moral; sin embargo, no puede ser de tal naturaleza que atente contra el ejercicio de la libertad de cultos, esencial en todo Estado democrático.

⁵² INAPI. **Signos contra el orden público, la moral o las buenas costumbres.** Consultado en: https://www.inapi.cl/docs/default-source/default-document-library/viiim_orden-publico-la-moral-o-las-buenas-costumbres.pdf?sfvrsn=6a8d9a6_0 (Consultado 02 de septiembre de 2019).



En cuanto a los derechos de los terceros, la doctrina concuerda en reconocer que ~~bajo la~~ expresión: "Derechos de los demás o derechos de los terceros, están comprendidos los derechos subjetivos públicos y privados de las demás personas".⁵³

De lo anterior, dado que el ordenamiento jurídico concede derechos no solo a una persona en particular, sino a todos los sujetos, los derechos de los demás se deben conceptualizar como un límite al ejercicio de los derechos fundamentales. Pero tal límite no solo este constituido por el derecho igual de otro, sino por cualquier otro derecho suyo, que eventualmente puede interferir con el del titular del derecho fundamental de que se trate. En otras palabras, cada derecho encuentra un límite genérico en la esfera jurídica que el ordenamiento reconoce a los demás ciudadanos.

4.4. Relación jurídica entre iglesia y Estado de Guatemala

Tanto la regulación legal guatemalteca como la realidad que se vive en el país, indiscutiblemente son el resultado de su accidentada historia, la cual como bien es sabido comienza con la conquista y colonización que se hiciera del territorio.

Ahora bien, para entender la postura de la iglesia y del Estado, es oportuno retrotraerse un poco más en el tiempo, pues la iglesia desde sus comienzos fue la expresión de un poder político, pues en dos milenios de historia, la Iglesia católica es la institución internacional más antigua del mundo y ha influido en la filosofía occidental.

⁵³ Mora Jiménez. *Op. Cit.* Pág. 119.



4.4.1. Origen de la relación entre la iglesia y el poder político

Ha de recordarse que, en los primeros siglos de la era cristiana, en Roma tuvo lugar la enorme conformación de un imperio que estuvo dividido en provincias, dentro de las cuales existieron tantas religiones como dioses, esta enorme pluralidad se debía a la falta de unificación que tuvo lugar en este imperio en cuanto a la religión.

La primera gran división tuvo lugar con el nacimiento del cristianismo que marcó las pautas que pusieron en marcha toda una estructura que paulatinamente se fue movilizando hasta ir por un lado condenando el politeísmo y por otro posicionándose como un poder político que comenzó a tener una gran incidencia en la sociedad.

Ambos aspectos que decantaron en la primera persecución del cristianismo ordenada por Nerón, la que fue seguida por la de Antioquía, Esmirna, Lyón y Alejandría, por alrededor de más de 150 años. Pero ni todas estas persecuciones lograron minimizar el impacto que ya había surtido sus efectos, y que llegó a materializarse a través del monoteísmo y del indiscutible poder político que ostentaba un claro trasfondo religioso, de donde surgió la eliminación de la divinización de los emperadores y lógicamente del poder político que estos ostentaban, lo que claramente hizo tambalear al Imperio Romano; se inicia a gestar una relación antagónica entre el poder político y la religión.

Lo que intentaron contrarrestar las autoridades en el poder en el Imperio Romano a través de la propugnación de una fe única, por lo que: "Constantino, deseoso de poner un



término a esta lucha que agitaba todo el Oriente, convocó a un concilio ecuménico que se celebró en Nicea de Bitinia: 318 obispos, sacerdotes o diáconos respondieron a este llamamiento. Fue un gran espectáculo el que ofrecieron estos venerables personajes, de los cuales algunos llevaban todavía huellas de su martirio, discutiendo los más graves asuntos que la inteligencia humana puede alcanzar, y erigiendo el símbolo de la fe que la Iglesia católica, después de quince siglos, profesa todavía".⁵⁴

A partir de ese momento comenzaron a tener lugar en el Imperio Romano, una serie de regulaciones favoreciendo el aspecto político de la Iglesia, hasta que "En la parte Occidental del Imperio, bajo el pontificado de Gregorio (año 590-604), se produjo el traspaso definitivo de las funciones políticas de Roma a su Obispo".⁵⁵ Justamente aquí se cambió la función ministerial al poder político, el cual desde ese momento se subordina a la moral y se cambió su posición como poder secular.

4.4.2. La relación de la iglesia y el poder político en España

La orientación religiosa vinculada a las funciones políticas y estatales siguió en el transcurso del tiempo, trasladándose esta tradición a países como España, en donde los Reyes católicos Isabel y Fernando, a la sombra de la religión logran la unidad política de los territorios bajo su dominio, por ello ordenaron la primera evangelización de América, territorio que se caracterizaba por sociedades politeístas bien organizadas.

⁵⁴ Espinar Moreno, Manuel. **Bizancio desde su nacimiento a su desaparición (330-1453)**. Pág. 19

⁵⁵ Rodríguez Montero, Ramón. **Poder político y religión en Roma: notas para la descripción histórica de una interrelación**. Pág. 1125.



4.4.3. La religión en la Época Precolombina

Cuando se hace referencia a la religión en la época precolombina, se habla de las creencias y formas de religión que se observaron en el continente americano antes de que fuera descubierto por parte de los europeos, que tuvo lugar accidentalmente cuando Cristóbal Colón en busca de la India, se topó con este territorio. Las culturas que ocupan este territorio, maya, azteca, incas, entre otras, se caracterizaban por observar una ideología religiosa politeísta, es decir, adoraban varios dioses, los que por lo general se identificaban con la naturaleza y los fenómenos naturales.

La espiritualidad nativa precolombina en la América abarcó las formas del animismo, politeísmo, el uso de plantas para introducir estados alterados de conciencia o espirituales, rituales o bailes especiales. Algunos de estas prácticas continúan hoy en ceremonias tribales privadas o en sus propias comunidades.

El Popol Vuh, es una de las obras literarias que más acerca una breve conciencia de la forma de religiosidad precolombina. La religión ocupaba un lugar importante en estas culturas que las principales ciudades se erigieron en torno a los distintos cultos que celebraban, aunque ya en el período posclásico tardío “Se construyen oratorios domésticos y santuarios, se moldean en barro grandes incensarios que representan dioses”.⁵⁶ Lo que trae consigo la idea de que la religión parecía estarse relajando o abandonando la rigidez que había observado en tiempos pasados.

⁵⁶ Baudez, Claude-Francois. *Una historia de la religión de los antiguos mayas*. Pág. 29.



4.4.4. Durante la conquista

La conquista del territorio americano, es ordenada claramente por fines económicos y de poder políticos, por esta razón es que a través del poder que ejercía la iglesia católica dentro del ámbito político del país estatal se aseguró el beneficio económico.

Lo anterior se sostiene ya que: “El descubrimiento y los posibles derechos de España como nación descubridora quedaron vinculados desde el primer momento a las Bulas Alejandrinas. Son cinco bulas, despachadas en 1493 por Alejandro VI, que se complementan. Habrían sido el último gran acto de soberanía temporal de los papas. Otorgaban a España el dominio del Nuevo Mundo, vedando a las otras naciones europeas el intento de una expansión comercial y política por esos países”.⁵⁷

Al conquistarse los territorios lo que procuraron los españoles fue no solo sustituir las culturas precolombinas sino transformarlas radicalmente, lo que hicieron mediante la cristianización. En relación de lo cual se debe recordar que “El objetivo de la implantación del cristianismo entre los indígenas, por parte de la Corona castellana y del Papa, no escapó a los intereses económicos coloniales”.⁵⁸

Lo que de alguna manera promovió que los gobiernos se encontraran dirigidos por las organizaciones religiosas, las que de una u otra manera siempre se aprovecharon de la

⁵⁷ Murillo Murillo, Idelfonso. **La religión antes y después de las independencias.** Pág. 5.

⁵⁸ Acosta, Antonio. **Iglesia, intereses económicos y teología de la dominación.** Pág. 3.



situación. La falta de entendimiento de la ideología precolombina trajo consigo muchos atropellos y llegaron en nombre de una religión a infligir crueles castigos a los indígenas, ya que para ellos era sumamente difícil comprender la doctrina cristiano judaica, les era impuesta por parte de quienes en ese momento los gobernaban. Esta resistencia trajo consigo que solamente mediante el sincretismo se lograra la transformación de las prácticas religiosas de estas culturas.

4.4.5. El patronato

Se puede decir que se trata de otra de las formas en que la Iglesia Católica procuró mantener el poder en las colonias, derivado del interés económico que esto representaba, sobre todo para la iglesia, pues eran muy altas las prebendas que esta obtenía en el nuevo mundo. “También se conoce como Regio Vicariato Apostólico, porque el rey hace las veces del Papa en la iglesia del Nuevo Mundo. Su establecimiento se remonta al año 1344, cuando el Papa Clemente VII concede al Infante Luis de la Cerda el derecho de expansión a las Islas Canarias, en cuanto a legitimización de conquista y colonización, no así al poder de fundar iglesias en nombre de la Santa Sede, por ello no erigió parroquias y diócesis”.⁵⁹

En la Época Colonial determinó la estructura social, económica y política del país; cuya injerencia en actividades de gobierno y de Estado, se vivió durante tanto tiempo.

⁵⁹ Valdez, Ángel. **Instituciones Coloniales: El real patronato en el proceso de construcción del sistema colonial en Guatemala.** Pág. 14.



4.4.6. Concordato

La franca oposición hacia la iglesia católica y al proceso de continuidad del catolicismo como religión oficial en Guatemala, se vio respaldado no solamente en forma interna sino también por acontecimientos externos, que tenían lugar en la misma Santa Sede en Roma, uno de ellos es “El Concordato firmado en el país en octubre de 1852 (...), que tuvo impacto en los fieles de Guatemala por medio de las artes”.⁶⁰

Firmado durante una época que puede denominarse como revolucionaria, que trajo consigo la extinción de varias órdenes religiosas, a las que se les expropiaron los terrenos y propiedades.

4.4.7. Las reformas borbónicas

Estas se encuentran íntimamente ligadas a la ascensión de la familia de los Borbones al trono español. Pues precisamente fueron ellos los que plantearon una serie de reformas en el ámbito administrativo, fiscal y hasta militar, las que se encontraron principalmente cimentadas en el absolutismo francés y el despotismo de la ilustración.

Estas reformas tienen lugar “Cuando la corona establece mayores controles a través de las intendencias y promueve el libre comercio entre las colonias y la metrópoli. Todo esto supuso, como es obvio, una preeminencia del Estado y de sus funcionarios, tanto sobre

⁶⁰ Barrera Elías. Op. Cit. Pág. 2.



los intereses privados de comerciantes y terratenientes, cuanto sobre la poderosa influencia de la Iglesia".⁶¹

Evidentemente, estas reformas pretendieron principalmente aumentar las arcas reales y reforzar la autoridad del Estado español, sin importar que para ello se tuviera que atacar la propiedad de la iglesia, y minar los privilegios de sus clérigos.

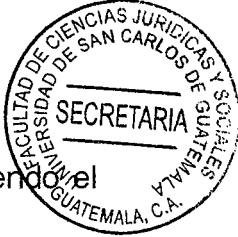
4.4.8. Acta de independencia

La importancia de las actas de independencia de Guatemala, resulta de cuya envergadura trasciende a toda Centroamérica. Tuvo lugar como bien es sabido el 15 de septiembre de 1821. En su punto décimo establecía "Que la religión católica, que hemos profesado en los siglos anteriores, y profesaremos en los siglos sucesivos, se conserve pura e inalterable, manteniendo vivo el espíritu de religiosidad que ha distinguido siempre a Guatemala, respetando a los ministros eclesiásticos, seculares y regulares, y protegiéndoles en sus personas y propiedades".⁶²

Es notorio el poder que ejercía la Iglesia Católica en ese momento, pues se procuró guardar su estatus y asegurar que tanto en el presente como en el futuro no fungieran en el territorio otras religiones que pretendieran en algún momento dado restringir, limitar o compartir ese poder que económicamente les representaba grandes ganancias. De tal

⁶¹ Álvarez Duarte, Alberto Amílcar; López Aguilar, Oralía; Valladares Vielman, Rafael. **Elites en transición en Guatemala de 1776 a 1839 a partir del comercio e industria.** Pág. 8.

⁶² Fortín Magaña, René. **Constituciones Iberoamericanas.** Pág. 3.



cuenta los criollos promotores de la separación de la corona española entendiendo el importante papel desempeñado por el clero no solo en la conquista de estas tierras sino en la dominación de las masas a través de la fe, mantuvieron la relación simbiótica que les aseguraría mantenerse en el poder.

4.4.9. Periodo conservador

Este período se encuentra caracterizado por el hecho de que el creciente y floreciente ámbito comercial y económico, necesitaba estar aunado al poder político y de gobierno, lo que solamente se logró mediante la creación de las coyunturas sociales, religiosas y económicas, que la Iglesia Católica con su poderío ideológico creaba y dominaba.

Es importante resaltar que en este período las bases del Estado se encontraban debilitadas cada vez más, lo cual fue trasformado a través del gobierno del general Carrera, y que se tratara de “Una reacción cultural y política de fuerzas de raíz colonial a la mitad del siglo XIX, que tuvo efectos contradictorios en el proceso de formación del Estado nacional”.⁶³

En este período se proponía la expansión del capitalismo en la región, y el fortalecimiento de la estructura económica del país, en donde la religión era vista como un sistema de atraso que interrumpía el progreso que se pretendía alcanzar, esto trajo consigo el comienzo de los conflictos religiosos en el territorio, los cuales se intensificarían más

⁶³ Pérez Brignoli, Héctor. **Historia general de Centroamérica.** Pág. 236.

tarde, que como se verá terminaron con lograr limitar el poder tanto económico como

social que había ostentado hasta ese momento la Iglesia Católica.



Cuando el presidente Mariano Gálvez entra en el poder "En la década de 1830 (...) inició una serie de reformas religiosas, delimitando la influencia de poder de esta institución, y debilitando su estructura para confiscar sus bienes materiales".⁶⁴

Pero estas actuaciones solamente fueron el principio de la separación entre el Estado de Guatemala y la iglesia, pues "En 1832, Morazán promulgara el Decreto que declaraba que todos los habitantes de la república son libres para adorar a Dios según sus creencias. Así también suprimió el fuero eclesiástico".⁶⁵

Se crea a partir de ese momento la brecha para la separación del Estado y de la Iglesia, la cual se perfecciona en tiempos de Justo Rufino Barrios, en la que tiene lugar la separación tanto en el ámbito político, pero además en el educativo y económico del país.

4.4.10. Manuel Francisco Pavón Aycinena

Este personaje de la historia guatemalteca, logró tener posiciones de poder al lado de otros políticos y actores económicos que se inclinaban por el absolutismo, el constitucionalismo, el liberalismo y el conservacionismo; es decir, se encontraba

⁶⁴ Barrera Elías. *La reorganización de la Iglesia Católica en la República de Guatemala, durante el gobierno eclesiástico del arzobispo Ricardo Casanova y Estrada de 1885 a 1913*. Pág. 28.

⁶⁵ Valenzuela Urbina Lucía. *Breve análisis sobre el estado laico y el derecho a la libertad de conciencia y de educación en la jurisprudencia constitucional en Guatemala*. Pág. 136.



justamente en la vertiente de los cambios de la nación.

Esto le permitió atestiguar el franco enfrentamiento entre liberales y conservadores en Guatemala, desde una posición privilegiada, ya que “El año 1825 marca definitivamente la primera etapa de pavón como verdadero hombre público al participar en las elecciones para diputado al Primer Congreso Federal por el Partido de Soconusco, saliendo elegido y descollando rápidamente a la vicepresidencia y luego la presidencia en el mes de diciembre de 1825”.⁶⁶

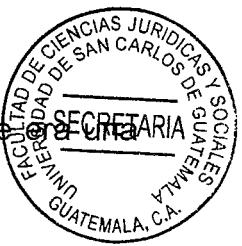
Su orientación conservadora, de familia, cambió el sistema de gobierno con la Ley de Pavón, que entregaba la tutela de la enseñanza a la Iglesia Católica en el territorio nacional, brindando educación a los niños bajo los cánones de estricta obediencia hacia a los superiores, por considerar que la autoridad y el poder tenía un origen divino.

4.4.11. Periodo liberal

Como se dejó asentado anteriormente, en aquella época ya existía una creciente controversia en torno a la religión desde el período conservador. Lo que trajo consigo que en el período liberal se forzara: “Al gobierno, a emitir un boletín oficial sobre la expulsión de los jesuitas en Quetzaltenango, ya que éstas solamente buscaron la preservación de la tranquilidad pública y la prevención de males mucho mayores en el futuro, insistiendo

⁶⁶ Molina Moreira, Marco Antonio. **Manuel Francisco Pavón Aycinena, constructor del sistema político del régimen de los treinta años.** Pág. 30.

que la medida no debía ser interpretada como un ataque a la religión, lo que era una calumnia mal intencionada.



Se advertía a los reaccionarios que la única Constitución era el Acta de Patzicía y que ésta autorizaba al presidente provvisorio a hacer efectivos los principios de la Revolución ya que ésta lo había investido de una verdadera dictadura, advirtiendo que no se tolerarían bajo ningún concepto los ataques de los defensores de la religión".⁶⁷

En este período de la historia de Guatemala, claramente se puede observar que existió una gran persecución y ataque contra la religión, la cual se basaba esencialmente en la declaración de que las personas religiosas, principalmente los Jesuitas, eran sujetos que no se consideraban guatemaltecos ni españoles, y que rendían un culto excesivo y ciego únicamente ante el Papa y sus intereses económicos y de poder. Siendo así se consideraba a Roma como modelo espiritual debido a la alta jerarquía eclesiástica.

4.4.12. Justo Rufino Barrios

Tomó posesión y gobernó bajo el pensamiento liberal. La ideología liberal trae consigo al movimiento revolucionario termina en la revolución de 1871, que como ya se señaló anteriormente fue liderada por Justo Rufino Barrios, y que trajo consigo la separación de la institución de gobierno y la iglesia en los ámbitos más importantes de la vida del país.

⁶⁷ Cal Montoya, José Edgardo. **La Iglesia de Guatemala ante la reforma liberal.** file:///C:/Users/De%20los%203/Downloads/null%20(3).pdf. (Consultado: 14 de junio de 2020)



“Como un ejemplo, la disposición 77, emitida el 18 de octubre de 1882. Debida a la expropiación de los bienes de las órdenes religiosas, se establecieron escuelas laicas en los ex conventos que eran parte ya del Estado de Guatemala. Mediante la disposición 92, se retiró el privilegio del fuero en lo civil y lo criminal a la comunidad eclesiástica acorde con la libertad de conciencia y de ejercicio de todas las religiones decretada en disposición 93”.⁶⁸

Evidentemente estas disposiciones limitaron el poder que la Iglesia Católica hasta el momento había ejercido en la sociedad guatemalteca, tanto en lo relativo a los ritos, costumbres, formas de pensar, como en la educación y hasta en los aspectos políticos y sobre todo económicos.

A partir de aquí es que se gesta la llamada nueva nación, que se fundamentaba principalmente en la ideología liberal, por lo que mantuvo el laicismo primeramente del Estado y luego de muchas instituciones como la educación. Aunque dicho laicismo no se debía únicamente a la dogmática ideológica sino también a la importancia de las tierras en posesión de la iglesia católica para la transformación de la economía guatemalteca.

4.4.13. Ingreso de la iglesia protestante

Lo que hoy se conoce en Latinoamérica como la iglesia protestante es en realidad una derivación y si acaso una tergiversación de la serie de movimientos en Europa, en su

⁶⁸ Valenzuela Urbina. **Op. Cit.** Pág. 136.



mayoría dentro de la Iglesia Católica en los que se cuestionaban varios aspectos del actuar de esta última, a esto se le denominó la Reforma Protestante, personas como Juan Calvino, Juan Huss, Guillermo Tyndale y Martín Lutero entre otros, buscaban una reforma de la iglesia de cara a la serie de abusos cometidos por las autoridades eclesiásticas en nombre de la fe de la mano del enorme poder político ostentado durante mucho tiempo.

Como ejemplo en el caso de Martín Lutero el tema de las indulgencias y la no disponibilidad o enseñanza de las sagradas escrituras a la feligresía en general entre otros temas que provocaron su descontento con la Iglesia Católica y en casos como el de John Locke quien veía la necesidad de separación de Iglesia y Estado.

Manifestándolo en su carta sobre tolerancia en donde escribió "Yo sostengo que el único y estrecho camino que conduce hacia el cielo no es mejor conocido por el magistrado que por las personas particulares, y, por lo tanto, yo no puedo seguir sin peligros a un guía que, dado que puede desconocer el camino, como lo desconozco yo, está ciertamente menos interesado en mi salvación que yo mismo".⁶⁹

La Reforma protestante tuvo un gran impacto durante su surgimiento en la Europa del medioevo desde la generación de nuevas corrientes religiosas hasta la denominada guerra de los treinta años, a lo cual Guatemala no pasó inadvertida, pues trajo consigo varios cambios en diversas situaciones y ámbitos tanto políticos, económicos y espirituales a continuación, se esbozan sus principales aportes:

⁶⁹ Locke, Jhon. *Ensayo y carta sobre la tolerancia*. Pág. 20.



Las sagradas escrituras como única guía y fuente, ya que la iglesia tradicional había implementado el dogma de la infalibilidad y la autoridad de la Iglesia aun por encima de la misma biblia. Prohibía no solo la enseñanza sino también la posesión de las Escrituras a los laicos y se oponía por sobre todo a que se tradujera la biblia por ser el latín el idioma litúrgico por excelencia.

Los reformadores colocaban a la Biblia en el centro de la práctica religiosa sosteniendo que en ella estaban descritas las reglas de la fe y práctica, no debiendo aceptarse ningún otro tipo de enseñanza a menos que se examinase a la luz de lo que la misma luz enseñaba.

La Reforma trajo de nuevo la Biblia al pueblo y colocó sus enseñanzas sobre cualquier autoridad laica o eclesiástica. Es gracias a los reformadores, sobre todo en los países protestantes, y al trabajo de Gutenberg que la población en general tuvo acceso al conocimiento de las sagradas escrituras lo cual tuvo un impacto enorme no solo en el aspecto religioso sino también personal ya que la disponibilidad de las escrituras creó la necesidad de la alfabetización del pueblo lo cual permitió dar un salto cuántico en términos de conocimiento y su divulgación.

El catolicismo romano debido al sincretismo religioso adoptado desde su inicio había introducido doctrinas paganas irracionales y que no derivaban de las sagradas escrituras en el credo de la iglesia, como las indulgencias papales en su disciplina; costumbres supersticiosas como la adoración de imágenes en su ritual. La Reforma por otro lado



estableció que la religión debía ser racional e inteligente. Los reformadores, entendían la razón como un don divino subordinado únicamente a la revelación a través de la lectura y la relación con Dios, por lo que exigían un credo que no limitara o negara este don.

De lo anterior se desprende otra de las propuestas de la Reforma, la religión personal por ella debía existir siempre un intermediario entre el pueblo y Dios, el acceso era únicamente a través de la iglesia y sus representantes por ende tanto la adoración como la confesión de pecados debía hacerse ante el sacerdote y mediante una serie de pasos específicos, no obteniendo el perdón por parte de Dios sino del clero.

El adorador no oraba a Dios el Padre por medio de Cristo el Hijo, sino por medio de un santo patrón, el que se suponía intercedía por él ante un Dios demasiado elevado para que un hombre se allegase a él en esta vida terrenal.

Ahora bien, las personas de mentes piadosas no podían ir a la Biblia en busca de dirección, puesto que tenían que recibir sus enseñanzas indirectamente de intercesores, según las interpretaban los concilios y cánones de la iglesia. De esa forma los reformadores acabaron con todas esas barreras, pues dirigían al adorador hacia Dios como el objeto directo de oración, el dador inmediato del perdón y gracia. Llevaban a cada alma a la presencia de Dios y a la comunión con Cristo.

Los reformadores también insistían en una religión espiritual, diferente a una religión formalista. Así pues, la reforma protestante es el antecedente y marco histórico de todas



las diferentes iglesias evangélicas que actualmente existen, las cuales afirman basarse en la autoridad religiosa que posee exclusivamente la Santa Biblia. Se diferencias de la Iglesia católica por la autoridad doctrinal que siguen, por los ministros, la concepción de la salvación, y la adoración y culto que no se realiza ante la virgen y los demás santos.

El ingreso de la iglesia protestante se considera que tuvo lugar a partir de que durante el gobierno de Mariano Gálvez “El 2 de mayo de 1832, se declaró: todos los habitantes de la República son libres para adorar a Dios según su conciencia, y el Gobierno Nacional les protege en el ejercicio de esta libertad”.⁷⁰ Reforma que hiciera el Congreso Federal de Centro América al texto constitucional, lo que a la par de que trajo la libertad de religión permitió que comenzara la llegada de extranjeros que promovían a la iglesia protestante sobre todo la anglicana, bautista y presbiteriana.

El primer misionero en llegar a Guatemala se cree que fue Frederick Crowe, el cual completó sus estudios bíblicos en el año 1841 y le fue otorgado el cargo de maestro misionero. Primeramente, trabajo en la colonia británica cerca del Departamento de Izabal en el territorio de Guatemala.

Como era territorio todavía británico, se permitía llevar sus tratados y Biblia de manera libre. La colonia pronto desapareció, pero Crowe con su abundante literatura y su profesión estaban dentro de Guatemala y libre para ir donde quisiera”.⁷¹

⁷⁰ Hoy en la Historia de Guatemala. 2 de mayo de 1832: los liberales decretan la tolerancia de cultos. <http://hoyhisto.riagt.org/2021/05/02/2-de-mayo-de-1832-los-liberales-decretan-la-tolerancia-de-cultos/> (Consultado el 02 de octubre de 2019)

⁷¹ De Berberian, Martha Saint. **Ánalisis de la educación cristiana en Guatemala.** Pág. 2.



A partir, de ese momento comenzaron los misioneros a arribar al país, comenzando con el Reverendo Jhon Clark Hill, quien siendo presbiteriano comienza a formar la primera iglesia protestante en Guatemala, la cual si bien no fue del todo muy bien acogida por quienes aún le eran fieles a la iglesia católica y consideraban mal visto que se buscaran otras profesiones de fe, pero esto respondía a que era evidente para los reformistas que pese a la necesidad de despojar a la iglesia católica de sus bienes necesitaban a un grupo que ocupará el espacio dejado por esta, lo cual tuvo un importante impacto comunitario, sobre todo derivado de los hospitales y colegios que establecieron.

4.4.14. Periodo revolucionario

Luego de una serie de gobiernos de corte liberal, la presencia del catolicismo en el país se vio afectada, aunque la población se reconocía como católica, la rigurosidad con la que practicaba su fe había decaído. Esto empeoró con la llegada del movimiento revolucionario de 1944 ya que los revolucionarios inspirados no solo atacaban los intereses económicos como tal sino también todas aquellas instituciones que habían tenido un papel preponderante para el sostenimiento del *status quo*.

Con la llegada de Juan José Arévalo Bermejo, el Congreso emite una nueva constitución en su Artículo 32 evidenciaba la postura del gobierno revolucionario respecto a la iglesia al garantizar el derecho de asociación para los distintos fines de la vida humana. Entre su texto legal aparecía: “Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas”.



Como suele suceder cuando se afectan intereses; los afectados por las reformas de los gobiernos revolucionarios formaron el movimiento contrarrevolución, en donde la Iglesia Católica de la mano del arzobispo de Guatemala, en ese momento Mariano Rossell y Arellano, tuvo un papel importante no solo en el derrocamiento del entonces presidente, Jacobo Árbenz Guzmán, sino en la recuperación de los bienes perdidos, no exclusivamente para la iglesia sino también para quienes apoyaron el movimiento de golpe como la *United Fruit Company* y por ende el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

Tras el derrocamiento de Árbenz el nuevo gobierno encabezado por Carlos Castillo Armas, revirtió mucho de los cambios hechos en el periodo revolucionario, emitiendo una nueva constitución en la que ya devolvía el favor a la Iglesia Católica otorgándole personería jurídica, no solo la devolución de los bienes confiscados sino la capacidad de adquirir más, eliminando la prohibición sobre el funcionamiento de conventos y monasterios dentro del territorio nacional.

4.4.15. Teología de la liberación

La teología tiene su origen en varios aspectos, sin embargo, por la orientación del presente estudio, se hace necesario hacer referencia a tres de ellos, por considerarlos los más importantes, estos son:

- a) Eclesial; b) político y, c) social.



En este orden de ideas, debe señalarse que: "En lo eclesial, la teología de la liberación se vincula con la existencia de un activo grupo de Obispos innovadores.

Estos Obispos constituyen el núcleo que anima y orienta la mayoría en el Concilio y también en la primera repercusión del concilio en el nivel de la jerarquía en América Latina. En lo social, la teología de la liberación fue impactada fuertemente por la pobreza de América Latina. se mezclaban en el modo de sentir la realidad de la pobreza dos sensibilidades: una, propia de la fe; la otra, de la modernidad. En lo político, la Teología de la Liberación hizo suya la perspectiva de la teoría de la dependencia".⁷²

Así pues, la teología de la liberación apareció como una perspectiva muy adecuada para explicar la pobreza y la opresión de los pueblos latinoamericanos. Pero además se postuló como la manera más oportuna para proponer las vías eficaces de su superación, ya que mediante ella se lograba detectar los mecanismos y procesos a través de los cuales en la sociedad es generada la opresión y la pobreza.

Estas razones de su origen han marcado su desarrollo y evolución a lo largo de la historia guatemalteca, en cuyo camino se ha tenido que enfrentar en una franca oposición tanto de actores jerárquicos fuera de la iglesia como dentro de ella; sobre todo porque representa una lucha en contra de la pobreza injusta en América Latina nacida dentro del seno mismo de la religión o ámbito espiritual, la que busca la transformación de esta grave situación que además de injusta resulta tocar el tema de inhumanidad religiosa.

⁷² Silva, Sergio. **La teología de la liberación.** Pág. 94.

4.4.16. Marco constitucional



Como ya se ha hecho manifiesto en el presente trabajo, la relación del Estado con la Iglesia ha sido muy importante incluso antes del nacimiento como tal del mismo estado lo cual aparece reflejado después de que las provincias centroamericanas declaran su independencia tanto de la corona española como del imperio mexicano de Iturbide, se reunieron para discutir los pasos a seguir e incluso antes de la formulación de un pacto social.

Hacia el 15 de julio de 1823 se emitió un decreto el cual en su Artículo segundo declaraba desde ya su adhesión con exclusividad a la Religión Católica, Apostólica y Romana dejando en claro que su divorcio del poder político europeo español, no incluía a la Iglesia. Por lo anterior es contundente la importancia del aspecto religioso en los ordenamientos jurídicos de los países conquistados por la corona española, y dado que el marco de referencia de todo el ordenamiento jurídico nacional se encuentra descansando en los preceptos contenidos en el texto de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Precisamente esta norma superior de todo el ordenamiento jurídico del país; es decir, es su base, su fundamento y como tal, no solamente rige a las demás normas jurídicas sino también al Estado, su organización, delimita sus poderes, y más recientemente como parte elemental de su estructura establece los derechos fundamentales de las personas y los mecanismos de protección para garantizarlos y cubrirlos de certeza.



El marco constitucional, entonces, es aquel establecido en la constitución de un país, bajo el entendido de que esta es el máximo cuerpo legal *sine qua non* por lo que se puede aseverar que: "Es la ley fundamental de un estado, en la cual se determinan la forma de gobierno, la organización y atribuciones de los poderes públicos y las garantías que aseguran los derechos del hombre y del ciudadano".⁷³

Derivado del alto rango y preeminencia que ostenta la constitución como cuerpo jerárquico mayor dentro del ordenamiento legal del país, al derivarse de ella todo el cúmulo de leyes ordinarias y reglamentos.

Dentro de cuyos derechos cabe se consagran los derechos y garantías de las personas, pues en la parte dogmática se establece, para que tengan un carácter de inviolabilidad deben crearse la regulación ordinaria de cada uno de ellos, de manera especial.

4.4.17. Asamblea Nacional Constituyente 1879

Esta Asamblea Nacional Constituyente decretó la Ley Constitutiva de Guatemala, el 11 de diciembre de 1879, el Artículo 24 señalaba respecto a la religión: "El ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas".

⁷³ Trueba Urbina, Alberto. **La primera constitución político social del mundo, teoría y proyección.** Pág. 10.



Esta constitución abría paso a que pudieran ejercerse las demás religiones, ya no solamente la religión católica, como por mucho tiempo se estableció en el país. Además de esta libertad o apertura normativa, se estableció en el Artículo 25 que "Se garantiza el derecho de asociación y de reunión pacíficamente y sin armas; pero se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas". Se trataba de una franca y declarada oposición en contra de los monasterios y conventos que fueron expropiados por el gobierno para hacer establecimientos educativos públicos.

La principal causa de esta oposición descansaba en el hecho de que socialmente estas organizaciones habían ostentado mucho poder, derivado de que la educación se encontró durante un largo período de tiempo en sus manos, abriéndoles paso para que pudieran encabezar, aunque fuera tras bambalinas, algunas de las más fuertes manifestaciones y oposiciones políticas en el país.

4.4.18. Constitución 1945

La Constitución de la República de Guatemala decretada el 11 de marzo de 1945 por la Asamblea Constituyente estableció en su Artículo 21, que no podía discriminarse a una persona por sus creencias religiosas, tal como se expone: "Toda persona goza de las garantías que establece esta constitución, sin más restricciones. Que las que ella misma expresa. Con igual salvedad se declara ilegal y punible cualquier discriminación por motivo de filiación, sexo, raza, color, clase, creencias religiosas o ideas políticas".



Se propugnaba entonces una Constitución mucho más tutelar de la libertad, sobre todo en el ámbito religioso, en el que en épocas pasadas tuvieron lugar grandes persecuciones, por este motivo el Artículo 24 constitucional establecía que "No se podrá molestar o perseguir a ningún funcionario o empleado público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas".

Por último, cabe resaltar que el Artículo 29, de la feneida Constitución del otrora guatemalteco, que establecía: "Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin preeminencia alguna y en el interior de los templos; este derecho no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni exime del cumplimiento de las obligaciones civiles, sociales y políticas. Las sociedades y agrupaciones religiosas o sus miembros como tales y los ministros de los cultos, no pueden intervenir en política ni en las cuestiones relacionadas con la organización del trabajo".

Se aprecia en la exposición anterior, como quedó establecida la libertad de religión y el ejercicio de los cultos en Guatemala, sin embargo, la propia legislación se aseguró que las organizaciones religiosas se limitaran exclusivamente a aspectos de índole espiritual o religiosa y se les conminó a no verse involucradas en actividades de otra naturaleza que pusieran en peligro la armonía y paz social de los fieles o devotos.



4.4.19. Constitución 1956

La constitución decretada el 2 de febrero de 1956, siguió en el aspecto de la religión más o menos la misma línea de ideas, por ello el Artículo 42 declara ilegal la discriminación por motivos religiosos, cuando indica: "Se declara ilegal cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social u opiniones políticas".

Ahora bien, esta constitución ya no hace la protección por persecución de los funcionarios. Pero, en el Artículo 50 reconoce la personería jurídica de la iglesia, cuando establece: "Se reconoce como personas jurídicas las iglesias de todos los cultos, las cuales podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación. Su personería se determinará por las reglas de su institución o bases constitutivas, y se probará conforme las leyes de la república. La declaración de estos derechos no afecta el *Status* de los bienes raíces existentes al promulgarse la Constitución".

Además de reconocer como personas jurídicas a las iglesias establecía el derecho a la libertad de religión y su manifestación, en su Artículo 51: "Se garantiza el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a exteriorizar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz y el orden públicos. Las asociaciones y agrupaciones religiosas, y los ministros de los cultos no pueden intervenir en política".



Esta constitución como puede verse también limitó el ejercicio de este ~~derecho~~ únicamente al ámbito religioso, explícitamente denegando la intervención de la iglesia en la política, y además les otorgó potestad de realizar manifestaciones religiosas en el exterior de los templos, siempre y cuando estas fueran netamente de esta índole y se regularan conforme a las leyes específicas.

No obstante, recientemente y pese a las regulaciones para restringir el ruido, el gobierno ha eliminado multas a iglesias por exceder del límite de sonido en los servicios religiosos.

4.4.20. Constitución 1965

El 15 de septiembre de 1965 fue promulgada esta Constitución de la República de Guatemala, en donde en el Artículo 43 último párrafo se prohíbe, al igual que en las dos constituciones anteriores, la discriminación por motivo de religión. El Artículo 45 reconocía el derecho de toda persona a hacer lo que la ley no prohíbe.

Sobre todo, el Artículo 66 el cual se hallaba estrechamente concatenado al derecho a la libertad de religión, de tal suerte que su texto apuntaba: "Se garantiza la libertad para el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz, la moral, el orden público y el respeto debido a los símbolos patrios. Se prohíbe a las asociaciones y agrupaciones religiosas intervenir en políticas partidistas y a los ministros de los cultos militar en ella".



Además, reconoce la personería jurídica tanto de la Iglesia Católica como la de las demás religiones. Estableciendo que estas a través de dicha personería pueden adquirir y poseer bienes y disponer de ellos siempre que los fines a que estuvieran destinados fueran religiosos.

De lo anteriormente expuesto podemos notar la complicada y muchas veces hasta violenta relación entre el Estado y la religión, los distintos estadios y facetas representadas por las iglesias en Guatemala, su utilización por parte de los grupos de poder para el mantenimiento de sistemas que les eran y son hasta la fecha de beneficio y que aun habiendo pasado por tanto desgaste por al menos cinco siglos, aun las organizaciones religiosas mantienen una aceptación alta entre la población guatemalteca.



CAPÍTULO V



5. Determinar la importancia de regular la actividad económica de las organizaciones religiosas en Guatemala

Para efectos de la investigación, se considera importante establecer la situación actual del fenómeno religioso en Guatemala, el andamiaje legal por medio del cual se regula a las organizaciones religiosas, pasando por la posible incursión y utilización de dicho andamiaje por parte de grupos delictivos y otros actores para el lavado de dinero y otros activos y cómo otros países regulan a este tipo de entidades religiosas, y el por qué se cree necesario regular la actividad económica de las organizaciones religiosas.

En tal sentido, se pretende establecer los pasos de la creación de una ley en Guatemala, en virtud que la finalidad del tema sujeto a estudio es la regulación legal de las actividades económicas de las organizaciones religiosas del país.

5.1. Demografía de las religiones en Guatemala

Para entender lo importante de la religión en Guatemala, aquí se deben exponer los datos y censos que permitan a acceder a información fidedigna. En ese sentido aproximadamente el 45 % de la población guatemalteca es católica y el 42 % protestante, alrededor del 11 % no profesa ninguna religión y en otras expresiones religiosas que constituyen aproximadamente un 2 % de la población se encuentran los budistas, los



hinduistas, los musulmanes, los judíos y los fieles de las religiones maya, xinca y afro indígena garífuna.

Por ello los datos arrojados resultan más bien ser cálculos que realizan cada una de las distintas orientaciones religiosas, pero no estadísticas bien fundamentadas. Otro dato de interés es el arrojado por el registro de personas jurídicas el cual nos indica que “Hasta el 29 de febrero de 2019 ya se encontraban inscritas 1619 iglesias evangélicas, 22 iglesias independientes, 14 iglesias espiritualistas”.⁷⁴

Es decir, las dos iglesias con mayor predominio en Guatemala son la Iglesia Evangélica y la Iglesia Católica, esta última por ser la que fue implantada por los conquistadores, la otra porque ha logrado ganar un número muy considerable de seguidores en el último siglo.

5.2. Uso de las entidades religiosas para el lavado de dinero

En Guatemala se encuentran exentos del pago de impuestos las iglesias, las universidades, los centros educativos, las empresas registradas en regímenes especiales, el Seguro Social, el Comité Olímpico Guatemalteco y la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala. En el caso de las Iglesias la exoneración de impuestos permite que no puedan ser perseguidos los activos que estas poseen, lo que

⁷⁴ Portal Nacional de Datos Abiertos de Guatemala. **Iglesias evangélicas inscritas en el Registro de Personas Jurídicas.** File:///C:/Users/Dé%20los%203/Downloads/Iglesias%20Evang%C3%A9licas%20Inscritas%20Enero%202021%20.pdf (Consultado: 10 de febrero de 2019)

hace posible que sean una fuente idónea para llevar a cabo el lavado de dinero.

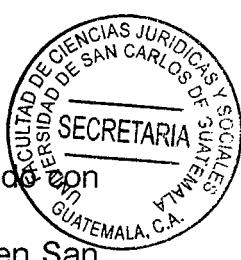


En noticias, los medios de comunicación publican el suceso de un dirigente religioso, muestra de ello es que: "El 15 de septiembre de 2010, durante un operativo para capturar a Mauro Salomón Ramírez, un importante narcotraficante reclamado por Estados Unidos por exportar cocaína a ese país, se produjo un incidente que sigue sin ser esclarecido. Pero en el piso del parqueo subterráneo de Tikal Futura quedó tendido un hombre herido que moriría poco después. Lo que añadió confusión al hecho fue la identidad del fallecido. Su nombre era Obed Benshalom López y era el fundador y líder de una iglesia evangélica llamada Casa del Alfarero, con miles de fieles en la costa del Pacífico de Guatemala".⁷⁵

Este es uno de los casos más sonados por la envergadura de la iglesia, la proyección dentro del ámbito religioso del fallecido y lo complejo del caso, que continua sin esclarecerse.

Lo que resulta cierto es que justamente en el mismo lugar en donde se pretendía capturar al narcotraficante Mauro Salomón Ramírez, se encontró el pastor, vehículo de quien tenía compartimentos secretos o caletas y quien inmediatamente pasó de ser una víctima colateral del hecho, a ser un sospechoso de narcotráfico ya que, comenzó su ministerio con un estatus económico muy pobre, y en menos de 20 años ya contaba con varias filiales tanto en la costa del pacífico de este país, Estados Unidos, Nicaragua y México.

⁷⁵ López, R. **Narcos y pastores en Guatemala: traficar cocaína en nombre de Dios.** <https://www.antilavadodedinero.com/narcos-y-pastores-en-guatemala-traficar-cocaina-en-nombre-de-dios/> (Consultado: 06 de julio de 2019)



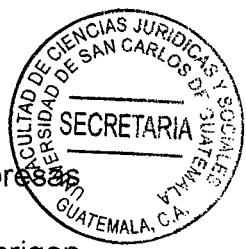
Otros pastores a quienes en investigaciones sobre narcotráfico se les ha vinculado con el lavado de dinero están Noé Mazariegos, pastor de Ministerios Torre Fuerte, en San Marcos, a quien se le vincula con el narcotraficante Juan Ortiz, alias Chamalé.

Así mismo, hay narcotraficantes que se han presentado como líderes evangelistas, como lo es Jorge René García Noguera, alias JR, a quien se le vincula con la iglesia Lluvias de Gracia, de la ciudad capital. El pastor Samuel Juárez, quien fue detenido en el mismo parqueo de la iglesia evangélica Casa Dios, por lavado de dinero.

Pero esta situación, no solamente ha afectado a las iglesias evangélicas sino también a otras denominaciones, tal es el caso en donde: "Saturnino Molina, un fraile franciscano de origen salvadoreño, pasó por la aduana del aeropuerto de la Ciudad de Guatemala y negó tener algo que declarar. Parecía razonable que fuera así. Él era solo un peregrino en su ruta a Tierra Santa en una mañana de agosto de 2017. El fraile estaba tratando de viajar a Israel con algo más de 16 mil dólares en efectivo, en diferentes divisas, entre quetzales, euros y dólares. Hasta el momento, es el único caso en el que un religioso guatemalteco ha sido condenado por lavar dinero a través de su actividad religiosa".⁷⁶

Ahora bien, el lavado de dinero que tiene lugar en las iglesias no solamente es el de origen del narcotráfico. También varios ministros han sido acusados de lavado de dinero proveniente de la corrupción y mal manejo de los bienes estatales, tal es el caso de pastor

⁷⁶ Andrés, Asier. **El crimen perfecto.** <https://nomada.gt/pais/la-corrupcion-no-es-normal/el-crimen-perfecto/> (Consultado: 10 de octubre de 2019)



Sergio Enríquez Garzaro, del Ministerio Ebenezer, quien prestó una de sus empresas para que la ex diputada Emilenne Mazariegos evadiera la justicia en cuanto el origen ilícito de un vehículo de lujo adquirido con fondos del Estado.

El pastor Julio Aldana, del Ministerio Dios es fiel, se encuentra procesado por haber participado en el lavado de dinero del ex presidente Otto Pérez Molina y la vicepresidenta Roxana Baldetti.

El problema principal que se origina en cuanto a los fondos de las iglesias es que estas pueden señalar que los fondos que le ingresan son producto de donaciones, y no se encuentran obligadas de probar el origen de esa donación, lo que complica el rastreo de los activos.

Este año el congreso conoció la iniciativa de ley que, con el objeto de aprobar la Ley de Libertad de Religión y Creencias, de Culto, y de Conciencia, fuera presentada ante la Dirección Legislativa el 31 de mayo de 2021, la que fue conocida por el pleno del Congreso el 02 de junio de 2021, y en contra de la cual se emitió dictamen desfavorable de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales el 28 de julio de 2021.

El dictamen desfavorable se emitió en base de que no abarca en su texto todas las prácticas y formas religiosas existentes en el país, sobre todo las derivadas de la espiritualidad de los pueblos indígenas, lo cual fue de especial importancia. Esto debido a que observa una orientación filosófica judeocristiana, entre otros aspectos, dentro de

los cuales es menester que, en el punto tercero, relativo a la vulneración, la menor
comisión dejó establecida la importancia transcripción que sigue:



"El Artículo 7 de la presente iniciativa en su inciso h. hace referencia a que cualquier iglesia podrá bancarizar cualquier ingreso que reciba, esto contraviene el principio de igualdad que establece el Artículo 4 constitucional sobre la libertad e igualdad, en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, entonces, al permitir que las iglesias bancaricen cualquier ingreso sin declararlo se viola la igualdad de derechos y obligaciones que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala".

Especificamente este Artículo fue considerado como un intento más por facilitar precisamente esta actividad; ya que se considera que bancarizar de esta manera los activos redundaría en dejar un camino mucho más llano para que tuviera lugar la comisión de este delito, al ser mucho menos posible el rastreo de los fondos y más rápido y sencilla su bancarización.

5.2.1. El crimen organizado

La delincuencia no es un fenómeno espontáneo, siempre existen factores que la causan o la desencadenan. La exacerbación delictiva puede considerarse como la expresión de un serio y complicado malestar social con repercusiones en la ley penal guatemalteca, en todos los países del mundo y en todas las épocas de la historia han existido crímenes

de distinta naturaleza, ningún país se ha salvado de la delincuencia, menos de la delincuencia organizada. La delincuencia es una conducta exclusivamente humana que no se observa en otros seres vivos, en los que la agresión se limita a la necesidad para alimentarse y defender a la especie y el territorio.

La delincuencia organizada cada vez tiene mayor presencia en Guatemala, esto puede constarse mediante escuchar las noticias diarias, a través de los medios masivos de comunicación. Los noticieros informan cotidianamente de robos, extorsiones, secuestros, narcotráfico, homicidios y otros delitos que le atribuyen al crimen organizado.

Cabe resaltar que la delincuencia organizada, se contrapone a la de delincuencia común; la mayoría de personas perciben la diferencia y tienen una noción de lo que es la delincuencia organizada, y mentalmente le asocian con la mafia de origen latinoamericano, con el narcotráfico proveniente de Colombia y más recientemente con las pandillas juveniles, denominadas en el lenguaje común como maras, estas últimas, conformadas por grupos que se originaron en las pandillas latinas de los Estados Unidos de Norte América.

La delincuencia organizada, llamada también crimen organizado, se percibe como una organización criminal, con estructura y normas propias, con integrantes jerarquizados según su especialidad, desde pistoleros o matones, pasando por los sicarios, asesinos especializados, hasta llegar a los delincuentes de cuello blanco que se sientan en la misma mesa con algunos funcionarios públicos, empresarios, políticos y porque no decir,

con líderes de las entidades religiosas constituidas legalmente en Guatemala. La palabra organización, es definida como la integración de dos o más personas organizadas, bajo normas y fines determinados.

En ese sentido, se puede decir que la delincuencia organizada es el conjunto de personas organizadas, bajos normas y jerarquías, con la finalidad de cometer o llevar a cabo actos ilícitos. Observando la definición de delincuencia organizada, sobresalen palabras como: organizadas, normas, jerarquía, finalidad que recuerdan la definición de sociedad, por lo que no sería apropiado referirnos a la delincuencia organizada como una sociedad del crimen ya que sus integrantes están comprometidos bajo normas de conducta que mantienen una disciplina interna, y con un fin común: el lograr un lucro ilícito a través del delito.

Aunado a lo anterior, se puede también incursionar la delincuencia organizada como una entidad religiosa, salvando lo legal e ilegal de cada una, implica: una estructura directiva, mandos medios, cuadros operativos, tecnología, flujo de financiamiento, relaciones con otras asociaciones, programas de expansión, proyectos, entrenamiento de personal, diversificación, relaciones públicas.

Por eso, también puede denominarse a la delincuencia organizada, también como: asociación criminal y es por ello que se considera pertinente proceder a regular la actividad financiera de las entidades religiosas en Guatemala. De lo anterior, en la Ley Contra La Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006, del Congreso de la



República de Guatemala, en los Artículos 1 y 2 se citan varios nombres para referirse a la delincuencia organizada, tales como organizaciones criminales, grupo delictivo organizado u organización criminal.

Específicamente el Artículo 2, indica: "Se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actué concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes".

Cabe resaltar, que históricamente, desde hace milenios de años, las religiones se han encargado de instaurar barreras divisorias y contraponentes entre sí. Cada una de ellas justificando y argumentando con distintas razones porque se puede catalogar como la mejor y verdadera, simultáneamente, minimizando a las demás y como consecuencia de ello, el crimen organizado se ha incursionado en las entidades religiosas, como centros de operaciones de sus actividades ilícitas, previo a ellos, se constituyen como tal y posteriormente la fachada de que se está llevando a cabo las actividades religiosas, pero en su esencia se dedican a actividades ilícitas.

5.2.2. La incursión del narcotráfico

Tal como es sabido, el narcotráfico es un fenómeno criminal de carácter mundial, pues como todo mercado lícito o ilícito contiene un entramado de relaciones complejas en las cuales existen productores, distribuidores, consumidores y financieros.



Los productores son quienes cultivan la droga y la procesan si esta es de origen natural, o quienes la crean combinando productos químicos en laboratorios si es de origen sintético. Los distribuidores son los encargados de transportarla desde los países productores que se pueden citar como ejemplo a países como: Colombia, Venezuela y Bolivia en, donde también las reparten en las discotecas, bares, universidades, escuelas, en las calles y en cualquier parte en donde la requieran los consumidores.

Finalmente, en la cadena existen también los que se encargan de lavar el dinero proveniente del narcotráfico, esta actividad compleja, al ser dinero de origen ilícito debe ponerse en circulación para evitar sospechas sobre su origen, evitando en la medida de lo posible que pase por el sistema bancario formal, los lavadores invierten el dinero en inmuebles, ganado, loterías, turicentros, ventas de vehículos y otras actividades lícitas.

Además de ello, las organizaciones religiosas pueden ser usadas también para lavar dinero, pues al estar exentas de impuestos no son fiscalizables por las autoridades del Estado y reciben una gran cantidad de diezmos o donaciones de sus feligreses, muchas veces en efectivo.

Al respecto, el Artículo 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, específicamente el numeral 13 que establece: "Los servicios que prestan las asociaciones, fundaciones e instituciones educativas, de asistencia o de servicio social y las religiosas, siempre que estén debidamente autorizadas por la ley, que no tengan por objeto el lucro y que en ninguna forma distribuyan utilidades entre sus asociados e integrantes".



Hay por lo menos dos características que comparten el narcotráfico: su religiosidad y el amor a su familia. La primera se manifiesta de múltiples formas y los lleva a relacionarse con agentes de la Iglesia en diferentes niveles. Los grandes narcotraficantes hacen donaciones y dan limosnas significativas a las organizaciones religiosas, a las cuales se les ha vinculado incluso con operaciones de lavado de dinero. El escándalo del narco limosnas persigue a los religiosos, desde cardenales, curas de pueblo y a pastores de las iglesias protestantes.

El destino de las ganancias del narco manejadas por las organizaciones religiosas puede tener diversos caminos, desde el beneficio personal que sería el delito de enriquecimiento ilícito, hasta la construcción de iglesias y seminarios u obras de beneficencia para la comunidad. El vínculo es inevitable y tal vez porque las organizaciones religiosas están exentas del pago de impuestos y es por ello que son el medio para que los narcotraficantes laven dinero.

En la actualidad, es el más serio desafío al orden social y moral y a la estabilidad de las instituciones de Guatemala, sin dejar a las organizaciones religiosas constituidas legalmente, pues su poderío económico puede corromper a todos y su nivel de violencia es muy fuerte; además, siempre aparecen con donaciones para el beneficio de las organizaciones religiosas. En síntesis, la gran cantidad de drogas que va desde Suramérica hacia Estados Unidos pasa por Guatemala, eso es una enorme cantidad de droga y dinero. Es por ello que el narcotráfico en el país no solo se ha infiltrado en algunas organizaciones religiosas, sino también prácticamente en cada institución del Estado.



Las organizaciones delincuenciales del narcotráfico han financiado campañas políticas de presidentes, diputados y alcaldes, ha corrompido jueces, fiscales y policías, existen muchas zonas del territorio nacional, incluso en las ciudades, donde el narcotraficante controla la seguridad y el ingreso de las personas, citando como un claro ejemplo el Estado de sitio decretado en el municipio de Estor, departamento de Izabal y es por ello que se considera pertinente la creación de una ley que regule la actividad económica de las organizaciones religiosas.

5.3. Derecho comparado

En el presente trabajo se analizará dos legislaciones internacionales que tienen relación con la libertad religiosa, siendo las que a continuación se detallan:

5.3.1. México

Hablar de libertad religiosa es hablar de un derecho humano, la convicción religiosa es para el ser humano una cuestión esencial que condiciona su existencia. La libertad religiosa es un derecho indispensable y por lo tanto fundamental.

El derecho a la libertad religiosa se considera como una inmunidad de coacción, de tal manera que a nadie se le impida vivir de acuerdo con su conciencia y a nadie se le obliga a vivir en contra de ella. Quien señala que hay una noción más amplia que la de la libertad religiosa, que es la libertad de profesar convicciones fundamentales. Sin embargo, en los



textos recopilados por diversos compiladores a nivel internacional sobre temas de la libertad religiosa, se utiliza el término derecho de libertad religiosa y no el de convicciones fundamentales, de esa cuenta en México se encuentra legislado de la forma en que se expone a continuación.

Al respecto, la libertad religiosa tutelada por el Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una vertiente interna que atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino; y una vertiente externa a la que alude particularmente dicho precepto constitucional al establecer que: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".

El principio de libertad religiosa se desarrolla en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público concretamente en los Artículos 2, 3 y 25 donde señalan los derechos y libertades en materia religiosa como: "Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar en forma individual o colectiva los actos de culto o ritos de su preferencia, no ser objeto de discriminación por causa de sus creencias religiosas, asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos, la laicidad del Estado y que las autoridades no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, entre otros".

Así las cosas, la libertad religiosa en el derecho positivo mexicano se encuentra en las la



Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la ley reglamentaria denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

5.3.2. Ecuador

Desde sus inicios Ecuador se ha caracterizado por poseer varias culturas, que han arraigado fuertes creencias: "Los incas, otorgaban poderes divinos, al sol o Inti, al Trueno, a las montañas, entre otros, que para ellos constituían sus dioses a quienes veneraban y daban tributos. En 12 de octubre de 1492, Cristóbal Colón descubre el continente americano, amparado por los Reyes católicos de España".⁷⁷

En 1531 inicia la conquista española, quienes, junto a representantes de la iglesia católica, forjaron su expansión en el gran imperio inca, la resistencia del último emperador Atahualpa de abrazar una nueva creencia basada en la Biblia, lo llevó a la muerte y puso fin al gran imperio del Tahuantinsuyo.

A inicios de la época colonial, a través del patronato, que era el compromiso que los reyes de España realizaban con la iglesia católica, de impulsar y enseñar su creencia en los nuevos pueblos americanos, permitió que la Iglesia Católica se hiciera acreedora de grandes expansiones de tierras, además tenía la facultad de cobrar diezmos. Es por ello, que el derecho a la libertad de religión tiene su sustento en la Constitución de la República

⁷⁷ Paredes Caisa, Ana Lucia. *El ejercicio del derecho a la libertad de religión y su incidencia socio jurídica, en el Ecuador*. Pág. 23.

de Ecuador, principalmente en el Artículo 1 que prescribe: "El Ecuador es un Estado unitario, constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico".



Por consiguiente, es importante analizarlo desde dos puntos de vista; el primero enuncia derechos y justicia social, toda vez que con ello el derecho se rige de forma estricta y jurídica siendo el soporte o fundamento de la discrecionalidad; de tal forma que la legalidad y la tutela judicial efectiva se cumpla conforme a derecho, a través del respeto y garantía de todos y cada uno de los derechos que se encuentran prescritos en la norma constitucional; mientras que el segundo responde a que el Ecuador es un estado laico.

Por otra parte, el Artículo 66, núm. 8 de la Constitución de la República del Ecuador dentro de los derechos de libertad establece: "El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia".

Evidentemente, estos artículos sientan los parámetros esenciales para que la libertad de religión tenga lugar en Ecuador, y no pueda así molestar a ninguna persona que, en el ejercicio de este derecho, lleve a cabo las actividades propias que son parte de la expresión de su creencia religiosa, sea cual fuera esta. En países como Colombia y Costa Rica se exige que las iglesias se registren, en otros como Puerto Rico, Estados Unidos y

Guatemala las iglesias no son obligadas a registrarse a menos que su presencia sea demasiado notoria.



Finalmente, y por regla general en Latinoamérica todas las iglesias sin importar su denominación se encuentran exentas de pago de impuestos, así como de controles sobre la fuente y destino de los ingresos que tengan.

5.4. Análisis de la situación jurídica de las organizaciones religiosas en Guatemala

Actualmente en el país el ejercicio de la religión es libre, según lo establecido en el Artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece además que "Toda persona tiene derechos a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos". Además de ello se reconoce en el texto constitucional la personalidad jurídica tanto de la iglesia católica y de las demás religiones mediante el reconocimiento de su personalidad jurídica de conformidad con la ley.

Debe hacerse énfasis que la iglesia católica ostenta del reconocimiento de su personalidad jurídica sin más trámite por las obvias razones histórico políticas que la situaban íntimamente ligada al ejercicio del poder político. De todo lo anterior se infiere que la relación entre poder político y religión ha subsistido desde el principio de la

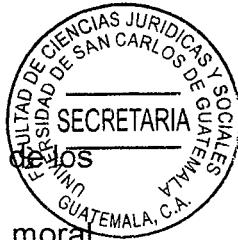
organización de la sociedad, trascendió cuando este poder pasó a ser ejercido por el Estado y estuvo presente hasta hace solo algunos siglos como parte preponderante en el ejercicio de dicho poder. Por lo que, aun en el aspecto social y económico la iglesia tiene una fuerte incidencia.

5.4.1. Análisis constitucional

El derecho a la libertad de religión desde el punto de vista constitucional no solamente se encuentra tutelado en el ya mencionado Artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino que además por aquellos tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos protegen la libertad de religión, y ha ratificado Guatemala.

Así pues, Guatemala es parte de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981, en este tratado internacional se reconoce, entre otros aspectos la libertad de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes a la enseñanza de la religión o las convicciones, así como de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras, o de otro tipo de particulares e instituciones.

Bajo el entendido de que la religión resulta ser uno de los elementos fundamentales de la concepción misma de la vida, como se estableció en su preámbulo y con relación a la libertad de religión se puede mencionar el Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, que establece que: "Los Estados Partes en el



presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Este bloque de constitucionalidad, que amplía el propio texto constitucional, para tutelar la libertad de religión, esto hace que sobre el Estado pese la obligación de proteger todas las manifestaciones que se derivan del ejercicio de este derecho; ejerciendo control por medio de la Procuraduría de los Derechos Humanos, Procuraduría General de la Nación y la Corte de Constitucionalidad que mediante el amparo puede atender cualquier amenaza o vulneración a dicho derecho.

5.4.2. Jurisprudencia constitucional

En la jurisprudencia constitucional que mana de la administración de justicia, se encuentra el criterio que señala: "El derecho a la libertad de religión no está reconocido como garantía para el Estado ni para los entes públicos que, siendo parte del mismo, comparten su condición de laico, no llamado a profesar religión alguna como oficial, sino a respetar el ejercicio de las existentes. De esa cuenta, tanto para crear una ley como para cumplirla, ni el Organismo Legislativo ni el Ejecutivo pueden invocar convicción religiosa alguna, por la sencilla razón de que no gobiernan en función de religiones o creencias espirituales".⁷⁸

⁷⁸ Corte de Constitucionalidad. **Inconstitucionalidad general total**. Expediente 3004-2007. Sentencia de fecha 2 de junio de 2019. Pág. 21.



La Corte de Constitucionalidad reitera nuevamente el carácter laico del Estado, reconoce que el garantizar la libertad de religión es un aspecto sumamente preponderante en un estado de derecho, debido a que se trata de una comunidad que como principal finalidad tiene la búsqueda de la espiritualidad, por ello es que esta libertad debe ser tutelada en todos los ámbitos y manifestaciones propias, sobre todo en aquel que está relacionado con la enseñanza del culto religioso, así como la manifestación propiamente dicha de este.

Otro criterio jurisprudencial que se debe señalar es aquel que se indica respecto al Artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que: "La libertad de la Iglesia, que conlleva no sólo la facultad de ejercer la enseñanza y culto religioso, sino también, de reconocer, para la organización religiosa de que se trate, la potestad de sujetar su acción y funcionamiento a normas compatibles con la doctrina y creencias que proclama aquella libertad, como quedó apuntado, atañe concretamente a distintos aspectos que incumben al ejercicio y práctica de la creencia o religión de que se trata".⁷⁹

5.4.3. Código civil

El Artículo 15 establece quienes deben ser consideradas como personas jurídicas, contemplando en el Numeral 3: "Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses religiosos".

⁷⁹ Corte de Constitucionalidad. **Apelación de sentencia de amparo.** Expediente 2189-2013. Sentencia de fecha 15 de enero de 2015. Pág.13.



Es decir, este código reconoce que las iglesias tienen personalidad jurídica, en virtud de lo cual puede adquirir derechos y contraer obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines, siendo representadas por la persona u órgano que se designe en la ley, los estatutos o las reglas de la misma. Además de que le otorga una naturaleza no lucrativa, quiere decir que no podrán obtener beneficios empresariales o económicos de ninguna clase, sino más bien porque promueven exclusivamente sus intereses religiosos.

5.4.4. Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto 26-92 y sus reformas

El Artículo 37 de esta ley, respecto de las iglesias y la deducción de la renta neta de estas, señala: "Las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social, científicas, culturales, las iglesias, las entidades y asociaciones de carácter religioso y los partidos políticos, para que proceda la deducibilidad de las donaciones que reciben, deben estar debidamente constituidas y registradas, llevar contabilidad completa, inscribirse como contribuyentes en el Registro Tributario Unificado y presentar declaración jurada anual con los anexos y requisitos que establece el Artículo 54 de esta ley.

Para la comprobación de lo anterior y verificar la utilización de las donaciones recibidas, en los destinos previstos, estarán sujetas a la fiscalización por parte de la Administración Tributaria". Mientras que el Artículo 38 respecto a la renta imponible en el régimen optativo previsto en el Artículo 72 de la misma Ley del Impuesto sobre la Renta Decreto 26-92 y sus reformas establece: "Las asociaciones y fundaciones no lucrativas de

asistencia, servicio social, científicas, culturales, las iglesias, las entidades y asociaciones de carácter religioso y los partidos políticos, para que proceda la deducibilidad de las donaciones que reciben, deben estar debidamente constituidas y registradas, llevar contabilidad completa, inscribirse como contribuyentes en el Registro Tributario Unificado y presentar declaración jurada anual con los anexos y requisitos que establece el Artículo 54 de esta ley".

5.4.5. Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92 y sus reformas

Esta ley en su Artículo 7 numeral 9 estable dentro de sus exenciones generales que estarán exentos: "Los aportes y donaciones a asociaciones, fundaciones e instituciones, educativas, culturales de asistencia o de servicio social y las religiosas no lucrativas, constituidas legalmente y debidamente registradas como tales".

Por su parte, el Numeral 13 del mismo artículo exime del pago de este impuesto "Los servicios que prestan las asociaciones, fundaciones e instituciones educativas, de asistencia o de servicio social y las religiosas, debidamente establecidas y que no tengan por objeto el lucro y que en ninguna forma distribuyan utilidades entre sus asociados e integrantes".

Los numerales anteriormente mencionados, establecen, en primer lugar, las iglesias evangélicas pueden inscribirse como contribuyentes exentos de impuestos, por ser entidades no lucrativas, lo que representa un privilegio para las mismas.



Seguidamente se establece que pueden prestar servicios las iglesias evangélicas exentas del pago de impuestos que de esta actividad se deriva, siempre y cuando NO tengan estas, ánimo de lucro.

5.4.6. Código Tributario, Decreto 6-94

Al tener que inscribirse las iglesias evangélicas en la Superintendencia de Administración Tributaria, se encuentran sujetas a este cuerpo legal, con la diferenciación de que lo hacen bajo el régimen de contribuyente privilegiado, pues está exento de impuestos por no ser una entidad lucrativa; es decir, estas no buscan la obtención de ganancias económicas, por eso son no lucrativas.

En cuanto a las exenciones que se contemplan en el Código Tributario a favor de las iglesias, se encuentra establecido en el Artículo 23 que "Los contribuyentes o responsables, están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por este código o por normas legales especiales; asimismo, al pago de intereses y sanciones pecuniarias, en su caso. La exención del pago de un tributo, no libera al beneficiario del cumplimiento de las demás obligaciones que de acuerdo con la ley le correspondan".

Este artículo no exime a las iglesias del cumplimiento de las demás obligaciones formales que estas tengan y que se deriven de las leyes especiales que las ríjan. Ahora bien, el Artículo 62 de dicho código define lo que debe considerarse como exención: "Exención



es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley".

Definición que resulta ser muy útil, bajo el entendido de que las iglesias en Guatemala, son una de las abundantes instituciones que se encuentran exentas del pago de impuestos, lo cual hace ideal la posibilidad de prestarse a situaciones consideradas anómalas.

Aunque es importante tomar en cuenta que el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, en el numeral 9, tercer párrafo establece que: "Cuando la infracción sea cometida por entidades que están total o parcialmente exentas del impuesto sobre la renta, por desarrollar actividades no lucrativas, la sanción se duplicará. En caso de reincidencia, además de la imposición de la multa correspondiente se procederá a la cancelación definitiva de la inscripción como persona jurídica no lucrativa en los registros correspondientes".

Por lo anterior podría aplicársele a las iglesias una sanción agravada, si presentan las declaraciones después del plazo establecido en la ley tributaria específica, pese a lo cual, en años recientes se ha establecido una agenda conservadora que dentro de sus intereses se encuentra la disminución de requisitos y la eliminación de regulaciones hacia las entidades religiosas por el servicio que siguen prestando a las cúpulas de poder, al seguir siendo entidades de los *stakeholders* más fuertes en Guatemala.

5.4.7. Ley de Actualización Tributaria, Decreto 10-2012 del Congreso

República

Esta ley le dedica el Libro I al Impuesto Sobre La Renta, y en su Artículo 8 numeral 5 establece las exenciones generales de este impuesto, señalando que: "Las rentas que obtengan las iglesias, exclusivamente por razón de culto. No se encuentran comprendidas dentro de esta exención las rentas provenientes de actividades lucrativas tales como librería, servicios de estacionamiento, transporte, tiendas, internet, comedores, restaurantes y otras actividades lucrativas. En todos los casos deben cumplir con las obligaciones contables, formales o de retención que pudieren corresponderles a estas entidades".

Así mismo el Artículo 11 de esta Ley establece que están exentas de este impuesto: "Las rentas que obtengan los entes que destinen exclusivamente a los fines no lucrativos de su creación, tales como: las asociaciones o fundaciones no lucrativas legalmente autorizadas e inscritas como exentas ante la Administración Tributaria, que tengan por objeto actividades, religiosas; únicamente por la parte que provenga de donaciones o cuotas ordinarias o extraordinarias".

Se exceptúan de esta exención y están gravadas, las rentas obtenidas por tales entidades, en el desarrollo de actividades lucrativas mercantiles, agropecuarias, financieras o de servicios, debiendo declarar como renta gravada los ingresos obtenidos por tales actividades de conformidad al giro de su actividad.



Estas exenciones tienen lugar porque su objeto es meramente social, si su objeto no es social no serían aplicables las exenciones. En este orden de ideas se dice que las iglesias pueden realizar cualquier actividad lícita mercantil siempre y cuando paguen sus impuestos, y solamente están exentas cuando su objeto no tenga ánimo de lucro.

Por otra parte, se les reconoce como agentes de retención de las rentas gravadas por el régimen opcional simplificado sobre ingresos de actividades lucrativas, a las iglesias tal y como lo establece el Artículo 47 Numeral 3, en donde se establece "Actúan como agentes de retención de las rentas gravadas por esta sección, los siguientes: (...) 3. Las asociaciones, fundaciones, partidos políticos, sindicatos, iglesias, colegios, universidades, cooperativas, colegios profesionales y otros entes".

Así mismo reduce la capacidad de recibir donaciones en las iglesias, al establecer que solamente podrán ser objeto de reducción de las rentas que respectivamente tienen que pagar las entidades lucrativas, cuando las donaciones se realicen en favor de iglesias que se encuentran debidamente inscritas.

5.4.8. Acuerdo Gubernativo 263-2006

Este acuerdo contiene las disposiciones para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas. En donde entre otros aspectos establece que está a cargo del Ministerio de Gobernación precisamente hacer este reconocimiento, ante quien se tramitará la solicitud de este reconocimiento, guardando



los requisitos establecidos en el Artículo 3 del mismo que son:

- "a) Solicitud por escrito dirigida al ministro de Gobernación, firmada por la persona facultada para el efecto por su Asamblea General;
- b) Testimonio y duplicado de la escritura pública de constitución de la iglesia;
- c) Constancia extendida por la Oficialía Mayor del Ministerio de Gobernación, donde conste que no existe otra iglesia con igual denominación".

Así mismo se establece en estas disposiciones el procedimiento a seguir y los plazos dentro de los cuales el Ministerio de Gobernación deberá resolver las peticiones realizadas, así como ordena darle audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

5.4.9. Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto 37-92 y sus reformas

Como ya se ha podido evidenciar las organizaciones religiosas cuentan con una extensa gama de privilegios dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, de tal cuenta se puede apreciar que dentro del mismo que hacer del notario se ha establecido también este tipo de prebendas.

La ley de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos, establece en su



Artículo 10 las personas que están exentas al pago de este impuesto, en el numeral 4 las iglesias, ya que consagra que: "Están exentos del impuesto, los documentos que contengan actos o contratos gravados, realizados por: Las asociaciones, fundaciones o instituciones de asistencia pública o de servicio social a la colectividad, culturales, gremiales, científicas, educativas, artísticas o deportivas; sindicatos de trabajadores, asociaciones solidaristas e instituciones religiosas, autorizadas por la ley, que no tengan por objeto el lucro".

En todo caso las iglesias deberán solicitar el que se les exonere del pago de los impuestos, sobre todo cuando se trate de los derivados de actuaciones judiciales y administrativas como lo señala el Artículo 11 Numeral 12. Especialmente aquellas que en ninguna forma distribuyan utilidades o dividendos entre sus asociadas o integrantes y que sus fondos no los destinen a fines distintos a los previstos en sus estatutos o documento constitutivo.

Así mismo el Artículo 22 establece que: "Están sujetas a verificaciones de auditoría, en cuanto a la aplicación de las exoneraciones aprobadas conforme esta ley, las asociaciones, fundaciones o instituciones de asistencia pública o de servicio social a la colectividad, e instituciones religiosas, siempre que estén autorizadas por la ley, que no tengan por objeto el lucro, que en ninguna forma distribuyan utilidades entre sus asociados o integrantes, que sus fondos no los destinen a fines distintos a los previstos en sus estatutos y solamente por aquellos actos o contratos necesarios para la consecución de sus fines". Estas deberán cumplirse en el domicilio fiscal indicado.



5.4.10. Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles, Decreto 15-98

Según el Artículo 12 Numeral 5 de esta ley están exentas del pago de este impuesto:

“Para los efectos del presente impuesto, están exentas por los bienes inmuebles que posean, las entidades siguientes: Las entidades religiosas debidamente autorizadas, siempre que los bienes inmuebles se destinen al culto que profesan, a la asistencia social o educativa y que estos servicios se proporcionen de manera general y gratuita”.

5.4.11. Ley del Impuesto de Solidaridad, Decreto 73-2008

Las iglesias también estarán exentas de este impuesto siempre y cuando cumplan con lo establecido en la misma ley; es decir, que entre el giro de su objeto se encuentre, no distribuir utilidades, ni destinar el patrimonio de la iglesia a otros fines que no sean los propios de una entidad religiosa.

Esta ley establece en su Artículo 4 literal e), que están exentos del Impuesto de Solidaridad: “Las asociaciones, fundaciones, cooperativas, federaciones, centrales de servicio y confederaciones de cooperativas, centros culturales, asociaciones deportivas, gremiales, sindicales, profesionales, los partidos políticos y las entidades religiosas y de servicio social o científico, legalmente constituidas, autorizadas e inscritas en la Administración Tributaria, siempre que la totalidad de los ingresos que obtengan y su patrimonio se destinen exclusivamente a los fines de su creación y que en ningún caso distribuyan beneficios, utilidades o bienes entre sus integrantes”.

5.4.12. Responsabilidad ante el Estado

No puede decirse que las iglesias tengan una responsabilidad tributaria propiamente dicha frente al Estado, puesto que se encuentran exentas prácticamente de todos los impuestos que han sido establecidos para recaudar recursos para que el Estado logre cumplir con sus fines primordiales, como es hacer llegar de forma gratuita a toda la población los servicios de salud, educación, seguridad, justicia, viabilidad, etcétera.

Tampoco puede hablarse de que la iglesia tiene una responsabilidad política frente al Estado, pues esencialmente se ha querido limitar cualquier conato de poder político que quisiera volver a ostentar la Iglesia en general. Más bien, se considera que la responsabilidad de la iglesia ante el Estado radica en promover una transformación social que lleve a cada ciudadano a ser una persona responsable de sus obligaciones, que se maneje con honestidad y transparencia, que se aleje de la delincuencia, los vicios y los malos hábitos, a través de la espiritualidad, para que con ello se logre alcanzar un mejor ambiente social, que propicie la armonía y la paz de todo el país.

5.4.13. Responsabilidades ante la Superintendencia de Administración Tributaria

La Superintendencia de Administración Tributaria por excelencia es el ente recaudador de impuestos en Guatemala. Es la entidad encargada de obtener a través de la recaudación, los recursos suficientes, que le permitan al Estado cumplir con sus intrínsecos propósitos estatales, por ello las iglesias deben supeditarse en ella, aunque



se encuentren en el régimen especial de contribuyentes exentos. Además, la -SAT- es la institución encargada de controlar las escasas obligaciones formales que a estas organizaciones no lucrativas se les han impuesto en su haber.

5.4.14. Responsabilidades ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Esta responsabilidad se supedita al ámbito laboral, cuyo alcance no es solamente para las empresas privadas, sino que ofrece cobertura para que las instituciones religiosas también pueden inscribirse y disfrutar de los servicios de salud, que brinda el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- tanto como patronos al régimen de seguridad social establecido en la ley orgánica y su reglamento, y así mismo podrá inscribir a sus trabajadores para que cada uno de ellos pueda gozar de la cobertura de la seguridad social que este otorga.

En todo caso para proceder a la inscripción en el IGSS, se deben cumplir con lo establecido como requisitos compulsados por el mismo instituto, que son: "Fotocopia del documento por el cual el Gobierno de Guatemala le otorga su reconocimiento, fotocopia del acta de nombramiento del representante legal, fotocopia de Documento Personal de Identificación -DPI- (de ambos lados) del representante legal o mandatario; en caso de ser extranjero, fotocopia del pasaporte debidamente autenticada por notario, Fotocopia de la constancia actualizada del Registro Tributario Unificado (RTU) expedido por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT"⁸⁰.

⁸⁰ IGSS. Realice su inscripción patronal IGSS. <http://www.igssgt.org/noticias> (Consultado: 10 de septiembre de 2019)



Una vez inscritas las entidades religiosas tendrán la responsabilidad ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de aportar las contribuciones que como patrono le corresponden y velar que también sean cumplidas las de sus trabajadores, para que con ello puedan todos optar a los servicios otorgados por dicho instituto.

5.5. Procedimiento de inscripción

Las iglesias deberán ser inscritas en dos entidades del Estado y cada una de ellas observa su propio procedimiento, así:

- Inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.

Esta inscripción se hace de conformidad al Acuerdo Gubernativo 263-2006, que contiene las Disposiciones para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas. El que establece que las iglesias para su inscripción deben presentar la solicitud ante el Ministerio de Gobernación cumpliendo con los requisitos de los cuales se hizo mención al hablar de este Acuerdo, una vez presentada la solicitud dicho ministerio debe resolver en un plazo no mayor de 30 días, reconociendo la personalidad jurídica de las Iglesias Evangélicas.

Posterior se debe dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación para obtener su visto bueno. Una vez dictado el Acuerdo Ministerial que aprueba definitivamente la personalidad jurídica de la iglesia, este se deberá publicar a costa de los interesados.



La publicación se debe hacer por una vez en el Diario de Centro América, dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la respectiva certificación. Cumplido con estos requisitos se procederá a su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas. Posteriormente, en el mismo registro se procederá a realizar la inscripción del representante legal de la iglesia que se hubiera inscrito.

Lo cual también se inicia con la respectiva solicitud, la cual es acompañada del acta de nombramiento de este, documento que deberá cumplir con los impuestos notariales y fiscales respectivos para las actas, en original y copia.

- Inscripción en la Superintendencia de Administración Tributaria

El trámite en esta institución en primer lugar exige la presencia del representante legal de la iglesia, quien debe ir acompañado del contador registrado que lo auxilie en estos menesteres, además de llevar toda la documentación solicitada por esta institución para la inscripción de la iglesia.

Luego de 15 días posteriores, esta institución estatal verificará la existencia real o física de la iglesia, para los efectos de otorgarle el régimen de exención de impuestos, una vez otorgado este régimen, se procede a inscribir al profesional contador registrado que ha sido nombrado previamente, para que se encargue de la contabilidad de la iglesia, a quien se le deberá discernir el cargo y finalmente se procede a la habilitación de los libros contables que establece la ley que reflejen los movimientos del giro de la entidad.



5.6. Exención de impuestos

Cuando se habló del marco legal de las iglesias se mencionaron una serie de normas que contienen las exenciones que le han sido otorgadas a estas organizaciones no lucrativas, entre estas se encuentran:

- La exención del impuesto sobre la renta;
- La exención del impuesto al valor agregado;
- La exención del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos; y
- La exención del impuesto de solidaridad.

Específicamente este artículo fue considerado tanto por los medios de comunicación, como por la mayoría de personas conocedoras de los problemas de lavado de dinero proveniente de las organizaciones religiosas, como un intento más por facilitar precisamente esta actividad; ya que se considera que bancarizar de esta manera los activos redundaría en dejar un camino mucho más llano para que tuviera lugar la comisión de este delito, al ser mucho menos posible el rastreo de los fondos y más rápido y sencilla su bancarización.

5.7. Pasos para la creación de una ley en Guatemala

Como es sabido, por mandato constitucional, el único órgano del Estado que tiene



potestad para crear, modificar y derogar las leyes que conforman el ordenamiento jurídico en el país, es el Organismo Legislativo, cuyo campo de acción gira en torno a su ley específica denominada Ley Orgánica del Organismo Legislativo -LOOL- Así el Congreso de la República de Guatemala, ejerce las atribuciones conferidas.

A estos pasos de creación de una ley se le denomina proceso legislativo, y se encuentran establecidos tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, los cuales además de ser cronológicos son preclusivos, desarrollarlos de distinta forma conllevaría la violación de los preceptos contenidos en ambos cuerpos legales mencionados.

En todo caso, los pasos que conforman el proceso legislativo son: a) iniciativa de ley; b) presentación y discusión; c) aprobación; d) sanción; e) promulgación; f) publicación; g) vigencia; y h) voto.

5.7.1. Iniciativa de ley

El proceso de formación de las leyes en la República de Guatemala, se encuentra a cargo del Organismo Legislativo – Congreso de la Republica- y da inicio con lo que la Constitución Política de la República de Guatemala denomina iniciativa de ley, que no es más que la propuesta presentada al pleno del Congreso de la República de Guatemala, por considerarse necesario crear una ley o bien porque una ya existente necesita reformas en cuanto a la misma debido a que ya no es congruente con la realidad nacional.



Así las cosas, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 174 establece la importante transcripción siguiente: "Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo electoral".

El Artículo 174 constitucional mencionado, es claro al regular quienes tienen iniciativa de ley o para la formación de una ley, por lo que no se necesita una interpretación doctoral para entender la norma constitucional.

El Artículo 109 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, enumera los requisitos de forma para la presentación de una iniciativa de ley. Indica que debe ser presentada por escrito, en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios ponentes; además, debe ser presentada en forma digital, deberá permanecer a disposición de los diputados, después de que se les ha dado a conocer por medio de su lectura en el pleno del Congreso de la República de Guatemala.

Una vez ejercida esta potestad por los órganos legalmente facultados para ello y de acuerdo con lo establecido en la ley, los denominados proyectos de ley, son objeto de un análisis por parte del Congreso de la República de Guatemala, a través de las comisiones respectivas, cada uno en el área que le corresponde según su ámbito de acción.

En la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, se regula todo lo referente a los dictámenes e informes que deben rendir las comisiones de trabajo del Congreso de la República de Guatemala una vez han concluido con el estudio y análisis que les ha sido



asignado. Analizado el proyecto de ley presentado, así como las circunstancias en que el mismo se fundamenta, la conveniencia y necesidad de llevarlo a discusión, la ley otorga a la comisión respectiva un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibió el expediente, para emitir el dictamen correspondiente.

La comisión puede solicitar la ampliación de este plazo únicamente por medio de un informe de las circunstancias que provoquen la necesidad de la prórroga, debiendo ser presentado al pleno del Congreso y posteriormente podrá ser aprobado por éste. En caso de que transcurra el período legislativo sin que la comisión asignada para emitir un dictamen lo haga o se pronuncie al respecto, la iniciativa de ley se considera desechada y se archiva el expediente, en todo caso puede proponerse nuevamente que se lleve a cabo el estudio de la misma.

5.7.2. Discusión de la ley

Rendido y aprobado el dictamen favorable de la comisión respectiva, el Congreso de la República de Guatemala, somete a discusión el proyecto de ley en tres sesiones distintas, celebradas en diferentes fechas y no será sometido a votación hasta estar suficientemente discutido. La excepción al procedimiento, radica únicamente en aquellos proyectos de ley que el Congreso de la República de Guatemala los declare de urgencia nacional, de conformidad con en el Artículo 113 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, pues: “La declaratoria de urgencia nacional se debe solicitar mediante moción privilegiada, caso en el cual no será necesario el dictamen de la comisión”.



El Artículo 117 de la Ley orgánica del Organismo Legislativo, afirma: "En los dos primeros debates de un proyecto de ley, este será discutido en términos generales, deliberándose sobre la constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad del proyecto. Al finalizar cualquiera de los debates cualquier diputado podrá proponer al pleno del congreso, el voto en contra del proyecto de ley a discusión por ser inconstitucional; por el voto en contra el proyecto de ley será desecharo. Después del tercer debate, el Pleno del Congreso votara si se sigue discutiendo por artículos o si, por el contrario, se desechara el proyecto de ley".

En los dos primeros debates el pleno del congreso de la República, discutirá a profundidad su constitucionalidad, importancia, conveniencia y la oportunidad de dicho proyecto de ley.

Finalizados cualquiera de los dos debates, si un diputado quiere hacer uso de la facultad de proponer al pleno del congreso, el voto en contra del proyecto de ley debatido, de establecerse necesario seguirá en discusión o en su caso será desechara.

5.7.3. Redacción de la ley

Aprobado un proyecto de ley, luego de su discusión y aprobación por artículos, se debe dar lectura integra al mismo, a fin de que el pleno del Congreso apruebe su redacción final. Al respecto, el Artículo 125 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, dice: "Una vez aprobado el proyecto de ley por artículos se leerá en la misma sesión o a más tardar



durante las tres próximas sesiones. Los diputados podrán hacer objeciones y observaciones a la redacción, pero no será procedente presentar enmiendas que modifiquen el sentido de lo aprobado por el pleno del congreso. Agotada la discusión se entrará a votar sobre la redacción final y en esta forma quedará aprobado el texto.

Los decretos declarados de urgencia nacional serán leídos en redacción final en la misma sesión. Posteriormente, la Junta Directiva del Congreso deberá ordenar que se examina y corrija en su estilo, exclusivamente. Antes de enviar el decreto aprobado al Organismo Ejecutivo para su sanción y publicación, la Presidencia del Congreso entregará copia a todos los diputados y si no recibe observación dentro de los cinco días siguientes, se entenderá que no hay objeción y lo enviará al Ejecutivo. Para el caso de los decretos que fueron declarados de urgencia nacional, se entregará copia a los diputados para recibir observaciones por un plazo de dos días”.

Lo citado, hace referencia a la redacción final de un proyecto de ley una vez aprobado por artículos, pudiendo los diputados hacer objeciones, pero no enmiendas, la norma constitucional lo prohíbe.

5.7.4. Revisión

Finalizada la discusión para la redacción final, el Artículo 126 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, postula: “Hasta el momento de haberse agotado la discusión para redacción final de determinado texto, quince o más Diputados podrán mocionar por



escrito solicitando la revisión de lo aprobado para que vuelva a discutirse. Esta moción privilegiada se entrará a discutir de una vez al ser presentada. Si el Pleno la acepta, se señalará día para la nueva discusión de lo aprobado. Igual procedimiento se seguirá para la redacción final de resoluciones, acuerdos y otros actos del Congreso que no tengan fuerza de ley".

La norma mencionada, regula que, una vez concluida la discusión de la redacción final de un proyecto de ley, como requisito esencial, quince o más diputados tienen la facultad de solicitar una moción privilegiada, la cual será discutida inmediatamente después de su presentación; si el pleno del Congreso de la República de Guatemala estima conveniente aprobarla, se señalara día para la nueva discusión, aprobando.

5.7.5. Sanción y veto presidencial

Aprobado un proyecto de ley, tanto en contenido de fondo como en redacción final dentro de un plazo no mayor de diez días, la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, lo enviará al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y posterior publicación. El Organismo Ejecutivo, una vez que recibe la respectiva ley y tras el análisis de la misma, podría vetarla dentro de un plazo no mayor de quince días, de recibido el expediente.

El veto presidencial, no es más que la facultad que tiene el Presidente de la República, de conocer una ley que ya ha sido aprobada por el Congreso de la República. Por lo que



debe ser tornada y dirigida hacia el Presidente de la República de Guatemala en el Consejo de Ministros, y luego de estudiarla y decidir si corresponde sancionarla o no, se deberá devolver la ley al Organismo Legislativo, con las observaciones que considere pertinentes; es decir, deberá aprobarla o rechazarla, según sea el caso, en ejercicio de su derecho de veto presidencial.

El Organismo Legislativo, tiene la facultad de rechazar el veto presidencial, con la aprobación de las dos terceras partes del total de diputados al Congreso; de darse esta situación el Organismo Ejecutivo deberá, dentro de los ocho días siguientes de haber recibido nuevamente el decreto vetado, ordenará su sanción y promulgación. Si el Organismo Ejecutivo no hiciera sancionar y publicar el decreto, la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, ordenara su publicación, dentro de un plazo no mayor de tres días, a efecto de que la ley entre en vigencia.

El Artículo 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplié o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación”.

El Artículo 180 constitucional citado con anterioridad, es lo que la doctrina denomina: “*vacatio legis*”.⁸¹ Plazo, inmediatamente posterior a su publicación y durante el cual no es obligatoria. Es decir, el plazo existente entre el momento de publicación de una ley y su

⁸¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 1993. Pág. 143.



entrada en vigor para que todos los ciudadanos de la República de Guatemala conozcan y se sometan a su imperio.

5.7.6. Análisis jurídico de la regulación de las entidades religiosas

El Artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos Establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica”.

Por su parte el Artículo 22 del mismo cuerpo legal, estipula: “Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

De lo antes expuesto, se determina que la libertad de asociación o derecho de asociación es un derecho humano que consiste en la facultad de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones con objetivos lícitos, así como retirarse de ellas.

La libertad o el derecho de asociación supone la libre disponibilidad de los miembros individuos para constituir formalmente agrupaciones permanentes o personas jurídicas encaminadas a la consecución de fines específicos.

Es una de las prolongaciones de las libertades de pensamiento, expresión y reunión y una antesala de los derechos de participación, en la medida en que la participación política es generalmente asociada y se canaliza preferentemente a través de formas específicas de asociaciones, entre las que los partidos políticos ocupan un lugar



señalado. Es decir, que nadie puede ser coaccionado de su libertad de decisión a la asociación que considera pertinente según sus ideales.

El Artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional".

Si bien la colegiación obligatoria implica una excepción a la libertad de asociación que reconoce el artículo constitucional en mención, tiene su contrapartida en que se establece a nivel constitucional para la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, lo que redunda en beneficio directo de los colegiados.

Por otra parte, el Artículo 15, numeral uno del Código Civil Decreto Ley 106 estipula que son personas jurídicas; "El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por ley". De tal manera, que se establece claramente quienes son entes abstractos creadas por sus fundadores y posteriormente reconocida por la ley, es decir, las personas jurídicas.

Mientras que el Artículo 16 del Código Civil Decreto Ley 106, establece: "La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados;

puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para



realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las

reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social".

Se determina que la persona jurídica es distinta civilmente de cada uno de sus socios que la integran, que a su vez adquieren derechos y obligaciones una vez inscrita y obtenida su personalidad jurídica ante el ente correspondiente para tal efecto.

Por otra parte, el Artículo 17 del Código Civil Decreto Ley 106, contempla: "Las iglesias son capaces para adquirir y poseer bienes y disponer de ellos siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación. Su personería se determina por las reglas de su institución". Sustento legal de las asociaciones religiosas de adquirir bienes y disponer de ellas, pero con el requisito *sine qua non* de que sea exclusivamente para el uso de las iglesias.

En cuanto a la personalidad jurídica, el Artículo 18 del Código Civil Decreto Ley 106, establece: "Las instituciones, los establecimientos de asistencia social y demás entidades de interés público, regulan su capacidad civil por las leyes que las hayan creado y reconocido, y las asociaciones por las reglas de su institución, cuando no hubieren sido creadas por el Estado. La personalidad jurídica de las asociaciones civiles es efecto del acto de su inscripción en el registro del municipio donde se constituyan". Una vez adquirida la personalidad jurídica de las asociaciones conforme a lo expuesto *ut supra*, sus actuaciones surtirán sus efectos frente a terceros y responsables de la misma.



5.8. Propuesta de iniciativa de ley que regule la actividad económica de las organizaciones religiosas

El anteproyecto de ley reguladora de la actividad económica de las organizaciones religiosas está dividido en II Títulos, Capítulos y contiene 10 Artículos.

DECRETO NÚMERO 2019 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y su fin supremo es la realización del bien común, por lo que tiene el deber de garantizarles a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, consagra la libertad de culto, incluida la libre expresión de todas las creencias y el derecho de profesar una religión o creencia, tanto en público como en privado. Así mismo la Constitución reconoce que la Iglesia Católica tiene su propia personería jurídica y estipula que los grupos religiosos no católicos se deben inscribir ante un organismo gubernamental para obtener la personería jurídica y que a partir de la vigencia de la presente ley serán fiscalizados y pagar impuestos para contribuir con los gastos estatales, en igualdad de condiciones.

POR TANTO



En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar las normas que permitan que las asociaciones religiosas puedan ser fiscalizadas, con la finalidad de evitar el involucramiento del crimen organizado y el narcotráfico en todas las organizaciones religiosas del país y consecuentemente el pago de sus impuestos y el origen de los bienes donados o comprados por donaciones económicas hechas por sus feligreses

Artículo 2. Principio. La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público.

Sus normas son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de lo establecido en las leyes del país. No se podía alegar motivos religiosos y/o espirituales para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes que integran el derecho privado y público de la República de Guatemala y no hay excepciones para su fiscalización y el cumplimiento del pago de los impuestos contenidas en leyes de la materia.

Artículo 3. El Estado de Guatemala garantiza los siguientes derechos y libertades religiosas:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.
- d) No podrán invocarse salvaguardas o motivos religiosos para impedir el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos expresamente en este cuerpo legal y los demás ordenamientos aplicables al efecto.



- e) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- f) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,
- g) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Artículo 4. El Estado de Guatemala es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, solo en lo relativo a la observancia de la Constitución, tratados internacionales ratificados por Guatemala y demás leyes aplicables y la tutela de derechos de terceros.

Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.

TÍTULO II

DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPÍTULO I

DE SU NATURALEZA, CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y DECLARACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS PREVIA CONSTITUCIÓN



Artículo 5. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, en los términos de esta ley. Se regirán internamente por sus propios estatutos, que tendrán las bases de su doctrina de creencias religiosas.

Artículo 6. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa cumplan con los siguientes:

- a) Que se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.
- b) Si han realizado actividades religiosas en la República de Guatemala por un mínimo de 5 años el cual constará en declaración jurada y deberá contar con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la república.
- c) Si aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto y constitución, lo que debe ser declarado bajo juramento de ley, sobre todo en lo relativo a su origen, el cual deberá ser acreditado tal como se consignó en dicha declaración.
- d) Cumplidos los requisitos estipulados, en un plazo de 15 días la autoridad correspondiente hará la publicación en el Diario Oficial a costa de los solicitantes.



TÍTULO III

CAPITULO II

DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Artículo 6. Las asociaciones religiosas constituidas, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto, conforme los incisos b y c del Artículo 6 de la presente ley.

Su actividad económica y financiera estará bajo la fiscalización de la Superintendencia de Administración Tributaria de conformidad con las normas de la Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, con la finalidad de evitar el lavado de dinero y otros delitos.



CONCLUSIONES



1. La relación entre Estado e Iglesia en Guatemala ha tenido altas y bajas, desde la utilización de la misma iglesia para la conquista de Guatemala hasta la actual relación quasi simbiótica existente entre el poder político y el religioso lo que ha llevado a un proceso de laxa regulación sobre las entidades religiosas.
2. Guatemala desde hace ya algunos años atraviesa una crisis institucional, de acuerdo a diversas encuestas de opinión y de comunicados de entidades nacionales e internacionales la confianza de la población en las instituciones públicas y privadas es cada vez menor, así como la confianza en el mismo régimen democrático, lo que ya ha llevado a otros países de la región a regímenes absolutistas y a la consiguiente pérdida de libertades.
3. El Congreso de la República de Guatemala, es uno de los organismos del Estado facultado para crear, reformar y modificar las leyes del país. Actualmente la imagen de dicho organismo está mal vista para la población en general, en virtud que muchos diputados han sido señalados y otros condenados por la comisión de actos delictivos en el ejercicio del cargo por lo que se han apoyado en el discurso religioso y el fundamentalismo como un intento de mejorar su imagen ante la opinión pública estableciendo alianzas insanas con líderes religiosos.
4. La libertad de religión, está consagrada en la Constitución Política de la República de



Guatemala como derechos humanos individuales y al mismo tiempo colectivos, derecho que posee cada guatemalteco de elegir libremente la religión a la que quiere pertenecer sin que ninguna autoridad pública impida dicho derecho, en su defecto incurren en responsabilidades penales, civiles o administrativas pero existen ciertas prebendas otorgadas a las organizaciones religiosas que se constituyen en privilegios en comparación con otras personas jurídicas o individuales vulnerando el derecho de igualdad también establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

5. Actualmente la actividad económica de las organizaciones religiosas en Guatemala no es fiscalizada; aunado a ello, en cuanto a la adquisición de bienes muebles o inmuebles están exentas del pago de impuestos y consecuentemente no se encuentran obligadas a demostrar el origen de los recursos económicos con que cuentan.



RECOMENDACIONES

1. Debe de fortalecerse la concepción del Estado laico, estableciendo reglas claras en cuanto a la práctica de las distintas religiones como algo de carácter completamente personal y que este ejercicio de la fe no se mezcle con el ejercicio de la función pública o la creación de políticas las cuales al igual que las leyes deben de ser de aplicación general y no para conceder privilegios a sectores de la población.
2. Guatemala debe de tomar acciones encaminadas al fortalecimiento de su régimen político y a la recuperación de la confianza de la población en todas sus instituciones públicas o privadas. Lo anterior no siendo en exceso permisiva con el uso de las diferentes instituciones en favor de intereses individuales sino estableciendo normas claras en el manejo de los recursos económicos recibidos por los aportantes en el caso de las entidades religiosas y reforzar el laicismo del estado limitando la intervención de las diferentes religiosas en temas de políticos o de gobierno.
3. Es importante que el Congreso de la República de Guatemala, utilice de manera correcta la facultad que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga, con el fin de regular la actividad de las organizaciones religiosas mediante la creación de una ley; de esa cuenta se reduciría la incursión del crimen organizado y el narcotráfico en la religión.
4. Es importante la implementación de políticas de Estado, en cuanto a la protección en

su totalidad de la libertad religiosa en Guatemala y tipificar como discriminación entre religiones ya que todas manifiestan estar en la verdad ~~absoluta~~ con sus ideales, con ello, cada uno ejercerá sus religiones tal como consideren correcto sin imponerlas sobre otras.

5. Es importante la regulación de la actividad económica de las organizaciones religiosas mediante la creación de la Ley Reguladora de la Actividad de las Organizaciones Religiosas por parte del Congreso de la República de Guatemala, ente facultado constitucionalmente para tal efecto, con el objeto de establecer nuevos requisitos necesarios para la constitución de las asociaciones religiosas y la fiscalización de estas por la Superintendencia de Administración Tributaria por medio de la Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Administración Tributaria, con la finalidad de evitar el lavado de dinero y otros delitos que puedan surgir por la falta del control eficaz de sus movimientos financieros y del origen de los efectivos de las mismas.



BIBLIOGRAFÍA



- ACOSTA, Antonio. **Iglesia, intereses económicos y teología de la dominación.** Universidad de Sevilla. Andalucía, 1992.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo.** Ed. Porrúa. México, 2005.
- ALDA, Facio. **Declaración Universal de Derechos Humanos.** ILANUD. San José de Costa Rica, 2001.
- ÁLVAREZ DUARTE, Alberto Amílcar; López Aguilar, Oralía; Valladares Vielman, Rafael. **Elites en transición en Guatemala de 1776 a 1839 a partir del comercio e industria.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2000.
- AMADOR GUERRA, Carina Lizeth. **La ausencia de procedimientos para el desarrollo de las funciones administrativas en materia tributaria aduanera.** Como función primordial del estado en la regulación del control de los tributos externos. Ed. Fenix. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2007.
- ASIER, Andrés. **El crimen perfecto.** Nómada. Disponible en <https://nomada.gt/pais/la-corrupcion-no-es-normal/el-crimen-perfecto/> (Guatemala, 10 de octubre de 2019)
- BARRERA, Elías. **La reorganización de la Iglesia Católica en la República de Guatemala, durante el gobierno eclesiástico del arzobispo Ricardo Casanova y Estrada de 1885 a 1913.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Escuela de Historia. Guatemala, 2013.
- BAUDEZ, Claude-Francois. **Una historia de la religión de los antiguos mayas.** Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Antropológicas. México, 2002.
- CABANELAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Ed. Heliasta. Buenos Aires, 1993.
- CAL MONTOYA, José Edgardo. **La Iglesia de Guatemala ante la reforma liberal.** file:///C:/Users/De%20los%203/Downloads/null%20(3).pdf. (Consultado: 14 de junio de 2020)
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo II.** F&G Ed. Guatemala, 2009.



CÁRDENAS GARCÍA, Jaime. **Del Estado absoluto al Estado neoliberal.** Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2017.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo I.** Instituto Nacional de Administración Pública. Guatemala, 2005.

CERMESONI, Jorge Eduardo. **Derecho administrativo.** Coloquio. Buenos Aires, Argentina, 2005.

Corte de Constitucionalidad. **Inconstitucionalidad general total.** Expediente 3004-2007. Sentencia de fecha 2 de junio de 2019.

Corte de Constitucionalidad. **Apelación de sentencia de amparo.** Expediente 2189-2013. Sentencia de fecha 15 de enero de 2015.

DE BERBERÍAN, Martha Saint. **Ánalisis de la educación cristiana en Guatemala.** Ediciones Sa-Ber. Guatemala, 1983.

ESPINAR MORENO, Manuel. **Bizancio desde su nacimiento a su desaparición (330-1453).** (s. e.) España, 2020.

FORTÍN MAGAÑA, René. **Constituciones iberoamericanas:** Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F. 2005.

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER. **Diccionario municipal de Guatemala.** Magna Terra Editores. Guatemala, 2013.

GALINDO CAMACHO, Miguel. **Teoría de la administración pública.** Ed. Porrúa. México, 2000.

Hoy en la Historia de Guatemala. **2 de mayo de 1832: los liberales decretan la tolerancia de cultos.** <http://hoyhistoriagt.org/2021/05/02/2-de-mayo-de-1832-los-liberales-decretan-la-tolerancia-de-cultos/> (Consultado el 02 de octubre de 2019)

INAPI. **Signos contra el orden público, la moral o las buenas costumbres.** Disponible en: https://www.inapi.cl/docs/default-source/default-document-library/viiim_orden-publico-la-moral-o-las-buenas-costumbres.pdf?sfvrsn=6a8d9a6_0 (Guatemala, 02 de septiembre de 2019)

IGSS. **Realice su inscripción patronal del IGSS.** <http://www.igssgt.org/noticias> (Consultado: 10 de septiembre de 2019)



JELLINEK, Georg. **Teoría general del Estado.** 1er. Encuentro de las Américas. Albatros. Argentina, 1973.

LOPEZ, R. **Narcos y pastores en Guatemala: Traficar cocaína en nombre de Dios.**

Disponible en <https://www.antilavadodedinero.com/narcos-y-pastores-en-guatemala-traficar-cocaina-en-nombre-de-dios/> (Guatemala, 06 de septiembre de 2019)

LOCKE, Jhon. **Ensayo y carta sobre la tolerancia. Epístola de tolerantia.** Alianza Ed. S. A. Madrid, 1999.

LUJÁN MUÑOZ, Jorge. **Breve historia contemporánea de Guatemala.** Fondo de cultura económica de Guatemala. Guatemala, 2013.

MAJUS DE PAZ, Víctor Hugo. **Estudio jurídico del ente verificador del envío de libros a bibliotecas estatales – caracterización-.** Universidad de San Carlos de Guatemala -USAC- Guatemala, 2008.

MOLINA MOREIRA, Marco Antonio. **Manuel Francisco Pavón Aycinena, constructor del sistema político del régimen de los treinta años.** Tesis licenciatura en Historia. Universidad de San Carlos de Guatemala. Escuela de Historia. Guatemala, 1979.

MORA JIMÉNEZ, Iris Lizbeth. **Límites a la libertad de culto.** Universidad Central de Costa Rica, 1993.

MURILLO MURILLO, Idelfonso. **La religión antes y después de las independencias. ¿fuente de unidad o de conflicto?** Universidad Pontificia Bolivariana. Instituto de Pensamiento Iberoamericano. Salamanca, 2010.

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas.** Ed. Temis. Colombia, 1991.

PAREDES CAISA, Ana Lucia. **El ejercicio del derecho a la libertad de religión y su incidencia socio jurídica, en el Ecuador.** Universidad Central del Ecuador. Quito, Ecuador, 1995.

PÉREZ BRIGNOLI, Héctor. **Historia general de Centroamérica.** Ed. Edersa. Madrid, España, 1989.

PETZOLD RODRÍGUEZ, María. **Noción de supremacía constitucional.** Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política, Ed. Fronesis. Venezuela, 2012.



PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Fundamentos de derecho.** Ed. Serviprensa
Guatemala, 2002.

Portal Nacional de Datos Abiertos de Guatemala. **Iglesias evangélicas inscritas en el Registro de Personas Jurídicas.** File:///C:/Users/De%20los%203/Downloads/Iglesias%20Evang%C3%A9licas%20Inscritas%20Enero%202021%20.pdf (Consultado 10 de febrero de 2019)

PORRÚA PÉREZ, Francisco. **Teoría del Estado.** Compilación. Editorial. Porrúa. México, 1962.

PRADO, Gerardo. **Teoría del Estado.** (s. e.) Guatemala, 2000.

PULIDO ADRAGAO, Paulo. **Libertad religiosa o Estado.** Ius ecclesiae. Pamplona, 1995.

RAMÍREZ CARONA, Alejandro. **El estado de justicia.** (s.e.) México, 1999.

RECASENS SICHES, Luis. **Introducción al estudio del derecho.** Ed. Porrúa. México, 1997.

RODRÍGUEZ MONTERO, Ramón. **Poder político y religión en Roma: notas para la descripción histórica de una interrelación.** Revista anuario da facultade de Dereito. España, s.f.

SALDAÑA, Javier. **Derecho eclesiástico mexicano.** Ed. Porrúa. México, 2005.

SAYAGUÉS LASO, Enrique. **Tratado de derecho administrativo.** Ed. FCU. Montevideo, Uruguay, 2010.

SERRA ROJAS, Andrés. **Teoría del Estado.** México. Ed. Porrúa S. A. 1962.

SILVA, Sergio. **La teología de la liberación.** Pontificia Universidad Católica de Chile. Facultad de Teología. Santiago de Chile, 2009.

TRUEBA URBINA, Alberto. **La primera constitución político social del mundo, teoría y proyección.** Ed. Porrúa. México, D. F. 1971.

VALDEZ, Ángel. **Instituciones Coloniales: El real patronato en el proceso de construcción del sistema colonial en Guatemala.** Anuario Estudios Instituciones Coloniales. (s. e.) Guatemala, 2014.



VALENZUELA URBINA, Lucía. **Breve análisis sobre el estado laico y el derecho a la libertad de conciencia y de educación en la jurisprudencia constitucional en Guatemala.** Revista Estudios de Juventud. Guatemala, 2010.

VALLEJO R. Antonio. **Discursos y escritos políticos y científicos de José Cecilio del Valle.** Universidad Nacional Agraria. Nicaragua, 2019.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, Guatemala, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas. 1978.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas. 1948 París.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá. Organización de Naciones Unidas -ONU- Colombia, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Código Civil, Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Guatemala. Guatemala, 1963.

Código Tributario, Decreto 6-94. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1994.

Ley de actualización Tributaria, Decreto 10-2012. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 2012.

Ley de Timbres Fiscales y de papel sellado especial para protocolos, Decreto 37-92. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1992.



Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1992.

Ley del Impuesto de Solidaridad, Decreto 73-2008. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 2008.

Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto 26-92. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1992.

Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, Decreto 15-98. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1998.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1992.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1994.

Acuerdo Gubernativo 263-2006, Ministerio de Finanzas Públicas. Guatemala, 2006.